



CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo VIRGINIA QUISPE ARCANI

autor/a de la tesis titulada:

LOS PROCESOS SUCESORIOS SIN TESTAMENTO Y EL PERFECCIONAMIENTO DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL

mediante el presente documento, declaro que la obra mencionada es de mi exclusiva autoría y producción. Esta tesis ha sido elaborada como uno de los requisitos previos para la obtención del título de: "Magíster en Derecho Notarial" en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre.

Cesión de Derechos:

- Derechos Cedidos:** A partir de la fecha de la defensa de grado, cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación de la obra. La Universidad está autorizada a utilizar esta obra por cualquier medio, actualmente conocido o que se desarrolle en el futuro, siempre y cuando dicha utilización no se realice con fines de lucro. Esta cesión incluye la reproducción total o parcial en formatos virtual, electrónico, digital, u óptico, así como su uso en red local e Internet.
- Responsabilidades del Autor:** Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación o demanda por parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra mencionada, asumiré toda la responsabilidad legal frente a dichos terceros y frente a la Universidad, incluyendo, sin limitación, la defensa de tales reclamaciones y el mantenimiento de la Universidad indemne frente a las mismas.
- Entrega de Ejemplares:** En esta fecha, entrego a la biblioteca de la Universidad un ejemplar de la obra y sus anexos, en formatos impreso y digital o electrónico.

Fecha. 17/09/2024

Firma: [Handwritten Signature]



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

**LOS PROCESOS SUCESORIOS SIN TESTAMENTO Y EL
PERFECCIONAMIENTO DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA
VOLUNTARIA NOTARIAL**

Tesis presentada para optar al Grado
Académico de Magíster en Derecho
Notarial

MAESTRANTE: VIRGINIA QUISPE ARCANI

Sucre – Bolivia

2024



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

**LOS PROCESOS SUCESORIOS SIN TESTAMENTO Y EL
PERFECCIONAMIENTO DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA
VOLUNTARIA NOTARIAL**

Tesis presentada para optar al Grado
Académico de Magíster en Derecho
Notarial

MAESTRANTE: VIRGINIA QUISPE ARCANI
TUTOR: MSC. MARY DAPHNE BURGOA LUNA

Sucre – Bolivia

2024

DEDICATORIA

A mi madre Sebastiana Arcani Vda. de Quispe, con mucho amor, admiración y gratitud por su apoyo permanente y comprensión infinita que son fuente de admiración, durante toda la elaboración del presente trabajo de investigación.

A mis hermanos Omar y Orlando Quispe Arcani por su apoyo constante, a mi hijita Antonela Tiana que fortalece mi espíritu de superación para ser cada día mejor como persona y profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Andina Simón Bolívar, por la oportunidad de lograr mi especialización a través del programa de Maestría en Derecho Notarial

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo elaborar un modelo de procedimiento para perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento tramitados por la vía voluntaria por los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia.

Los métodos de investigación empleados son el dogmático jurídico, porque se va analizar la normativa vigente, a su vez el método analítico deductivo, porque se va analizar los problemas, identificar las causas y deducir las acciones para solucionar el problema.

Los procesos sucesorios sin testamento son trámites que se realizan a diario por la población boliviana, pero un solo artículo del Reglamento de la Ley del Notariado hace alusión al procedimiento de trámite y este es ambiguo, en tal sentido los Notarios de Fe Publica han tramitado procesos sucesorios sin testamento de forma discrecional, diferente y a criterio personal, llegando a autorizar tramites ineficaces, que son objeto de rechazo u observación por las instituciones receptoras del documento notarial.

De los resultados de la información obtenida se tiene que los procesos sucesorios sin testamento son ineficaces cuando: a) Se autorizan aceptaciones de herencia de menores de edad, b) Ausencia de uniformidad en la redacción, c) Se omite la transcripción de documentos de respaldo, d) Se omite la presentación del Certificado de Descendencia, e) Se autorizan renunciaciones de herencia a través de minuta, f) Se autoriza la renuncia sin acta de notoriedad de renuncia de herencia, g) Se autoriza la renuncia sin declaración voluntaria de que el causante falleció sin haber otorgado disposición testamentaria y de inexistencia de proceso anterior o pendiente.

La propuesta fue diseñada de tal forma que cumpla con todos los requerimientos de las entidades receptoras del documento notarial, contemplando requisitos habilitantes para el trámite y definiendo un modelo de procedimiento, que contribuya a reducir la ineficacia procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria, que permitirá la uniformidad de los trámites, ofrecer mayor certeza y seguridad jurídica y mejorar la calidad del servicio notarial.

SUMMARY

The objective of this research work is to develop a procedural model to improve the procedures for inheritance processes without a will processed voluntarily by the Notaries of Public Faith of the Plurinational State of Bolivia.

The research methods used are the legal dogmatic, because the current regulations will be analyzed, at the same time the analytical deductive method, because the problems will be analyzed, the causes identified and actions deduced to solve the problem.

Inheritance processes without a will are procedures that are carried out daily by the Bolivian population, but only one article of the Regulation of the Notarial Law refers to the processing procedure and this is ambiguous, in this sense Public Faith Notaries have processed processes successions without a will in a discretionary, different manner and at personal discretion, going so far as to authorize ineffective procedures, which are subject to rejection or observation by the institutions receiving the notarial document.

From the results of the information obtained, it is clear that succession processes without a will are ineffective when: a) Acceptance of inheritance from minors is authorized, b) Absence of uniformity in the wording, c) Transcription of supporting documents is omitted, d) The presentation of the Certificate of Descent is omitted, e) Renunciations of inheritance are authorized through minutes, f) Renunciation is authorized without a certificate of notoriety of renunciation of inheritance, g) Renunciation is authorized without a voluntary declaration that The deceased died without having granted a testamentary disposition and without the existence of a previous or pending process.

The proposal was designed in such a way that it meets all the requirements of the entities receiving the notarial document, contemplating enabling requirements for the procedure and defining a procedural model, which contributes to reducing the ineffectiveness of succession processes without a will through voluntary means, which It will allow uniformity of procedures, offer greater certainty and legal security and improve the quality of the notarial service.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	xii
Antecedentes	xii
Planteamiento del problema	xiv
Delimitación del problema.....	xvi
<i>Delimitación espacial</i>	xvi
<i>Delimitación temporal</i>	xvi
<i>Delimitación sustantivo o contenido</i>	xvi
<i>Formulación del Problema</i>	xvi
Objetivos	xvi
<i>Objetivo General</i>	xvi
<i>Objetivos Específicos</i>	xvi
Justificación de la Investigación.....	xvii
<i>Justificación jurídica</i>	xvii
<i>Justificación social</i>	xviii
<i>Justificación económica</i>	xviii
Alcance de la investigación.....	xix
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.....	1
1.1 Marco teórico y principales conceptos	1
1.1.1 Conceptos	1
1.1.1.1 Aceptación de herencia.....	1
1.1.1.2 Renuncia a la herencia.....	1
1.1.1.3 Heredero	1
1.1.1.4 Herencia	1
1.1.1.5 Sucesión.....	1
1.1.1.6 Sucesión Legal o ab intestato	2
1.1.2 Antecedentes Históricos.....	2
1.1.2.1 El Derecho Romano	3

1.1.2.2	El Derecho Germánico	3
1.1.3	Fundamentos del Derecho Sucesorio	4
1.1.3.1	Teoría del Derecho Natural	4
1.1.3.2	Teoría Biológica	4
1.1.3.3	Teoría de la Ley	5
1.1.3.4	Teoría del efecto presunto del causante	5
1.1.3.5	Teoría de la copropiedad familiar	5
1.1.3.6	Teoría utilitaria.....	6
1.1.4	Sistemas del Derecho Sucesorio	6
1.1.4.1	El Sistema Romano.....	7
1.1.4.2	El Sistema Germánico.....	7
1.1.4.3	Sistema Contemporáneo.....	8
1.1.5	Principios de la Sucesión Legal	8
1.1.5.1	Prevalencias.....	8
1.1.5.2	La Exclusión	8
1.1.5.3	El derecho propio y la representación.....	8
1.1.5.4	Rige el trato jurídico igualitario	8
1.1.6	Presupuesto de la Sucesión Legal.....	9
1.1.7	Orden de Sucesiones.....	9
1.1.8	Servicio Notarial	10
1.1.8.1	Conceptualización de Servicio Notarial.....	10
1.1.8.2	Finalidades del Servicio Notarial	11
1.1.8.3	El Notario de Fe Pública.....	11
1.1.8.4	Características de la función del Notario de Fe Pública.....	12
1.1.9	Vía Voluntaria Notarial	14
1.1.9.1	Naturaleza	14
1.1.9.2	Procedencia	14
1.1.9.3	Efectos	15

1.1.9.4	Principios Reguladores	15
1.1.10	Perfeccionamiento del trámite notarial	16
1.2	Marco normativo.....	17
1.2.1	El proceso sucesorio sin testamento en la Normativa Comparada.....	17
1.2.1.1	Argentina	17
1.2.1.2	Perú.....	18
1.2.1.3	El Salvador	20
1.2.1.4	México	23
1.2.2	Los Procesos Sucesorios Sin Testamento en la Normativa Nacional	28
1.2.2.1	Constitución Política del Estado.....	28
1.2.2.2	Código Civil	28
1.2.2.3	Código Procesal Civil	35
1.2.2.4	Ley del Notariado Plurinacional.....	37
1.2.2.5	Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional	38
1.2.2.6	Decreto Supremo 5012	38
1.2.2.7	Reglamento de Tramites en Vía Voluntaria y Otras Escrituras Publicas	39
1.2.2.8	Instructivos emitidos por la Dirección del Notariado Plurinacional.....	42
	CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	43
2.1	Enfoque de la investigación	43
2.1.1	Alcance de la investigación.....	43
2.1.2	Diseño	43
2.1.3	Tipo de investigación.....	43
2.1.4	Métodos de investigación.....	43
2.1.5	Técnicas e instrumentos de investigación.....	45
2.1.6	Fuentes	45
2.1.7	Población y muestra.....	45
2.1.7.1	Población.....	45
2.1.7.2	Muestra	46

CAPÍTULO III. DIAGNÓSTICO, ANÁLISIS Y RESULTADOS	47
3.1 Diagnóstico.....	47
3.2 Análisis y resultados.....	48
3.2.1 Resultados del cuestionario	48
3.2.2 Resultados de la guía de revisión documental.....	65
3.2.2.1 Regulación de los procesos sucesorios sin testamento en la legislación comparada 65	
3.2.2.2 Regulación de los procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial en la legislación nacional.....	67
3.2.3 Resultados de la guía de entrevista	68
CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE MEJORAMIENTO	79
4.1 Alcances de la propuesta.....	79
4.2 Objetivo propuesto de mejora	80
4.3 Desarrollo de la propuesta	80
4.3.1 Propuesta de modelo de procedimiento para procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia.....	80
4.3.2 Propuesta de modelo de procedimiento para procesos sucesorios sin testamento de Renuncia de Herencia	88
CONCLUSIONES	92
RECOMENDACIONES.....	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95
ANEXOS.....	98

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: <i>Técnicas e Instrumentos de Investigación</i>	45
Tabla 2: <i>Cantidad de trámites de procesos sucesorios sin testamento de la Notaria de Fe Publica N° 28 El Alto</i>	47

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: <i>Apreciación de cantidad de tramites de procesos sucesorios sin testamento realizan por mes</i>	49
Figura 2: <i>Apreciación de tipo de trámite de proceso sucesorio que se realiza con mayor frecuencia</i>	50
Figura 3: <i>Apreciación de tiempo óptimo para la tramitación de un proceso sucesorio por vía notarial</i>	51
Figura 4: <i>Apreciación de presentación del certificado de descendencia</i>	52
Figura 5: <i>Apreciación de transcripción de certificado de descendencia</i>	53
Figura 6: <i>Apreciación de presentación del certificado de estado civil</i>	54
Figura 7: <i>Apreciación de tramites de Aceptación de Herencia de menores de edad</i>	55
Figura 8: <i>Apreciación de presentación del certificado de descendencia en trámite de Renuncia de Herencia</i>	56
Figura 9: <i>Apreciación de cómo se tramita la Renuncias de Herencia</i>	57
Figura 10: <i>Apreciación de transcripción de documentación de respaldo</i>	58
Figura 11: <i>Apreciación de salvar los derechos de personas que figuran en el certificado de descendencia</i>	59
Figura 12: <i>Casos observados o rechazados de Aceptación de Herencia</i>	61
Figura 13: <i>Apreciación de casos observados o rechazados de Renuncia de Herencia</i>	62
Figura 14: <i>Instituciones que observan o rechazan escrituras de aceptación de herencia o renuncia de herencia</i>	63
Figura 15: <i>Apreciación de importancia de contar con una reglamentación o normativa específica que regule los procesos sucesorios sin testamento</i>	64
Figura 16: <i>Apreciación de observaciones más frecuentes en Aceptación de Herencia</i>	70
Figura 17: <i>Apreciación de observaciones más frecuentes de Renuncia a Herencia</i>	71
Figura 18: <i>Apreciación de Admisión de Tramites de Renuncia de Herencia a través de minuta protocolizada ante Notario de Fe Pública</i>	72
Figura 19: <i>Apreciación de Documentación Obligatoria para trámite de Aceptación de Herencia</i>	73
Figura 20: <i>Apreciación de Documentación Obligatoria para trámite de Renuncia de Herencia</i>	

.....	74
Figura 21: <i>Apreciación de Importancia de la transcripción íntegra de los documentos de respaldo</i>	75
Figura 22: <i>Apreciación de Importancia de salvar derechos expresamente</i>	76
Figura 23: <i>Apreciación de Importancia de uniformidad en la redacción de Aceptaciones de Herencia y Renuncia de Herencia</i>	77

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

La promulgación de la Ley 439 de Código de Procesal Civil (2013) y la Ley 483 del Notariado Plurinacional (2014) y Decreto Supremo N° 2189 de Reglamento de la Ley del Notariado (2014), introdujeron importantes cambios en el sistema notarial boliviano, facultando a los Notarios de Fe Pública a tramitar procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia en la vía voluntaria notarial.

La presente investigación de los procesos sucesorios sin testamento y el perfeccionamiento de su tramitación en la vía voluntaria notarial no cuenta con una investigación realizada por otros autores. Sin embargo, es necesario investigar el tema de los procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial, considerando que los procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia son trámites que se realizan a diario por la población boliviana en las diferentes Notarias de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia.

Los procesos sucesorios sin testamento o Sucesión Legal Ab Intestato, es aquella que se produce en virtud de la ley, es decir, cuando es la ley la que regula la transmisión patrimonial del causante en favor de los herederos legales o legítimos, en ausencia de la voluntad de titular expresada valientemente en un acto testamentario; en ese entendido se dice también que es la sucesión por voluntad de la ley y no por efecto de la voluntad del causante expresada en un testamento (Paz, 2019).

Entonces, podemos señalar que la sucesión legal ocurre cuando el de cujus ha fallecido sin haber dejado disposición testamentaria que nombre a sus sucesores, ni haber previsto la suerte futura de sus bienes patrimoniales, o puede darse el caso que si habiendo otorgado testamento este tuviera defectos que ocasionaron que sea declarado nulo o ineficaz por alguna causa señalada por la ley.

Entre los fundamentos se establece que la sucesión legal o intestada tiene su base y sustentación en los vínculos de familiaridad y cariño o afecto que existe entre el cujus y sus herederos y que los que no se rompen con la muerte, “es una especie de deber de carácter ético, referido al causante para proveer, aun después de la muerte, a las necesidades económicas de sus familiares” (Messineo et al., 1972, citado en Goitia, 2017, p.53).

Los procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y de renuncia de herencia de acuerdo al abrogado Código de Procedimiento Civil (Ley 1760) en el artículo 639 numerales 1) y 2) establecía que se tramitaba los procesos sucesorios sin testamento mediante procedimientos voluntarios conocidos como “Declaratoria de Herederos” y

“Renuncia de Herencia”, y en el artículo 640 definía que la competencia de la atención de estos casos era de los jueces de instrucción ordinarios, conforme al artículo 134, inciso 3, de la Ley de Organización Judicial, es decir los jueces de instrucción eran competentes para conocer los procesos voluntarios mientras estos no resultaren contenciosos, y cuando el procedimiento fuere declarado contencioso este debería ser remitido, dentro de tercero día, al juez de partido ordinario, a menos que por la cuantía o por disposición expresa de la ley le correspondiere al juez instructor, caso en el cual éste continuará conociendo de él juez instructor.

Con la promulgación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional de fecha 25 de enero de 2014 se estructura las funciones del notariado, con la garantía de preservar la igualdad de derechos y equidad ante la ley y el acceso a la justicia, previniendo un efecto desjudicializador para así descongestionar el Órgano Judicial, asignando una novedosa función a los notarios, que es la tramitación de procesos voluntarios en la vía administrativa o en sede notarial, justificando en esta propuesta que el 75% de la carga procesal que atendían los juzgados instructores que no son procesos contenciosos como ser los procesos voluntarios y sumarios, podrían ser derivados a partir de la implementación del Nuevo Código Procesal Civil y la Ley del Notariado, a los Notarios y serían ellos quienes realicen la labor en el menor tiempo posible, como un mero trámite administrativo y ya no judicial, sin que ello implique gastos innecesarios para la ciudadanía (Burgoa, 2017, p. 317)

Dentro de la normativa que regula a los procesos sucesorios sin testamento tramitados por la vía voluntaria notarial tenemos las siguientes:

La Ley 439 de Código Procesal Civil, que en el artículo 448 y siguientes, prevé que sólo se tramitarán en proceso voluntario asuntos o cuestiones en los que no exista conflicto u oposición de intereses, en consideración que los procesos voluntarios tienen por objeto: 1) Asegurar la realización válida y legítima de determinados actos jurídicos controlar la legalidad de ellos. 2) Comunicar formalmente ofertas, iniciativas u otros actos de voluntad, entre los procesos voluntarios enunciados en el artículo 450 de la citada ley, se encuentra en el numeral 1) Aceptación de herencia y en el numeral 4) Renuncia de herencia.

La Ley 483 del Notariado Plurinacional, que en su artículo 59 inciso d) dispone que son escrituras públicas la aceptación expresa o renuncia de herencia, asimismo, el artículo 92 de la citada ley, señala que procede en materia civil y sucesoria los procesos sucesorios sin testamento, disposiciones legales que sustentan la tramitación de la aceptación y renuncia de herencia.

El Decreto Supremo 2189 del Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, en su artículo 109 establece que el trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición

escrita y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil, asimismo, señala que la petición debe ir acompañada de los siguientes documentos: a) certificado de defunción original del causante, y b) Documento que acredite la calidad de heredero. Y en el caso de renuncia a la herencia se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.

El Decreto Supremo 5012 modifica el Decreto Supremo 2189, por lo que a través del artículo 2 párrafo X), modifica el párrafo I del artículo 109 e incluye el trámite de aceptación de herencia con beneficio inventario, exceptuando la situación de interdictos declarados judicialmente, asimismo, para el trámite de aceptación de herencia con beneficio inventario mediante el artículo 3 párrafo VI), incorpora los incisos c) y d) en el párrafo II del artículo 109, incluyendo dentro de los requisitos para el trámite de aceptación de herencia con beneficio inventario el acta de inventario notarial de bienes, derechos, obligaciones y acciones, y asimismo, incluye el certificado de filiación conocido como certificado de descendencia, que anteriormente no se encontraba previsto en ninguna normativa, empero el documento era requerido por los notarios y las diferentes instituciones del Estado a objeto de verificar la cantidad de coherederos con vocación hereditaria.

Por lo descrito, se advierte que un solo artículo del Decreto Supremo 2189 del Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, se refiere al procedimiento de trámite de los procesos sucesorios sin testamento, y este es ambiguo, por lo cual los Notarios de Fe Pública vienen tramitando los procesos sucesorios sin testamento de forma discrecional y a criterio de cada Notario, aspecto que ha generado que los Notarios de Fe Pública realicen trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces.

Podemos observar que el trámite de proceso sucesorio sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia por la vía voluntaria notarial no cuenta con una normativa específica que regule su procedimiento, puesto que un solo artículo del Decreto Supremo 2189 del Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, se refiere al procedimiento de trámite de los procesos sucesorios sin testamento, y este es ambiguo, aspecto que ha generado que los Notarios de Fe Pública realicen trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces.

Planteamiento del problema

La Notaria de Fe Pública N° 28 del Municipio de El Alto que se encuentra a cargo de la suscrita, desde el 25 abril de 2018, durante las gestiones 2019 al 2022 tramita un total de 898 trámites de procesos sucesorios sin testamento, de los cuales 828 corresponden a trámites de Aceptaciones de Herencia y 70 a trámites de Renuncia de Herencia, es decir el 92 % son Aceptaciones de Herencia y 8 % son Renuncias de Herencia, los cuales son

presentados a Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), Dirección de Tránsito, COTEL, Entidades Públicas (Ministerios de Estado, Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales,) y Entidades Privadas (Empresas, Cooperativas, etc.) para hacer ejercicio de su derecho de sucesión y renuncia a la sucesión conforme corresponda el caso.

Por la cantidad de protocolizaciones y copias legalizadas emitidas por la Notaria de Fe Publica N° 28 del Municipio de El Alto y la información proporcionada por los usuarios del servicio notarial se establece que las instituciones que con mayor frecuencia se presentan los trámites de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia son Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), por lo que se constituyen en las instituciones que con mayor frecuencia también rechazan y observan las Escrituras Públicas de Aceptación de Herencia y Renuncia a Herencia.

A raíz de rechazo y observación de Escrituras Públicas de Aceptación de Herencia y Renuncia a Herencia autorizadas por la Notaria de Fe Pública N° 28 de El Alto y de otras Notarias de Fe Públicas de El Alto y/o La Paz se advierte que existe población perjudicada por trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces, es decir de procesos sucesorios sin testamento que no logran el objetivo deseado, a causa de la ambigüedad respecto al procedimiento de los procesos sucesorios sin testamento en el Reglamento de la Ley 483 Del Notariado Plurinacional, puesto que en la Ley del Notariado Plurinacional y su Reglamento el trámite se encuentra previsto solo en un artículo, y este no detalla el procedimiento del trámite de aceptación y renuncia de herencia.

La ausencia de una normativa específica que regule su procedimiento de los procesos sucesorios sin testamento ha generado que los Notarios de Fe Publica de todo el país vengam tramitando los procesos sucesorios sin testamento de forma discrecional y a criterio de cada Notario, aspecto que en algunos casos ha generado que los Notarios de Fe Pública realicen trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces, por obviar de forma involuntaria algunos aspectos de forma o de fondo en el trámite, llegando a autorizar un documento notarial ineficaz, porque no produce el efecto esperado para el usuario, ocasionando el rechazo u observación por parte de las instituciones receptoras del documento notarial, como ser: Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) , Entidades Aseguradoras, Instituciones Gubernamentales, Entidades Privadas, etc., ocasionándole al usuario mayores gastos económicos en la realización de modificaciones, aclaraciones, y/o complementaciones mediante otro instrumento notarial, así también ocasionándole pérdida de tiempo y postergación en sus trámites y objetivos deseados, que en algunos casos se encuentran supeditados a plazos.

Por otro lado, también ocasiona problemas al Notario de Fe Pública por la autorización de trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces, puesto que se constituye en una falta grave en el ejercicio del servicio notarial previsto en el artículo 105 inc. d) de la Ley del Notariado, cuya sanción es de suspensión temporal de 1 a 18 meses o multa de 2 a 10 salarios mínimos nacionales, por lo que se investigó sobre las causas para formular recomendaciones que permitan coadyuvar a solucionar el problema planteado.

Delimitación del problema

Delimitación espacial

La investigación se desarrolló en la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia.

Delimitación temporal

La investigación se desarrolló con base en la información obtenida durante la gestión 2018 al 2023.

Delimitación sustantivo o contenido

La investigación se desarrolló en el Área del Derecho de Sucesiones y Derecho Notarial.

Formulación del Problema

¿Cómo perfeccionar los trámites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial de los Notarios de Fe Pública en el Estado Plurinacional de Bolivia?

Objetivos

Objetivo General

Proponer un nuevo modelo de procedimiento notarial para perfeccionar los procesos sucesorios sin testamento en el ámbito de la vía voluntaria notarial.

Objetivos Específicos

- ❖ Definir los conceptos fundamentales de la investigación, proceso sucesorio sin testamento, servicio notarial, vía voluntaria, perfeccionamiento del trámite notarial
- ❖ Analizar críticamente la manera en que se organiza el procedimiento notarial de vía voluntaria para los procesos sucesorios sin testamento nacionalmente y en el derecho extranjero
- ❖ Diagnosticar, teniendo en cuenta el criterio de la comunidad jurídica nacional, las deficiencias procedimentales más acuciantes en la vía voluntaria notarial de los procesos sucesorios sin testamento y las posibles soluciones

- ❖ Sistematizar los resultados obtenidos en los objetivos anteriores fundamentando la propuesta concreta teórica y normativamente

Justificación de la Investigación

Justificación jurídica

La norma fundamental del Estado Plurinacional de Bolivia que es la Constitución Política del Estado (2009) en el capítulo V, referido a los derechos sociales y económicos, sección IV del derecho a la propiedad, artículo 56 parágrafo III, señala que se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

La Ley 439 de Código de Procesal Civil (2013), Ley 483 del Notariado Plurinacional (2014) y Decreto Supremo N° 2189 de Reglamento de la Ley del Notariado (2014), introdujo importantes cambios en el sistema civil y notarial boliviano respecto a los procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia, porque se faculta a los Notarios de Fe Pública a tramitar procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia en la vía voluntaria notarial, trámite que anteriormente se lo gestionaba por la vía judicial ante el Juez Instructor Civil, para así descongestionar el Órgano Judicial.

Empero, después de 8 años de la promulgación de las citadas normas, la Dirección del Notariado Plurinacional que es la entidad encargada de organizar el ejercicio del servicio notarial no emitió ningún reglamento o manual específico para regular el procedimiento de los procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial, por lo que existe población perjudicada por trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces tramitados por los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional, que son objeto de rechazo u observación de las instituciones receptoras del documento notarial como ser: Derechos Reales, Transito, Entidades Aseguradoras, Entidades Financieras, Instituciones Gubernamentales, Entidades Privadas, etc., que ocasionan al usuario mayores gastos económicos en la realización de modificaciones, aclaraciones, y/o complementaciones mediante otro instrumento notarial, así también pérdida de tiempo y postergación en sus trámites y objetivos deseados, por otro lado, también hay que considerar que puede generarle problemas al Notario de Fe Pública por la autorización de trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces, puesto que se constituye en una falta grave en el ejercicio del servicio notarial previsto en el artículo 105 inc. d) de la Ley del Notariado, a causa de la ambigüedad respecto al procedimiento; la ausencia de una normativa específica que regule su procedimiento paso a paso, y la discrecional en la redacción de los procesos sucesorios sin testamento tramitados en la vía voluntaria notarial.

En ese sentido, la presente investigación busca el perfeccionamiento de la tramitación

de los procesos sucesorios sin testamento, mediante la formulación de un modelo de procedimiento notarial para perfeccionar los procesos sucesorios sin testamento en el ámbito de la vía voluntaria notarial, el mismo que servirá de guía y material de consulta a Notarios de Fe Pública, Abogados, estudiantes de derecho y a la ciudadanía en general, para así garantizar el derecho a la sucesión hereditaria previsto en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado, asimismo, lograr la celeridad, eficacia del documento notarial y eficiencia en el servicio, en beneficio del usuario y el Notario de Fe Pública, generando un cambio positivo y productivo en el sistema notarial boliviano.

Justificación social

Los procesos sucesorios sin testamento se tramitan día a día en las Notarías de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia por parte de los herederos forzosos o legales de forma directa y en algunas ocasiones con intervención de un abogado de la profesión libre, que en la mayoría de los casos no cuenta con información para el inicio del trámite, respecto a los requisitos, menos sobre el procedimiento, la forma y aspectos esenciales que debe contener el documento notarial de procesos sucesorios sin testamento para que surta los efectos deseados por el usuario.

Por ello, con el presente trabajo se busca que la Dirección del Notariado Plurinacional que es la entidad encargada de organizar el ejercicio del servicio notarial cuente con un reglamento específico que regule el procedimiento de los procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial, que uniformice el trabajo desarrollado por los Notarios de Fe Pública de todo el país, respecto a los requisitos, procedimiento, la forma y aspectos esenciales que debe contener el documento notarial de procesos sucesorios sin testamento para que surta los efectos deseados y no sea objeto de observación, aspecto que de sobremanera contribuirá a reducir la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento, consiguientemente a la satisfacción del usuario.

Justificación económica

Se advierte ante ambigüedad de la normativa vigente y la ausencia de una normativa específica que regule el procedimiento de los tramites de procesos sucesorios sin testamento de aceptación y renuncia de herencia, los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional se encuentran expuestos a elaborar tramites ineficaces, por la discrecionalidad que existe en cuanto a su redacción, aspecto aprovechado por las institucionales receptoras del documento notarial como ser: Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Entidades Aseguradoras, porque exigen que la Escritura Pública de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia y/o Renuncia de Herencia contemple algunos aspectos que no están previstos en la norma, por lo que llegan a rechazar

u observar el trámite efectuado por el Notario de Fe Pública, sin ser esa observación relevante o una observación de fondo que afecte el trámite.

El producto final de esta investigación es de gran importancia para los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional, como para la suscrita al ser actual Notaria de Fe Pública del Municipio de El Alto, porque se logró identificar las observaciones más frecuentes de las instituciones receptoras del documento notarial, para formular el modelo de procedimiento notarial para perfeccionar los procesos sucesorios sin testamento en el ámbito de la vía voluntaria notarial, para uniformizar el trámite, el procedimiento, los requisitos y la redacción, que constituirá una guía y respaldo del trámite efectuado ante Notarias de Fe Pública, aspecto que posibilitará que los tramites sean eficaces y consecuentemente se evitará gastos económicos adicionales al usuarios en la realización de escrituras aclaratorias, complementarias, pago de reingreso de trámites y otros costos que generalmente realiza el usuario cuando un instrumento notarial es observado.

Alcance de la investigación

El alcance de la investigación es analítico descriptivo y propositivo

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1.1 Marco teórico y principales conceptos

1.1.1 Conceptos

1.1.1.1 Aceptación de herencia

La aceptación de herencia es un acto voluntario mediante el cual una persona, el sucesible, manifiesta su voluntad de convertirse en heredero y por consiguiente ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que por esa calidad asume (Villafuerte, 2018, p.133).

En el derecho sucesorio, la aceptación de herencia constituye uno de los elementos de adquisición de la herencia del causante, producida la aceptación de herencia será considerado el heredero sin posibilidad de retractarse en forma posterior.

1.1.1.2 Renuncia a la herencia

La renuncia a la herencia es una declaración voluntaria, solemne y expresa por la cual el sucesible rechaza la herencia a que ha sido llamado (Villafuerte, 2018, p. 202).

La renuncia de la herencia constituye una expresión voluntaria de no aceptación a la herencia del causante.

1.1.1.3 Heredero

El heredero es la persona natural que por disposición de la ley o por la voluntad expresada en testamento, excepcionalmente nombrado por contrato, sucede en todo o en parte las relaciones jurídicas transmisibles del fallecido al cual sucede, es decir, el patrimonio económico compuesto por derechos, obligaciones y cargas de los que era titular a tiempo de morir, colocándose en idéntica situación jurídica en la que se encontraba el causante respecto al ejercicio de sus derechos patrimoniales activos y pasivos. (Paz, 2019, p. 48).

1.1.1.4 Herencia

Gramaticalmente, la voz herencia tiene entre otras, dos acepciones, por una parte derecho a heredar, y por otra, conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir una persona, son trasmisibles a sus herederos a sus legatarios (Villafuerte, 2018, p. 19).

1.1.1.5 Sucesión

Que en gramática la sucesión consiste en el cambio de una cosa por otra, de un sistema a otro, el reemplazo de una persona por otra, en el ámbito del Derecho de Sucesiones, significa la transmisión de derechos y obligaciones de una persona fallecida a favor de otra o varias personas que le sobreviven llamada también sucesión mortis causa o sucesión por causa de muerte (Goitia, 2017, p. 5).

La sucesión consiste en colocarse una persona en el puesto de otra, en una relación jurídica que permanece inalterable, produciéndose así un cambio de la persona titular de la relación jurídica que no se extingue para permanecer inalterable con el cambio de la persona que sucede o subentra colocándose como nuevo titular adquirente. De este modo, la sucesión hereditaria es conceptualizada como el sentido más amplio de transmisión y adquisición de la propiedad, constituyendo el único y exclusivo medio de transmitir el patrimonio en toda su universalidad, implicando naturalmente, la muerte real o presunta de su titular (Paz, 2019, p. 16).

De los anteriores conceptos se puede decir que la sucesión es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a otra u otras que sobrevivan al causante.

1.1.1.6 Sucesión Legal o ab intestato

El autor Paz (2019) en su libro Derecho de Sucesiones Mortis Causa menciona:

La Sucesión Legal, conocida como la Ab – Intestato o sin testamento, es aquella que se produce en virtud de la ley, es decir, cuando es la ley la que regula la transmisión patrimonial del causante en favor de los herederos legales o legítimos, en ausencia de la voluntad de titular expresada valientemente en un acto testamentario; en ese entendido se dice también que es la sucesión por voluntad de la ley y no por efecto de la voluntad del causante expresada en un testamento. En resumen, la vocación sucesoria nace de la Ley (Paz, 2019, p. 257).

Por su parte, el autor Goitia (2017) en su libro Derecho de Sucesiones y su Procedimiento, establece:

La Sucesión Legal es conocida también como la sucesión Ab-Intestato que quiere significar sin testamento, es decir resulta ser aquella que se produce en virtud a la ley, es la ley la que regula la transmisión patrimonial del causante en favor de sus herederos legales o legítimos, llamados los causahabientes; esto se suscita en ausencia de la voluntad del titular expresada válidamente en un testamento; en este entendido, la sucesión se opera por determinación de la ley y no por efecto de la voluntad del causante (p. 53).

Entonces podemos señalar que la sucesión legal ocurre cuando el de cujus ha fallecido sin haber dejado disposición testamentaria o nombrado a sus sucesores ni previsto la suerte futura de sus bienes patrimoniales, o que, habiendo otorgado testamento, este es declarado nulo o ineficaz por alguna causa señalada en la ley.

1.1.2 Antecedentes Históricos

Para dar una visión más extensa de los orígenes del Derecho Sucesorio se tocarán

tres escuelas que contienen los conceptos básicos de dicha materia, estas son: Derecho Romano, Derecho Germano, Derecho Francés.

1.1.2.1 El Derecho Romano

Según el autor Félix Paz Espinoza (2019) “El derecho de sucesiones al igual que el derecho civil en general, tiene su origen en el Derecho Romano, que al presente constituye la madre y fuente de inspiración de casi todas las legislaciones del mundo” (p. 21).

En la antigua Roma, el Derecho Civil, también conocido como Quiritario, regía las leyes sucesorias. El testamento era muy valorado, hasta el punto de que fallecer intestado se consideraba una deshonra para un ciudadano romano. El pater familias era libre de hacer testamento. Se hacía delante de todos, reunidos en concilios encabezados por los papas, pero estaba debía de cumplir muchas formalidades. Como el Derecho Romano ignoraba el derecho a la primogenitura y el privilegio de la masculinidad, el patriarca utilizaba su testamento para poner al frente de estos asuntos a su pariente, a quien veía como futuro cabeza de familia. Esto es posible gracias al carácter religioso y público del testamento primitivo (Paz, 2019, p. 22).

La liberalidad del testamento y su carácter excesivamente formalista dejaron de ser tan estrictos. La aparición de límites a la autoridad otorgada al cabeza de familia vino determinada, entre otras razones, por el crecimiento de la economía y la expansión de los negocios. Además, la desaparición de las creencias religiosas, la desintegración de la familia romana debido al aumento de los divorcios, la pérdida de la finalidad del testamento y los numerosos abusos que sufrió el pater familias durante el periodo testamentario justificaron sobradamente que el derecho romano restringiera los poderes ilimitados del pater familias a la hora de designar a sus herederos y le obligara a dejar una parte de sus bienes a sus parientes más próximos (Paz, 2019, p. 23).

1.1.2.2 El Derecho Germánico

El profesor Eduardo Zannoni (1989) sobre la sucesión en el derecho germano en comparación con el derecho romano, señala:

El espíritu germano, en cambio, hace su aparición en el escenario histórico institucional en un estadio muy distinto. Mientras el individualismo en Roma era quizás una de las razones de su propia decadencia, los pueblos bárbaros estaban organizados en la comunidad familiar. Y así mientras en Roma la propiedad estaba concentrada en manos del pater, titular de todos los derechos, el derecho germánico asiste a la copropiedad familiar estructurada en torno a la Sippe. Por el tiempo de César no existía sobre los inmuebles, ni propiedad privada ni disfrute separado. La

tierra se asignaba anualmente para su utilización en común Sippe –familia agnaticia– y a las agrupaciones por razón de parentesco existente en el distrito (pagus) (p. 16).

En la sucesión germánica la masa hereditaria estaba instituida por diversos objetos, muebles e inmuebles y era de propiedad común de toda la familia por lo que no era objeto de transmisión, continuaba con ese carácter incluso después del fallecimiento del cabeza de familia, manteniendo a la familia unificada, en cambio en el derecho romano se concibe como una universalidad, supeditada a la voluntad del de cujus.

En resumen, el sistema jurídico germánico no requiere la ficción jurídica romana de la "continuidad de la personalidad" porque su principal objetivo es garantizar que los herederos hereden realmente los bienes de los que eran copropietarios con el difunto durante su vida a través de la comunidad de origen familiar que sobrevive y sigue existiendo con ellos. Además, puede confirmarse que el concepto de comunidad doméstica perdurará incluso después de que se haya establecido un derecho sucesorio distinto, que normalmente incluye a los padres, hermanos e hijos del difunto.

1.1.3 Fundamentos del Derecho Sucesorio

El tratadista Jorge Maffia que en su libro *Manual de Derecho Sucesorio*, señala algunas teorías que tratan de dar respuestas que lleguen a justificar la transmisión hereditaria, como ser las siguientes teorías que se mencionan a continuación:

1.1.3.1 Teoría del Derecho Natural

Para sus sostenedores, la sucesión ab intestato se funda mediatamente el derecho natural, por este medio se permite a los allegados a la intimidad de los vínculos familiares (Maffia, 1999, p. 4)

Esta teoría, se refiere principalmente, a los vínculos familiares que lo ligan al de cujus con sus herederos. Sin embargo, no toma en cuenta las otras relaciones que puede llegar a tener el de cujus, en el transcurso de su vida; además de no tomar en cuenta la voluntad del de cujus en testamento, al cual también tiene derecho.

1.1.3.2 Teoría Biológica

Para ella la sucesión no es más que una consecuencia de seguir el orden natural o biológico, atendiendo a que la muerte implica la continuidad del individuo a través de sus descendientes. Las normas sucesorias deben obedecer, por ende, a esa ley fisiológica: Si el orden jurídico admite y garantiza la propiedad a sus descendientes que son una continuación fisiológica y psicológica de los padres” (Maffia, 1999, p. 5).

Al igual que la anterior, esta teoría es insuficiente al referirse únicamente al vínculo

familiar que tiene el de *cujus*. El fundamento de la sucesión por causa de muerte, no debe circunscribirse a una relación existente por el vínculo biológico, sino, debe abarcar, a otras relaciones que el de *cujus* puede adquirir en vida, además de contar siempre con el derecho que tiene el de *cujus*, de disponer un porcentaje de su patrimonio a favor de otras personas. Lo positivo de esta teoría, es el trato igualitario a los descendientes que propone. Nuestro derecho sucesorio rescata algo de esta teoría.

1.1.3.3 Teoría de la Ley

El fundamento del derecho sucesorio, según esta teoría, es la ley. Es contraria a la teoría del Derecho Natural porque el Derecho Sucesorio no se debe a un orden natural simplemente, al contrario, es el Estado quien ha creado este derecho a suceder (Maffia, 1999, p. 5).

La ley es fundamental, pero no por eso se la tiene como esencia del derecho sucesorio. En nuestra legislación tenemos tanto a la sucesión legal que es la intestada y la testamentaria.

1.1.3.4 Teoría del efecto presunto del causante

Esta teoría tiene su punto de partida en la prevalecencia de la voluntad del difunto expresada en el testamento. Si el causante no lo ha redactado, la ley debe organizar un sistema que responda a la presunción del cual hubiera sido su voluntad. De tal manera que el sujeto pueda omitir la expresión de sus deseos, sabiendo de antemano que la ley ha de interpretar su silencio (Maffia, 1999, p. 5).

La ley no puede llegar a determinar exactamente lo que quería el de *cujus*, pero por una presunción del afecto del causante a otras personas, la ley trata de interpretar dicho silencio. Se debe tener en cuenta que concurren muchos factores, como ser la familia y las amistades íntimas, podríamos asimilar esta teoría a nuestra sucesión legal, pero no se puede decir que éste sea el fundamento para toda la familia.

1.1.3.5 Teoría de la copropiedad familiar

Contrariamente a la anterior, esta teoría rechaza la voluntad del autor, ya que el derecho del heredero derivaría de copropiedad sobre el patrimonio que pertenece a toda la familia” (Maffia, 1999, p. 5).

El profesor Maffia (1999) cita a Filomusi al referirse a esta teoría, quien dice: “Junto a la existencia del patrimonio del padre es posible la presencia de patrimonios singulares e individuales de los hijos, pero el concepto de la unidad del patrimonio doméstico es recompuesto donde se piensa que la libertad de la disposición testamentaria está limitada por la concurrencia de algunos sucesores que tienen derecho a la legítima” (p. 5). De esto, se

desprende que la voluntad del de cujus no es suficiente para saber el destino de su patrimonio sino que también concurren la posición de los parientes que tienen un derecho cierto sobre ese patrimonio. Se basa esta teoría en el Derecho Germano.

1.1.3.6 Teoría utilitaria

Sus partidarios sostienen que el derecho sucesorio debe regularlo el Estado fundándose exclusivamente en principios económicos y políticos, que respondan a la forma de organización del gobierno (Maffia, 1999, p. 5).

Esta teoría surge de los países socialistas donde el estado es el “dueño” de todo, y al ser el dueño de todo, no se concibe la idea de que alguna persona pueda poseer algún bien que le dé la facultad de designar a su sucesor. Si no hay patrimonio, no hay sucesión y si no hay sucesión menos puede haber un heredero.

Por su parte, el autor Paz (2019) en su obra Derecho de Sucesiones Mortis Causa afirma lo siguiente:

Entre los fundamentos jurídicos, la sucesión legal o intestada tiene su base y sustentación en los vínculos de familiaridad que existe entre el de cuius y sus herederos, los que no se rompen con la muerte, y se constituye en un medio con el cual se reafirma el vínculo familiar, por cuya razón los bienes del causante son deferidos al núcleo familiar, como confirmación de la continuidad del nexo parental que persiste más allá de la muerte, y que los familiares son los naturales destinatarios de los bienes adquiridos durante toda a vida, en especial, los descendientes, tutelando así el interés superior de la familia, el cual no queda comprometido por la muerte de uno de sus componentes (p. 258).

Por lo expuesto, se tiene que una de las finalidades principales del derecho sucesorio es la protección de la familia, es decir busca que el de cujus no haga abuso de la facultad de disposición que tiene, a fin de que no deje a la familia totalmente desamparada; esto es lo que el derecho sucesorio de nuestra legislación actual quiere evitar.

Por consiguiente, se concluye que el fundamento del Derecho Sucesorio, es la protección de la familia y el patrimonio que le corresponde.

1.1.4 Sistemas del Derecho Sucesorio

Para referirnos a los sistemas de derecho sucesorio, tenemos que remitirnos necesariamente a los antecedentes del derecho sucesorio, que son el derecho romano y derecho germánico.

1.1.4.1 El Sistema Romano

El sistema romano consagra el concepto de heredero como eje central sobre el cual se aglutinan otros conceptos menores, aspecto que constituía una verdadera condición subjetiva de capacidad para la adquisición universal del patrimonio del difunto.

De acuerdo al autor Paz (2019), señala lo siguiente:

La sucesión no se limitaba a la esfera patrimonial del difunto, sino que el sucesor representaba al fallecido, como continuador de su persona, pues el heredero o el “heres”, recogía la soberanía doméstica y, solo como consecuencia de esta se subrogaba en las relaciones patrimoniales. De esa manera, el sucesor recibía la transmisión de la soberanía doméstica de la familia y la representación en el ámbito religioso, por lo tanto, era un continuador del culto familiar, de ese modo, la sucesión se producía en la persona, antes que en los bienes. De manera que el fallecido el pater familias, el heredero ocupaba su lugar ejerciendo las funciones que competían al difunto en idéntica situación. (Paz, 2019, p. 46)

En ese contexto, podemos señalar que en el derecho romano, la continuidad de las relaciones y potestades jurídicas transmisibles del causante se asentó en la continuación de la personalidad de éste por sus herederos, centrándose la sucesión en la persona.

1.1.4.2 El Sistema Germánico

Para el sistema germánico, la sucesión se produce sobre los bienes y no así en la persona, dándole menor relevancia a la figura del heredero en el campo de la sucesión.

Asimismo, el autor Paz (2019), señala lo siguiente:

En el derecho germánico, la familia era una mera comunidad sin función política ni religiosa, los bienes permanecían en propiedad de la familia, por lo tanto a la muerte del padre la transmisión operaba en forma automática, sin implicar la confusión del patrimonio del causante, con los del heredero, por tanto no existía la responsabilidad ultra vires hereditaria, como en el derecho romano, por cuanto el patrimonio debía responder previamente a las deudas del difunto si los había y después se fraccionaba automáticamente entre todos los parientes consanguíneos. La sucesión era ante todo obligaciones adquiridas por el fallecido, y el sobrante o sea el activo líquido, era lo que percibían los herederos, de ahí que la sucesión hereditaria, implicaba un modo de adquirir la propiedad de los bienes de ipso jure. (p. 46)

Por lo expuesto, se tiene que en el derecho germánico lo que el heredero continúa es una situación real de coposesión que tienen los miembros de la familia sobre los bienes considerados propiedad de la misma, resaltando la sucesión en los bienes.

1.1.4.3 Sistema Contemporáneo

Según este sistema, la sucesión se produce tanto en la persona como en los bienes patrimoniales del difunto, es decir es un sistema mixto entre el sistema romano y germánico, conforme lo afirma el autor Paz (2019) "Existe una fusión de ambos sistemas, por eso el sucesor recibe tanto la parte patrimonial activa de la herencia como las deudas y el pasivo, teniendo la obligación de cumplirlas en los mismos términos estipulados por el difunto" (p. 47).

El sistema mixto, es el sistema que rige el sistema jurídico de nuestro país, porque el sucesor recibe tanto los bienes patrimoniales de la herencia del difunto, así como las deudas del fallecido, quedando el heredero obligado a cumplir con las deudas u obligaciones del fallecido.

1.1.5 Principios de la Sucesión Legal

Según el autor Paz Espinoza en su libro Derecho de Sucesiones Mortis Causa (2019), la sucesión legal o AB- intestato, reconoce principios que son excepcionales a diferencia de las otras instituciones que conforman el derecho de sucesiones, como explicamos a continuación:

1.1.5.1 Prevalencias

Por sus caracteres especiales, la sucesión legal o AB- intestato, tiene prevalencia sobre la sucesión testamentaria, en razón a que se opera sin necesidad del testamento, sino más bien, por el solo imperio de la ley (Paz, 2019, p.196).

1.1.5.2 La Exclusión

Por la sucesión legal o ab-intestato según al orden familiar al que correspondan los sucesores se excluyen unos a otros, así el pariente más próximo excluye al más lejano, Ej. el hijo excluye al nieto, los nietos a los bisnietos, produciéndose también de esa manera, la preferencia de los parientes por grados (Paz, 2019, p.196).

1.1.5.3 El derecho propio y la representación

La sucesión legal y su terminología técnica se dice que los hijos heredan por cabeza y los demás descendientes, por estirpe, de modo que suceder por cabeza significa suceder por derecho propio: o lo que es lo mismo suceder por estirpe significa suceder por el derecho de representación (Paz, 2019, p.197).

1.1.5.4 Rige el trato jurídico igualitario

El Art. 1084 señala que los descendientes, ascendientes y parientes colaterales, se les difiere la herencia sin tener en cuenta el origen de la relación de familia, que existe entre

ellos y la persona de cuya sucesión se trata.

Conforme al corriente doctrinal moderna que sigue nuestra carta magna (Art.194,195 CPE), no se hacen más diferencias en cuanto a las filiaciones se trata, entre legítimas o naturales, respecto a los hijos; al igual que el origen de la relación del familiar de donde provengan, como serían la matrimonial o extramatrimonial; cualidad por la que los sucesores y los causantes, no tiene ninguna relevancia o efecto jurídico (Constitución Política del Estado, 2009). Por esa razón, todos los llamados incurren en igualdad de condiciones conforme al orden y grado de relación familiar o parental (Paz, 2019, p.197).

1.1.6 Presupuesto de la Sucesión Legal

Entre los presupuestos jurídicos necesarios para que opere la sucesión legal, de acuerdo al autor Paz Espinoza en su libro derecho de sucesiones mortis causa (2019), se requiere la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) **La muerte real o presunta del causante**, ya que no existe posibilidad de suceder a una persona viva en la totalidad de su patrimonio.
- b) **La sucesión legal es universal**, en todo lo que comprende el patrimonio del causante, en especial las obligaciones y las cargas; situación que conlleva la exclusión de los legados.
- c) **La sucesión es legal**, porque al no existir disposición testamentaria, es la ley la que se encarga de suplir la voluntad del *cujus* y organiza el sistema de la sucesión fundándose en el principio del afecto o la relación del parentesco que existe entre el *cujus* y los sucesores. De este modo, la sucesión corresponde en primer lugar a los herederos forzosos o legítimos, luego a los simplemente legales y finalmente al Estado.
- d) **La sucesión es supletoria**, pues la sucesión opera sin necesidad de testamento, o existiendo este, es declarado nulo por no cumplir con las disposiciones previstas en la ley y es ella la que se encarga de suplir la voluntad del causante distribuyendo sus bienes en la forma que hubiese querido el causante, de haber podido hacerlo, en el momento de otorgar el testamento.

1.1.7 Orden de Sucesiones

Para entrar al análisis del orden de sucesiones, primeramente pasamos a definir que el heredero es la persona natural que por disposición de la ley o por la voluntad expresada en testamento, excepcionalmente nombrado por contrato, sucede en todo o en parte las relaciones jurídicas transmisibles del fallecido al cual sucede, es decir, el patrimonio económico compuesto por derechos, obligaciones y cargas de los que era titular a tiempo de morir, colocándose en idéntica situación jurídica en la que se encontraba el causante respecto

al ejercicio de sus derechos patrimoniales activos y pasivos. (Espinoza, 2019).

En base a esta definición se tiene que el heredero sustituye al de cujus en su personalidad y asume la representación en sus derechos y obligaciones, por lo que podemos decir que el heredero es la persona que por imperio de la ley y por disposición testamentaria, sucede en los derechos patrimoniales que tenía el difunto a tiempo de su defunción, subrogándose en la nueva titularidad de sus bienes, asumiendo las obligaciones y los estados posesorios.

El orden de llamamiento que hace la ley según la sucesión vocación sucesoria de cada uno de los herederos, obedece en todo caso a la relación parental existente entre el causante y los sucesores, dando preferencia a los que se hallan ligados estrechamente por vínculos de consanguinidad, como son sus descendientes inmediatos, o sea sus propios hijos y, así sucesivamente; en ese sentido, el orden establecido por nuestra legislación (Código Civil, 1975) es la siguiente (Paz, 2019, p.198):

- a) El orden de sus hijos y sus descendientes;
- b) El orden de sus padres y demás ascendientes;
- c) El que comprende al conyugue supérstite o conviviente;
- d) El orden de los parientes colaterales y;
- e) El del Estado.

1.1.8 Servicio Notarial

1.1.8.1 Conceptualización de Servicio Notarial

El maestro Luis Carral y de Teresa citado por la Dra. Daphne Burgoa (2017) en su obra Estudio de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia señala "...una de las funciones del Estado es otorgar seguridad jurídica a los particulares; si el Estado no hace posible que el particular pueda ejercitar su actividad con medios de seguridad que le permitan lograr el fin que persigue, no puede decir que ha llenado su función" (p. 55).

Por lo expuesto, se puede señalar que, a partir de ello, surge la necesidad de crear una institución exclusiva a fin de otorgar autenticidad a estos actos; surgiendo la función o servicio notarial del Estado, constituido en un servicio público, toda vez que conlleva la intervención del Estado, llegando a satisfacer de esta forma las necesidades de interés social, al otorgar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos jurídicos de la sociedad.

En base a estos antecedentes, se puede establecer que el servicio notarial es la potestad que emana del Estado para conferir la fe pública, otorgando autenticidad, certeza y legalidad a los instrumentos en lo que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extrajudiciales, a fin de tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones

jurídicas, procurando la seguridad, valor y permanencia, potestad que no puede ser ejercida de forma directa por el Estado, sino que es delegada a través de una persona, que en este caso es el Notario de Fe Pública, quien realiza en su nombre y representación esta potestad fedataria, debiendo todas las instituciones del Estado prestar la debida cooperación para el pleno ejercicio del servicio notarial y el cumplimiento de las funciones señaladas para el Notario. De esta forma, la institución del servicio notarial, cumple con las necesidades de las personas que pretenden autenticar determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos (Burgoa, 2017, p. 57).

1.1.8.2 Finalidades del Servicio Notarial

Como refiere el tratadista Neri (1973) en su obra “Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial”, la delegación del servicio notarial del Estado, busca otorgar las siguientes finalidades:

- a) **Seguridad.** Otorgar firmeza al documento notarial a fin de alcanzar la perfección jurídica, debiendo en tal sentido el notario realizar juicios de capacidad, de identidad, etc.
- b) **Valor.** La eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros, es decir el valor jurídico que otorga el notario.
- c) **Permanencia.** El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro. A diferencia del documento privado que es perecedero, el documento notarial es permanente e indeleble; tratándose de aquellos que quedan documentados o sea que tiende a no sufrir mudanza alguna.

1.1.8.3 El Notario de Fe Pública

De acuerdo a la autora Daphne Burgoa (2017) en su obra Estudio de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia define al Notario, como aquel profesional de derecho, exigiendo y determinando de esta manera que ha de tratarse de un academista abogado, especialista en derecho notarial, que cumple el servicio notarial por delegación del Estado, es decir, se trata de un servidor público que actúa y ejerce a nombre del Estado Plurinacional, ya que el servicio notarial es aquella potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos, en lo que se consignent hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos judiciales (p. 57).

El Notario de Fe Pública al ejercer el servicio notarial, lo ejerce de forma privada por delegación del Estado. Existen profundos debates sin final, para establecer si el Notario es o

no, un servidor público. Más allá de ello, se puede establecer que el Notario ejerce sus funciones, delegadas por ley, en su propia oficina privada, en un determinado ámbito territorial, con total independencia, es decir, que no admite injerencia de cualquier órgano estatal, asumiendo responsabilidad de forma personal, pero siempre por delegación del Estado.

En el sistema latino notarial, el notario no es un simple transcriptor, como el escriba, el notario cumple sus funciones asesorando, interpretando y dando forma legal a la voluntad de los interesados, llegando a considerarse como un verdadero consultor o consejero de los solicitantes, siendo el creador material del documento notarial que elabora. Por cuanto, el notario está facultado a realizar las modificaciones que estime pertinentes a los proyectos o minutas que presenten las partes, siendo de esta forma el notario el autor material y los solicitantes autores intelectuales.

En ese marco, la Asamblea de Madrid de la Conferencia de Notarios de la Unión Europea de marzo 1990, conceptualiza al Notario como:

El Notario es un oficial público que tiene una delegación de la autoridad del Estado para dar a los documentos que redacta, y de los cuales él es el autor, el carácter de autenticidad que confiere a dichos documentos, cuya conservación asegura la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva. A fin de dotar a su actividad de la necesaria independencia, el notario ejerce su función en el marco de una profesión liberal, que abarca todas las actividades jurídicas no contenciosas.

Conforme se desarrolló anteriormente, a través del Notario se confiere al usuario, el derecho a la seguridad jurídica que éste busca, por tanto, se requiere que el notario esté altamente calificado para acceder al cargo, como un verdadero jurista (Castan Tobeñas, 1946) quien deberá realizar su labor teniendo como único límite la ley a fin de garantizar la seguridad jurídica, siempre actuando por rogación, para lo cual deberá estar en control permanente de la autoridad pública, se ha llegado a comprender que el buen desempeño del notario se constituye en un mecanismo indispensable para la administración de justicia, toda vez que de forma preventiva evita los posibles litigios.

Para Martínez Segovia (1961), el notario es un jurista facultado por la ley para interpretar, autenticar, autorizar y resguardar el documento notarial o medio objetivo como el objeto material de la función que ejerce, siendo el órgano de dicha función.

1.1.8.4 Características de la función del Notario de Fe Pública

Diferentes autores como González Palomino, Castan Tobeñas José, Villarroel Claire Ramiro, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, buscan establecer las características de la

función del Notario de Fe Pública en el ejercicio del servicio notarial, la cual se podrá puntualizar de la siguiente forma:

- a) **Función directiva y asesora:** El notario se desempeña como consejero, asesor jurídico, asesor legal, quien debe escuchar a la parte solicitante sobre el asunto que requiere, a fin de que como conocedor del derecho pueda guiar y aclarar sus consecuencias y efectos jurídicos, señalando estos autores que se desempeña dos funciones, una de asesoramiento y otra de articulación entre hecho y norma. Por tanto, el deber de asesorar a las partes más allá de la simple imparcialidad, el ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporcione el notario debe ser dada como jurista.
- b) **Función de extensión:** Es la redacción de lo que el notario percibe con sus sentidos, debiendo constatar que los mismos se encuentren dentro del marco de la legalidad, cumplimiento de requisitos de validez. Al respecto, Villarroel señala: “La función jurídica del Notario no es mecánica ni empírica, es por el contrario, creadora, original, constitutiva, tanto en el área del proceso contractual, como de los hechos que como actas o instrumentos, tienen consecuencias jurídicas gracias a su actuar certificante y de fijación. La función notarial es creadora de relaciones jurídicas, por eso su condición “sine qua non” es que el Notario tenga la condición profesional de jurista, perito en Derecho (...) La función notarial traducida en el documento, hace de éste el seno materno del negocio jurídico; la relación contractual allá nace”.
- c) **Función autenticadora:** Consiste en investir legitimidad al acto jurídico, previo asentimiento de las partes, señalando la doctrina que esta función se materializa con la lectura íntegra del instrumento notarial.
- d) **Función de autorización:** A través de un sello, firma y rúbrica, el Notario otorga la fe pública para incorporarlo al tráfico jurídico, función en la que prepara, redacta, certifica, y autoriza el documento.
- e) **Función de guarda y tenencia:** Finalmente, una vez otorgado el documento notarial, el notario tiene el deber de conservación, guarda y custodia de los documentos, toda vez que son documentos propios del Estado.

En consecuencia, a diferencia de la concepción antigua, el Notario de Fe Pública, no se limita a ser un simple fedatario autenticador de actos y hechos jurídicos, sino que es un profesional idóneo del derecho, cuyo desempeño es vital para la sociedad y el cumplimiento de los fines del Estado.

1.1.9 Vía Voluntaria Notarial

1.1.9.1 Naturaleza

“La Vía Voluntaria Notarial es el trámite ante la notaría o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas conforme las regulaciones del presente título” (Ley del Notariado Plurinacional, 2014, Art. 89).

La vía voluntaria notarial tiene por finalidad descongestionar la vía judicial, por lo que a través de la Ley de Notariado Plurinacional se le faculta al notario de fe pública conocer asuntos donde no exista controversia entre partes, acortando plazos, abaratando costos y reduciendo la exigencia de requisitos. En este sentido el tratadista boliviano Gonzalo Castellanos Trigo (2019) afirma que la jurisdicción voluntaria notarial, no supone un litigio, sino que se presenta cuando existe un negocio o un acto que para desarrollarse o producir sus efectos, hace menester la participación o vigilancia de la autoridad judicial (en este caso notarial). En el que no existen partes antagónicas, derechos controvertidos o dudosos (p. 79)

Los trámites voluntarios notariales son aquellos por los cuales (ante el/la dador/a de fe) se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, y que emana del acuerdo entre interesados (Debiendo ser libre, voluntario y consentido) siempre y cuando no se afecte derechos de terceras personas, conforme se señala en el artículo 89 de la Ley 483, que establece que la vía voluntaria notarial es el trámite ante la notaría o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, conforme las regulaciones del presente Título, asimismo, el artículo 90 de la citada ley, señala: “I. La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. II. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial” (Rosales Chipani, 2016).

Según la autora Mary Daphne Burgoa Luna (2017) la Escritura Publica generada en un tramite en la vía voluntaria notarial goza de doble presunción de legalidad y veracidad oponible a terceros (p. 315).

En ese sentido, podemos señalar que la vía voluntaria notarial son trámites administrativos en sede notarial, atendidos por los notarios de fe pública, donde se tramitan asuntos o cuestiones en lo que no exista conflicto u oposición de intereses, cuando cumpla con los requisitos exigidos por ley, mediante el cual se crean modifican o extinguen relaciones jurídicas y el acto sea libre, voluntario y consentido, y que no afecte el derecho de terceros.

1.1.9.2 Procedencia

“La Vía Voluntaria Notarial procede cuando existe acuerdo entre interesados y éste

sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye a vía notarial” (Ley del Notariado Plurinacional, 2014, Art. 90).

En ese sentido, podemos señalar que para que los tramites procedan en la vía voluntaria notarial es de suma importancia voluntariedad y consentimiento de la parte interesada y que principalmente no sea un asunto litigioso y que no involucre el derecho de terceros. Los notarios no deciden ni declaran derechos, actúan siempre sobre una esfera de paz y de lo voluntario.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el trámite en la vía voluntaria notarial no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales, de haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye a vía notarial salvo que acrediten el desistimiento en el proceso judicial, asimismo si durante la tramitación de la vía notarial se demanda el mismo asunto en la vía judicial, por cualquiera de los interesados, las actuaciones en la vía notarial quedan sin efecto. Debiendo el Notario de Fe Pública garantizar la seguridad jurídica y los derechos de todos los concurrentes.

1.1.9.3 Efectos

Los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes de la vía voluntaria notarial adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva (Ley del Notariado Plurinacional, 2014, Art. 90).

En caso de que durante la tramitación en la vía voluntaria notarial una de las personas no diere su consentimiento al acuerdo o directamente se opone a la tramitación, el notario deberá suspender inmediatamente su tramitación, y derivar a la instancia jurisdiccional. Sin embargo, la situación de oposición es poco probable que se presente, en consideración que no existe el principio de publicidad a terceros de los tramites iniciados en la vía voluntaria notarial, que puedan facilitar a un tercero interesado a presentar su oposición.

1.1.9.4 Principios Reguladores

Por su importancia, los tramites voluntarios notariales se rigen por sus propios principios, como ser el principio de libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad (Ley del Notariado Plurinacional, 2014, Art. 91).

Estos principios mencionados permiten a los notarios de fe pública llevar procesos transparentes e interpretar normas jurídicas de la manera más objetiva posible. En el Estado Plurinacional de Bolivia, los trámites en la vía voluntaria notarial se tramitan en materia civil,

sucesoria y en materia familiar, y procede en los siguientes tramites:

a) Tramites en materia civil y sucesoria

- Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles
- Deslinde y amojonamiento en predios urbanos
- Divisiones y particiones inmobiliarias
- Aclaración de límites y medianerías
- Procesos sucesorios sin testamento
- División y partición de herencia
- Apertura de testamentos cerrados

b) Tramites en materia familiar

- Divorcio de mutuo acuerdo
- Permisos de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres

De los nueve tramites de la vía voluntaria notarial mencionados, desde la práctica se establece que con mayor frecuencia se realizan tramites en materia sucesoria como los procesos sucesorios sin testamento (aceptación de herencia y renuncia de herencia), seguido de los tramites en materia familiar como el divorcio de mutuo acuerdo y permisos de viaje al exterior de menores de edad solicitados por ambos padres, aspecto que ha descongestionado en gran medida el aparato judicial con tramites que son resueltos en la vía notarial de forma rápida y económica, en correspondencia a los principios reguladores de la vía voluntaria notarial.

1.1.10 Perfeccionamiento del trámite notarial

Según la Real Academia Española perfeccionamiento es la acción y efecto de perfeccionar (Diccionario de la lengua española, 2023).

Tramite es cada uno de los pasos o diligencias que han de realizarse para la correcta resolución de un caso o expediente administrativo (Centro Tecnológico del Notariado, s.f.).

Tramite notarial es aquel que se otorga ante un notario y consta en el registro de escrituras públicas. Debido a ello, tiene el carácter de un documento público y por lo tanto puede ser conocido por cualquier persona.

Para efectos de la presente investigación, se entenderá que el perfeccionamiento del trámite notarial es el proceso de mejora en los trámites notariales para alcanzar el mayor grado de perfección.

1.2 Marco normativo

1.2.1 El proceso sucesorio sin testamento en la Normativa Comparada

Resulta importante conocer sobre la regulación que han dado otros países respecto a los procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia o renuncia de herencia o trámites voluntarios notariales, en ese sentido, se ha realizado un estudio del derecho notarial en los países de Argentina, Perú, Salvador y México.

1.2.1.1 Argentina

En la República de Argentina, la sucesión está regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina aprobada mediante Ley 26994 de fecha 07 de octubre de 2014, la misma que le dedica el libro V a la Transmisión de Derechos por causa de muerte, dividida en 11 títulos, sobre sucesiones, aceptación y renuncia a la herencia, cesión de herencia, petición de herencia, responsabilidad de los herederos legatarios y liquidación del pasivo, estado de indivisión, proceso sucesorio, partición, sucesiones intestadas, porción legítima, sucesiones testamentarias a partir del artículo 2277 al 2531.

Para la legislación argentina el proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes. En cuanto a la competencia de los procesos sucesorios estos se tramitan en la vía judicial, conforme lo prevé el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en su artículo 2336, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 2336.- Competencia. La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014).

Es decir, los jueces son los encargados de administrar justicia respecto a las sucesiones, sus funciones son las de analizar y validar la información que se les presenta, así como: la acreditación del fallecimiento, la legitimación para promover el proceso sucesorio, dan lugar a la intervención del Ministerio Público, libran edictos, dictan la

“declaratoria de herederos”, ordenan la inscripción de bienes, resuelven conflictos que pudieren existir entre herederos, legatarios o acreedores o sobre los bienes mismos de la herencia.

Sin embargo, existen proyectos de modificación en donde se pretende dar competencia a los Notarios de Fe Pública para conocer los casos de sucesión, pero a la fecha no se han dado pasos para modificar la legislación en los términos en los permita al notario de fe pública a ejercer esa competencia, por lo que todo trámite sucesorio debe de ser realizado en la vía judicial por medio de juez competente.

1.2.1.2 Perú

En la República del Perú, la sucesión se encuentra regulada por el Código Civil Peruano aprobado mediante Decreto Legislativo 295 de 24 de julio de 1984 que le dedica el Título IV al derecho de sucesiones a partir del artículo 660 al 880; el Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial N° 10-93 JUS promulgado el 08 de enero de 1993; la Ley 26002 del Notariado de 07 de diciembre de 1992, y la Ley 26662 de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos de 20 de septiembre de 1996.

La sucesión intestada se tramita en la vía judicial como proceso no contencioso en virtud del artículo 749 inciso 10 del Código Procesal Civil Peruano. El resto de disposiciones relativas a la sucesión intestada están contempladas del artículo 830 al artículo 836 del CPC.

La sucesión intestada en la vía notarial se tramita en virtud a la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos en adelante LCNANC, el cual prevé en su artículo 1, inciso 6) que los interesados pueden recurrir ante notario para tramitar la sucesión intestada, el resto de disposiciones relacionadas a la sucesión intestada están previstas del artículo 38 al 44 de la LCNANC. En cuanto a la competencia de los procesos sucesorios sin testamento señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Competencia y Proceso Judicial. - Es competente en la vía judicial el Juez de Paz Letrado; sujetándose los procesos a las normas del Código Procesal Civil.

Artículo 3.- Actuación Notarial. - La actuación notarial en los asuntos señalados en el Artículo 1, se sujeta a las normas que establece la presente ley, y supletoriamente a la Ley del Notariado y al Código Procesal Civil” (Ley 26662, 1996).

La sucesión intestada puede ser tramitada tanto en la vía judicial y por la vía notarial por todas las personas que consideren que tienen derecho a heredar. Esto es, por el cónyuge, por los hijos, por los padres. La solicitud que se presente ante el notario o juez, debe contener a todos los posibles herederos. Esta solicitud, debe ser presentada ante el notario o el juez del lugar del último domicilio del causante.

La sucesión intestada procede en la vía notarial cuando una persona ha fallecido sin dejar testamento y sus herederos (cónyuges, hijos y otros familiares) inician los trámites para recibir los bienes heredados, previamente deben solicitar el certificado positivo negativo de sucesión intestada a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) para verificar si se ha iniciado trámite de sucesión intestada o conocer si la persona fallecida o de cujus a otorgado testamento, si el certificado de testamento es positivo, los herederos reconocidos podrán continuar con los trámites para registrar la nueva propiedad de los bienes heredados. Si fuese negativo servirá a quienes se consideren herederos para iniciar una sucesión intestada.

Los documentos que deben presentar para el trámite de sucesión intestada de aceptación de herencia o renuncia de herencia son los siguientes:

- ❖ La solicitud de sucesión intestada, la que debe estar firmada por el heredero y autorizada por un abogado.
- ❖ La partida de defunción.
- ❖ La partida de matrimonio.
- ❖ Las partidas de nacimiento.
- ❖ El certificado negativo de sucesión intestada expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), con el cual acreditamos que no hay ninguna inscripción o trámite en curso sobre una sucesión.
- ❖ El certificado negativo de testamento, igualmente expedida por la SUNARP, con el cual acreditamos que no hay ninguna inscripción o trámite en curso de un testamento.

De acuerdo a la Ley 26662 de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el notario después de reciba la solicitud de sucesión intestada mandará se extienda anotación preventiva de la solicitud, mandará a publicar un aviso de la solicitud y notificará a los presuntos herederos con el propósito de que las personas que también se consideren con derecho a heredar, soliciten que se les incluya en la sucesión. Si transcurridos diez días útiles no mediará oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente. Transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho.

Al obtener y recibir el acta notarial, el notario remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos, a fin que se inscriba la sucesión intestada, en la SUNARP. Para ello, se deben presentar los siguientes documentos:

- ❖ Formato de solicitud de inscripción.
- ❖ Acta notarial o sentencia judicial consentida de sucesión intestada.

Presentados estos documentos, serán remitidos al registrador público, para su evaluación. Y de cumplirse con los requisitos legales correspondientes, se procederá a la inscripción.

En conclusión, en el Perú existen dos formas de tramitar la sucesión intestada, una a través del poder judicial según los artículos 830 al 836 del Código Procesal Civil y otra vía notarial de acuerdo a los artículos 38 al 44 de la Ley 26662 de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

1.2.1.3 El Salvador

En la Republica de El Salvador la sucesión se encuentra regulada por el Código Civil de El Salvador aprobado el 23 de agosto de 1859 le dedica el Libro III a la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos, y a la sucesión intestada un titulo a partir del articulo 981 al 995; el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador aprobado mediante Decreto 712 promulgado el 18 de septiembre de 2008; y la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1073 de 13 de abril de 1982.

En la Republica de El Salvador el interesado puede optar por el procedimiento ante el notario o ante juez competente, conforme al Código de Procedimiento Civil de El Salvador, por sí o por medio de apoderado especial o general con cláusula especial. Si fueren varios los interesados son necesarios el consentimiento unánime de todos para iniciar o continuar el trámite notarial. Si iniciado el proceso hubiera oposición, el notario debe de abstenerse de seguir conociendo y remitir lo actuado al tribunal competente, dentro de 08 días hábiles, previa notificación de los interesados. Si alguno de los interesados fuere persona natural incapaz, no puede optar por el procedimiento ante notario, salvo los casos expresamente determinados por la ley (Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, 1982).

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa, quedando válido los actos procesales cumplidos; y se remitirá lo actuado a quien corresponda, con noticia de las partes.

El notario formará expediente en el papel sellado correspondiente, consignando las peticiones de los interesados en actas notariales. El notario actuará sin secretario, pero podrá nombrar notificador cuando lo considere conveniente. Una vez fenecido el expediente, el notario lo agrega a los atestados de su protocolo, salvo que deba remitirlo al juez o entregarlo

al interesado.

El notario puede solicitar informes a las autoridades y funcionarios que considere pertinentes y si no le fueren proporcionados, después de pedirlos por tres veces a quien corresponda, el notario acudirá a cualquier juez de primera instancia con competencia en materia civil, para que éste, si fuere procedente, apremie al requerido. También podrá ocurrir a dicho juez cuando necesite el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus providencias.

El notario debe de apreciar las pruebas de acuerdo con la ley respectiva; y en la resolución final dará fe del hecho o situación jurídica comprobada, redactándola en una forma breve y sencilla. El notario debe protocolizar el acta que contenga su resolución final; y el testimonio que del acta protocolizada extienda el notario al interesado. Esto tiene el mismo valor que la certificación de la resolución judicial correspondiente.

El proceso sucesorio extrajudicial en El Salvador se encuentra regulado en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias, Decreto número 1073, el procedimiento práctico y legal para seguir un Proceso Sucesorio intestado ante notario en El Salvador, se regula en la Ley antes citada en los artículos 18, 19, 20 y 21. En estos artículos se detallan las etapas que contiene dicho procedimiento diligencial.

Los requirentes deben de presentar la solicitud al notario acompañando la información siguiente: Certificación de Partida de Nacimiento y de Defunción del causante, y Certificación de Partida de Nacimiento de los presuntos herederos.

Al momento de recibir el notario los documentos anteriores y la solicitud, debe de elaborar dos oficios para su entrega al Secretario de la Corte Suprema de Justicia. El primer oficio es para solicitar un informe sobre si se ha promovido diligencias de aceptación de la herencia o de su declaratoria de yacencia. El segundo oficio es para informar a la Corte Suprema de Justicia, sobre las diligencias de aceptación de herencia promovidas ante notario (Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria, 1982), según el artículo 20 de la LENJV los oficios deben contener lo siguiente:

- ❖ Nombre del causante;
- ❖ Su último domicilio;
- ❖ Fecha de fallecimiento; y
- ❖ Nombre del aceptante.

El notario también puede agregar determinados datos para dar mayor formalidad al documento que se presenta a la Corte Suprema de Justicia, estas son:

- ❖ Clase de sucesión;
- ❖ Edad al fallecimiento;
- ❖ Profesión y oficio;
- ❖ Estado familiar;
- ❖ Nombre del cónyuge;
- ❖ Nombre del padre;
- ❖ Nombre de la madre;
- ❖ Nacionalidad;
- ❖ Parentesco con el causante;
- ❖ Fecha de inicio de trámite; y/o
- ❖ Dirección del Bufete u Oficina Notarial.

Una vez recibido el informe respectivo, extendido por la Corte Suprema de Justicia y haciendo constar en el mismo la revisión de los índices de aceptación de herencia y de los libros de índices de testamentos abiertos y cerrados y no habiendo encontrado diligencias iniciadas ante Tribunal o notario respecto de la sucesión o testamento que haya sido otorgado por el causante. El notario procede a resolver declarando heredero interino al solicitante; confiriéndole la administración y representación interina de la sucesión. En esta acta notarial también se manda a que se elaboren y publiquen los edictos. Los edictos se publicarán según el artículo 5 de la LENJV de El Salvador una sola vez en el Diario Oficial y por tres veces consecutivas en dos diarios de circulación nacional. Se omite de esta publicación la que corresponde en el tablero de la oficina del notario. Es importante mencionar que si hubiera algún interesado llamado a aceptar herencia con virtud de la ley, ya sea por haberse dado cuenta sobre el seguimiento de las diligencias de aceptación antes de la publicación de los respectivos edictos, o después de la publicación de los mismos; estos podrán acercarse a la oficina del notario, para aceptar o repudiar en su caso la herencia a la cual por virtud de la ley son llamados. Esto debe de realizarse desde el momento en que el interesado ha tenido conocimiento del seguimiento de las diligencias, teniendo como límite hasta dentro de los 15 días siguientes a la publicación ordenada por la ley.

Las facturas con las cuales se comprueba el pago del edicto respectivo en el Diario Oficial y en uno de los diarios de circulación nacional, estos se anexarán en los atestados del protocolo del notario, dentro de las respectivas diligencias de aceptación de herencia. Al momento de efectuadas las publicaciones, sin que ninguna persona haya presentado oposición alegando mejor derecho; el interesado debe de pedir al notario que se le declare

heredero definitivo y que se le confiera la representación y administración definitiva de la sucesión del causante, debiendo librarse el edicto correspondiente y emitir la resolución en cuanto a lo solicitado por el heredero interino o herederos interinos.

Si hubiere dos o más herederos, aceptare uno de ellos y fuere declarado legalmente como heredero, éste tendrá la administración de todos los bienes hereditarios, previo inventario solemne y será el representante de la sucesión. Los herederos que acepten posteriormente, suscribirán el inventario y tomarán parte en la administración y representación. Los actos del heredero o herederos que representen la sucesión, serán válidos respecto de terceros de buena fe, en todo aquello que no exceda de sus facultades administrativas, aun cuando después aparezca otro heredero de igual o mejor derecho.

Cuando en el testamento o de otras pruebas fehacientes, constare que hay otro u otros herederos con derecho a que se les declare tales, el notario no confiará la administración de los bienes de que se habla anteriormente, sin que el heredero o herederos a quienes se le confía, rindan fianza o garantía suficiente. Esta garantía se debe de calcular tomando en consideración la parte o cuota del heredero o herederos que no han aceptado. Si la garantía no se rindiere dentro del plazo que señale el notario, este asociará al heredero o herederos que hubiesen aceptado, un curador adjunto con las facultadas que el Código Civil determina.

Emitida la resolución de declaratoria de heredero definitivo, el notario procederá a protocolizar la misma y comprobado que se ha pagado el edicto respectivo en el Diario Oficial y en uno de los Diarios de circulación nacional, se expedirá el testimonio correspondiente, de conformidad con el artículo 19 numeral 4) de la LENJV de El Salvador.

La resolución dictada por el notario en donde declara al heredero o herederos, debidamente protocolizada y extendido el testimonio, tiene el mismo valor y efecto jurídico, que los que produce una resolución emitida por el Juez de lo Civil de conformidad al artículo 4 de la LENJV de El Salvador.

1.2.1.4 México

En México la sucesión se encuentra regulada por el Código Civil Federal aprobada en 1928, Código Federal de Procedimientos Civiles de 24 de febrero de 1943, y la Ley del Notariado para la ciudad de México de 11 de junio de 2018, esta última disposición normativa establece que la sucesión sin testamento o sucesión intestamentaria puede ser tramitada en la vía notarial, como se señala a continuación:

“Artículo 181. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue la Ciudad de México, o si se encuentran ubicados

en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial” (Ley del Notariado para la ciudad de México, 2018) .

En México los trámites de procesos sucesorios sin testamento pueden ser de conocimiento de los notarios siempre que no exista controversia, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación, de conformidad al artículo 178 de la Ley Notarial del Distrito Federal.

Los requisitos para tramitar una sucesión ante notario son:

1. Que todos los supuestos herederos sean capaces o emancipados.
2. Que no haya controversia.
3. En caso de necesitar una declaración formal de un testamento, esta declaración debe de realizarse por medio de un juez.
4. Competencia del notario. En caso de tratarse de una testamentaría, el notario es competente independientemente del lugar en que haya sido el último domicilio del causante, ni del lugar en que éste hubiere fallecido. En caso de sucesiones intestadas, el notario solo será competente para conocer el procedimiento si el causante tenía su domicilio en el Distrito Federal (DF) o si en esta entidad se encuentran la mayor parte en número (no de valor) o la totalidad de los bienes que conformen el caudal hereditario. El último supuesto mencionado es de difícil probanza debido a que al momento de iniciarse el procedimiento sucesorio no tenemos la verdad jurídica acerca de los bienes que forman el caudal hereditario, pues todavía no hay inventario y para haberla será necesario que haya herederos reconocidos que lo aprueben, pero no pueden reconocerse herederos ante notario, en el supuesto que analizamos, hasta que se demuestre que la mayor parte o la totalidad de los bienes se ubican en el DF.
5. Informes de la existencia de un testamento;
6. Acta de defunción;

7. Requisitos especiales para el proceso sucesorio intestado: debe acreditarse el entroncamiento mediante las actas del Registro Civil. Debe rendirse ante notario la información testimonial. La finalidad de ella es acreditar que los reclamantes de la herencia son los únicos con derecho a ello, ya que no hay otros que tengan igual o mejor derecho para heredar. La ley señala que los dos testigos, así como los herederos deberán declarar bajo protesta de decir la verdad cual era el último domicilio del causante, además de señalar que no hay persona distinta con igual o mejor derecho para heredar, estas declaraciones deben ser tomadas por separado, habrá que hacerlo así en la escritura, aunque pueden hacerse constar en un solo instrumento;

8. Reglas especiales de las testamentarías: Debe presentarse el testamento (el testimonio si es público abierto o la resolución judicial donde se le declara formal testamento si se trata de cualquier otro tipo: el simplificado no es aplicable porque tiene un procedimiento especial). Se establece en los artículos 877 al 892 del Código Procesal Civil. Las testamentarías, de conformidad con lo que establece la ley, se pueden llevar a cabo desde la aceptación de herencia aún sin la comparecencia de los legatarios, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. Luego hay que acreditar a los legatarios son capaces o al menos emancipados;

9. No hay inconveniente legal para que se tramite ante notario una sucesión mixta, siempre y cuando se tomen en cuenta las reglas tanto para intestados como para testamentarías;

10. También se pueden acumular sucesiones en el trámite notarial, no hay impedimento para ello, en un solo instrumento se puede hacer constar la aceptación de herencia y del cargo de albacea de dos o más sucesiones, siempre y cuando haya conexidad entre ellas; por ejemplo, las sucesiones de los padres se pueden acumular cuando los herederos en ambas vayan a ser los hijos entre cónyuges.

En cuanto al procedimiento el Notario ante el que se tramite una sucesión, según lo dispone el artículo 179 y siguientes de la Ley del Notariado, hará constar, en una sola escritura:

- ❖ La Información testimonial, en caso de intestado.
- ❖ Que los interesados (sucesores, tanto herederos como legatarios) están conformes en que el trámite se realice extrajudicialmente. Este punto se hace firme al momento en que los presentes firman la escritura.
- ❖ En caso de sucesión testamentaria, que reconocen la validez del testamento.
- ❖ Que aceptan o repudian la herencia.

- ❖ Que el albacea acepta o renuncie su cargo. En su caso el nombramiento que los herederos realicen.
- ❖ Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios derivados del testamento o de las reglas de la sucesión intestada, según sea el caso.
- ❖ Que tienen la intención de proceder de común acuerdo. Eso a la vez se deduce ya que si no hay acuerdo, el notario no sería competente para conocer el asunto.

En caso de que los legatarios no comparezcan debe hacerse constar que los herederos: se obligan al pago de los legados (artículo 185 de la Ley del Notariado).

Realizado lo anterior, para finalizar el notario deberá efectuar dos publicaciones con intervalo de 10 días en un diario de circulación nacional en la que dé a conocer las declaraciones de los herederos. Debe indicarse el número de la publicación que sea. En el Artículo 187 de la Ley del Notariado se establecen las consecuencias que acarrea el hecho de que las publicaciones no se realicen. El segundo párrafo del artículo 187 de la Ley del Notariado establece lo siguiente: “Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados”. Terminado el trámite anterior, los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización:

- ❖ La protocolización del inventario y avalúos,
- ❖ La protocolización del proyecto de partición y
- ❖ La adjudicación de bienes, ante notario de aquellos que requieran de escritura para su formalización. Los herederos no podrán adjudicarse lo que les corresponda sin haber pagado o garantizado los legados.

En México un trámite puede ser iniciado en un procedimiento judicial y convertirse durante su trámite en un proceso extrajudicial. Esto de conformidad con el artículo 1776 del Código Civil. En donde establece que una vez iniciado el procedimiento sucesorio judicial y si todos los herederos son mayores de edad y capaces, podrán, después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la culminación del procedimiento sucesorio. Se establece que en todo deberán de proceder de común acuerdo.

El procedimiento especial para procesos sucesorios sin testamento establece que se puede realizar tanto ante Juez como ante Notario. Es procedente el trámite ante notario del Distrito Federal de cualquier sucesión intestada, siempre y cuando el causante hubiere tenido

su último domicilio en el Distrito Federal o cuando los interesados declaren que en dicha entidad se encuentra, al momento de iniciar el trámite, al menos un bien, mueble o inmueble, del caudal hereditario. Esto de conformidad con lo que establece el artículo 179 de la LNDF.

Quienes pretendan ser reconocidos como herederos deben ser mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas. Este procedimiento puede ser promovido por los presuntos herederos cuando sean parientes o cónyuge supérstite. No puede recurrir al trámite especial el concubino o conviviente supérstite ni el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, o en su caso, la Beneficencia Pública. De conformidad con la reforma al artículo 1602 del CCDF publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 07 de junio del 2006.

Este procedimiento especial puede ser promovido por los presuntos herederos cuando sean parientes o cónyuge supérstite del causante. No pueden recurrir a este trámite especial el concubino o conviviente supérstite ni el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, o en su caso, la Beneficencia Pública. Esto de conformidad con lo que establece el artículo 1602 del CCDF.

Para iniciar este procedimiento especial es necesario que entre los interesados no haya controversia alguna, ya que de presentarse alguna deberán los interesados seguir el juicio sucesorio conforme a las reglas generales.

Para efectos del trámite notarial debemos entender que hay controversia cuando un juez le indique al notario que se abstenga de conocer de la sucesión que ante él se está tramitando (Ley del Notariado, 2018, Art. 179). Debe entenderse que hay controversia cuando alguno de los interesados no está conforme en que se realice este procedimiento especial, es decir, se requiere que todos los interesados estén conformes, lo cual no es sinónimo de que todos los acuerdos deban ser por unanimidad, por ejemplo, el nombramiento de albacea.

Los documentos que requiere el procedimiento especial son:

- ❖ Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la herencia. Artículo 1649 del CCDF y 815 ter, del CPC.
- ❖ Copias certificadas de nacimiento y matrimonio que acrediten su matrimonio con el causante.
- ❖ Los interesados deberán presentar el inventario de los bienes que componen el caudal hereditario. Requiere, además, que se anexasen los documentos justificantes de la propiedad, documentos que muchas veces ya no existen, requisito que no se establece en el procedimiento general.

- ❖ Se obliga a que los interesados presenten el “convenio de adjudicación de bienes” o partición. Según artículo 1777 y 2317 del CCDF y 815 ter, y 815 sextus del CPC.
- ❖ Debe de presentarse los interesados los avalúos de los bienes inventariados, el convenio de distribución provisional de los frutos, la rendición de cuentas o gastos que se hayan efectuado, y cualquier otro convenio o acuerdo al que lleguen entre ellos.
- ❖ Tampoco requiere que los presuntos herederos desde el escrito inicial deben señalar quien será el albacea, requisito indispensable en toda sucesión.

1.2.2 Los Procesos Sucesorios Sin Testamento en la Normativa Nacional

1.2.2.1 Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado (2009) que es la norma fundamental del Estado Plurinacional de Bolivia que garantiza el derecho a la sucesión hereditaria según lo previsto en el artículo 56 parágrafo III que señala “III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.”, es decir el Estado garantiza y protegen el derecho de los herederos y del causante, por lo que en diferentes cuerpos normativos de carácter general como específico regula el tema de la sucesión.

En la presente investigación, se aborda los procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia, es decir la sucesión intestada o sin testamento, donde el difunto no ha dispuesto la suerte futura de sus bienes mediante testamento, por lo que es la ley la que se encarga de suplir la voluntad del *cujus* y organiza el sistema de la sucesión fundándose en el principio del afecto o la relación de parentesco que existe entre el *cujus* y los sucesores u herederos. De este modo, la sucesión corresponde en primer lugar a los herederos forzosos o legítimos, luego a los simplemente legales y finalmente al Estado.

En el Estado Plurinacional de Bolivia prima la sucesión *ab intestato* o sin testamento antes que la testamentaria, en la sucesión *ab intestato* la herencia se defiende por imperio de la ley a los descendientes, a título universal, es decir que son herederos del conjunto de bienes, derechos, acciones y deudas que deja una persona a su fallecimiento y que constituye su herencia, que el causante había fincado en vida con todos los derechos y con todas las deudas, cargas y obligaciones que corresponden.

1.2.2.2 Código Civil

El Código Civil Boliviano le dedica el libro cuarto al tema de las sucesiones por *mortis causa* a partir del artículo 1000 al 1278, haciendo alusión a que el derecho sucesorio solo entra en acción después que ocurre la muerte de la persona individual, o algo que a ella se le parezca aludiendo indudablemente al fallecimiento presunto según el artículo 39 de la

citada norma.

Según el artículo 2 del Código Civil la muerte pone fin a la personalidad civil, único medio hoy de extinción de dicha personalidad, la palabra sucesiones se usa como la de más amplio significado y más propia para denotar el hecho general de la transmisión de derechos y obligaciones que implica la muerte de una persona.

El orden de llamamiento que hace la ley según la sucesión vocación sucesoria de cada uno de los herederos, obedece en todo caso a la relación parental existente entre el causante y los sucesores, dando preferencia a los que se hallan ligados estrechamente por vínculos de consanguinidad, como son sus descendientes inmediatos, o sea sus propios hijos y, así sucesivamente; en ese sentido, el orden establecido por nuestra legislación (Código Civil, 1975) es la siguiente según el artículo 1083 del C.C.

1.2.2.2.1 La sucesión de los hijos y sus descendientes

De acuerdo a lo establecido por el Art. 1094 del C.C., el primer lugar del orden sucesorio está previsto para los hijos, y sus descendientes en la línea descendente, de modo que por ese principio éstos excluyen a los demás parientes, que vienen a ser los ascendientes y los parientes colaterales; salvándose únicamente los derechos del cónyuge supérstite.

Por otra parte, el pariente más cercano o próximo excluye al más remoto y lejano, salvo el derecho de la representación que solamente se reconoce para la línea directa y descendente, de esa manera, los demás parientes como los bisnietos, tataranietos y los chosznos, por estirpe, es decir por el derecho de representación tal cual nos refiere el Art. 1094 del C.C., que señala:

“I. La sucesión corresponde, en primer lugar a los hijos y descendientes, salvo los derechos del cónyuge o del conviviente.

II Los hijos heredan por cabeza y los nietos y demás descendientes por estirpe. Heredar por cabeza es suceder en virtud del derecho propio, y heredar por estirpe es suceder en virtud del derecho de representación».

Cuando los descendientes son llamados a la sucesión en el mismo grado, no existe diferencia a que si son de origen matrimonial o extramatrimonial, edad, sexo; bastará que el hijo extramatrimonial, por ejemplo, se halle legalmente reconocido por el causante. De modo que cuando son llamados a suceder, concurren por derecho propio en exacta igualdad entre todos ellos y heredan en partes iguales y por cabeza.

De acuerdo con el principio de la igualdad jurídica de los hijos, la proporción de la alícuota parte de la herencia a recibir es idéntica a las porciones que corresponden a los demás hijos, empero si bien la ley atribuye igualdad jurídica a los adoptivos a la calidad de

hijos (Art. 82 del CNNA), éstos solo tienen vocación hereditaria respecto a los padres adoptivos, porque no pueden suceder a los parientes de ellos, en razón a que no existe ningún vínculo de parentesco que los una (Código Niño Niña y Adolescente, 2014).

En cuanto a sus descendientes se refiere, ellos pueden suceder al adoptante por el derecho de representación, ocupando el lugar del hijo adoptivo; sin embargo, al igual que en el caso anterior, no pueden invocar la vocación sucesoria respecto a los parientes del adoptante, Art. 1095 C.C.

Acorde con el principio señalado en el Art. 1085 del C.C. a los efectos de derecho sucesorio, el arrogado y sus descendientes gozan del derecho de prioridad para heredar conjuntamente los otros hijos consanguíneos y adoptivos, en razón a que éstos forman parte de la familia de los arrogadores por medio de la relación de parentesco que surge entre ellos.

Como efecto de la ficción de la ley, los arrogados son asimilados a la calidad de los hijos consanguíneos habidos en relación matrimonial de los arrogadores, con los derechos y deberes que otorga el derecho de la filiación, en forma similar de lo corresponde a los descendientes naturales o consanguíneos.

1.2.2.2 La sucesión de los padres y sus ascendientes

El segundo orden sucesorio, corresponde a los ascendientes cuando se halla agotada la rama de la línea directa descendente, o sea, cuando el causante carece de hijos, nietos, bisnietos, etc.; en cuyo caso, la ley llama a la sucesión a los ascendientes del de cujus. La segunda prioridad hace que éstos hereden a sus descendientes con exclusión de los parientes colaterales, salvo los derechos del cónyuge sobreviviente.

Por consiguiente, la cuota hereditaria que corresponde a los padres del causante es igualitaria para cada uno de ellos, o sea, padre y madre y estos suceden por derecho propio o por cabeza. De existir solo uno de ellos, éste excluye a los otros parientes o ascendientes del de cujus, como serían los abuelos o bisabuelos.

El Art. 1097 del C.C., señala «Al que muere sin dejar hijos ni descendientes suceden el padre y la madre o el que de ellos sobrevive, salvo los derechos del cónyuge o conviviente».

El Art. 1099 C.C. se encarga de indicar la sucesión de otros ascendientes, como ser los abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc. cuando el causante ha fallecido sin dejar hijos u otros descendientes, ni padres; en tal caso, ingresarán a la sucesión sus ascendientes más próximos conforme al orden y grado por partes iguales, aun cuando fuera por líneas diferentes ya sea paterna o materna, en esta situación, se salvan siempre los derechos del cónyuge o conviviente supérstite. De cualquier manera, se produce la figura de exclusión de los parientes colaterales debido al grado de parentesco.

A la muerte del hijo adoptado, le suceden sus padres adoptantes, cuando éste no ha dejado descendientes, ascendientes (sus propios padres), ni parientes colaterales hasta el segundo grado, Art. 1100 C.C.

En esta forma de sucesión, se debe tener presente que el adoptante sólo sucede al adoptado cuando no tiene ascendientes, o sea, a sus padres naturales, y carece también de descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado, en razón a que el adoptado conserva todos sus derechos y deberes con su familia de origen, de donde se destaca que el adoptante es un heredero meramente subsidiario, pero legal o necesario, al igual que el Estado.

La exclusión de los progenitores biológicos se produce en el caso de que el padre, la madre o ambos simultáneamente hayan reconocido al hijo (causante), después que éste ha fallecido; excepto si él había gozado de la posesión de estado de vida, Art.1098 C.C.

El adoptante queda excluido de la sucesión si, existiendo juicio para revocar la adopción por un hecho imputable a él, la sentencia revocatoria se pronuncia después de muerto el adoptado, Art. 101 C.C.

1.2.2.2.3 La sucesión del cónyuge y del conviviente sobreviviente la sucesión del cónyuge

El tercer orden en la relación sucesoria corresponde a los cónyuges, en su calidad de viuda o viudo, cuando estos se encuentren casados o no entre sí, o simplemente hayan constituido una relación marital de hecho, quienes han conformado una sociedad conyugal y han compartido un mismo hogar y creado una misma familia; en consideración a la vida en común adquieren el derecho a una porción hereditaria forzosa en el patrimonio del cónyuge que muere antes.

El cónyuge que sobrevive concurre a la sucesión ab-intestato o sin testamento en su condición de heredero forzoso, al igual que los descendientes o ascendientes, ya que se le presenta la oportunidad de suceder en forma mixta con ellos; ante la falta de descendientes y ascendientes, guarda el privilegio de suceder en la totalidad del patrimonio de su causante.

Por la naturaleza de sus derechos, no puede ser excluido de la sucesión hereditaria por ninguno de los parientes del cónyuge premuerto, en razón a que, por su calidad de heredero forzoso, excluye a los parientes colaterales del causante. Del mismo modo, no puede ser privado del derecho de suceder, salvo las causales expresamente señaladas en la ley; al respecto, el Art. 1102 del C.C. prescribe que: "Al que muere sin dejar hijos o descendientes ni padres ni ascendientes, sucede el cónyuge".

En el caso de concurrir el cónyuge sobreviviente con los descendientes o hijos del causante, éste tiene derecho a recibir una cuota igual de la herencia que corresponde a cada

uno de los hijos, o sea, concurre a la sucesión como un hijo más, tanto sobre los bienes comunes como sobre los bienes propios del de cuius, conforme lo dispuesto por el Art. 1103 C.C.

Cuando el cónyuge sobreviviente concurre a la sucesión solamente con ascendientes, ante la inexistencia de descendientes, se le defiere la mitad de la herencia, la otra mitad se defiere a los ascendientes que demuestren su vocación sucesoria, conforme lo dispuesto por los Art. 1097 y 1099 del C.C.

El matrimonio putativo es conocido como el matrimonio supuesto, por tener la apariencia de tal, sin que ciertamente lo sea; sin embargo, en el derecho de sucesiones puede tener efectos legales, tal cual prescribe el Art. 1106 del C.C.

La regla es que el cónyuge sobreviviente no puede ser privado del derecho de suceder a su cónyuge premuerto; sin embargo, ese criterio también tiene su excepción, en este caso, cuando es la ley la que señala las causas de exclusión referidas en el Art. 1107 del C.C., independientemente de las otras causas previstas para los demás herederos forzosos, como son la desheredación, la indignidad, la renuncia, etc. De tal manera que como causas específicas se señalan las siguientes:

- ❖ Que el matrimonio sea celebrado hallándose enfermo el otro cónyuge y su muerte acaece dentro de los 30 días siguientes, como consecuencia de aquella enfermedad. Esta norma importa una especie de sanción civil para quién contrae nupcias con el único y exclusivo propósito de captar la herencia, tan solo buscando el enriquecimiento o ventajas económicas con el fallecimiento del cónyuge enfermo.
- ❖ Ocurre también la exclusión del cónyuge cuando existe sentencia de separación judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, en la cual se reconoce al sobreviviente como causante o culpable de la separación. De no darse tal requisito, no se producirán la causal de la exclusión y el cónyuge supérstite no perderá el derecho a suceder en su calidad de heredero forzoso, como por Ej. la separación fue de mutuo acuerdo.
- ❖ Finalmente, cuando existe separación unilateral de hecho por parte del cónyuge supérstite por más de un año de duración, sin que haya mediado razones o motivos de orden moral o legal que justifiquen la separación. En las uniones libres de hecho se aplica por analogía, Art. 1107, Parágrafo 3 del C.C.

1.2.2.2.4 La sucesión de los parientes colaterales

El penúltimo o cuarto orden en el derecho sucesorio corresponde a los parientes colaterales denominados como herederos simplemente legales, después de los descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite.

De acuerdo al Art. 1109 del Código Civil los parientes colaterales ingresan a la sucesión si el de cujus muere sin dejar descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge o conviviente, suceden según las reglas de la representación, los hermanos y los hijos de los hermanos premuertos o de otra manera impedidos para heredar. Sin embargo, los hermanos unilaterales heredan la mitad de la porción correspondiente a los hermanos de doble vínculo.

Las reglas de la sucesión de los herederos colaterales se aplica los siguientes criterios:

- ❖ Los parientes colaterales o transversales son aquellas personas que procediendo de un tronco o raíz común, no descienden las unas de las otras, tal es el caso de los hermanos, los primos, los sobrinos, etc.
- ❖ Al no estar vinculados en forma directa al de cujus, no gozan del derecho de la legítima, porque no son herederos forzosos.
- ❖ En la sucesión colateral, se produce también el principio de la exclusión por la proximidad del grado o vínculo del parentesco, de manera que el pariente más próximo excluye al más lejano o remoto, conforme al orden establecido para su cómputo.

Conforme el Art. 1109 C.C. I. “al que muere sin dejar descendientes, conyugue o conviviente, suceden según las reglas de representación, los hermanos y los hijos de los hermanos (sobrinos) premuertos o de otra manera impedidos para heredar. II. Sin embargo, los hermanos unilaterales heredan la mitad de la porción correspondiente a los hermanos de doble vínculo”.

Los hermanos son parientes colaterales que se encuentran en segundo grado ya que existen dos generaciones que los separan contando con el tronco común. Los hermanos son consanguíneos o paternos llamados también seminales, cuando tienen un mismo padre y madres diferente, en cambio son uterinos o maternos cuando tienen una madre común y un padre distinto eso porque son parientes entre si de un solo lado. En cambio cuando tienen un mismo padre y madre los hermanos son de doble vínculo, tanto sanguíneos o seminales como uterinos; la forma de su distinción tiene su efecto y aplicación conforme lo señala nuestra legislación a los efectos de su sucesión interesada.

De lo expuesto anteriormente, se deduce la existencia de dos clases de hermanos:

- ❖ Los hermanos de doble vínculo, que significa que proceden de padres comunes, con origen de familia, o sea que descienden del mismo padre y la misma madre, sean casados o no entre si ellos suceden como cabeza o por derecho propio o por causante a la misma proporcionalidad de la cuota de herencia.

- ❖ Los hermanos unilaterales o uterinos, dijimos que son los que descienden de uno de los padres (medios hermanos) en cuanto a la cuota de herencia que les corresponde reciben solamente el 50% o la mitad de la porción de la herencia que reciben los hermanos de doble vínculo.

Dentro del cómputo civil, los hermanos ocupan el segundo grado, lugar preferente en la línea colateral sucesoria.

Para el caso de ser los hermanos que concurren a la relación sucesoria, y entre ellos existe uno que ha renunciado o no ha podido recibir su parte, se produce el derecho de representación en favor de los sobrinos, quienes ocupando el lugar de su ascendiente, ingresan a la sucesión para recibirla en el lugar y grado que correspondía recibir a su padre. En la línea colateral el derecho de representación sólo tiene lugar entre los tíos y sobrinos carnales. Art. 1091 y 1109 del C.C., del inc. 1); de igual manera la representación solo tiene efectividad hasta el cuarto grado de parentesco con el causante. De no haber lugar a la representación, la cuota hereditaria renunciada acrecentará las partes de los otros hermanos.

Cuando se abre la sucesión y concurren a ella solo sobrinos, heredan por partes iguales, es decir que se dividen la masa hereditaria entre tantos sobrinos, como sean, sin tener en cuenta si hay número desigual de hijos entre los hermanos del causante, Art. 1087 C.C.

En ese caso, cada sobrino es pariente en tercer grado y concurre a la herencia por derecho propio si acaso no existen los tíos, de manera que no se produce la figura de la representación ya que cada sobrino hereda por cabeza, según el Art. 1110 del mismo cuerpo legal.

En el mismo grado, los parientes unilaterales heredan la mitad de la cuota correspondiente a los parientes de doble vínculo.

Cuando abierta la sucesión y el causante no deja descendientes, ascendientes, ni cónyuge o conviviente, ni hermanos o sus descendientes hasta el cuarto grado de la relación de parentesco, la herencia se defiere a los otros parientes colaterales más próximos, hasta el tercer grado. En este suborden la concurrencia solo se produce hasta los tíos carnales, o sea, los hermanos del padre o madre del causante, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1110 del C.C. "I. Si una persona muere sin dejar descendientes, ascendientes, cónyuge o conviviente, ni hermanos o sus descendientes hasta el cuarto grado de parentesco con el de cuius, la sucesión se abre en favor de los otros parientes colaterales más próximos, hasta el tercer grado. II. En el mismo grado los parientes unilaterales heredan la mitad de la cuota correspondiente a los parientes de doble vínculo".

De acuerdo al Art. 1089 del Código Civil (C.C.), “la representación hace subintrar a los descendientes en el lugar y grado de sus ascendientes cuando este sea desheredado, indigno de suceder, renuncie a la herencia o premuera la persona de cuya sucesión se trata”.

De acuerdo al autor Félix Paz Espinoza (1999), los motivos o causas que originan el derecho de la representación obedecen a las circunstancias legales por el que el llamado a suceder no puede o no quiere suceder, o de otra manera ha sido excluido de la relación sucesoria o finalmente, se ha hecho incapaz para suceder, conforme referimos a continuación:

- ❖ Cuando el heredero llamado a suceder, ha renunciado a la herencia.
- ❖ Cuando el heredero a fallecido o premuerto antes que el de cujus.
- ❖ Cuando el heredero ha sido declarado indigno para suceder por haber incurrido en las causas señaladas en el Art. 1009 del código Civil, y;
- ❖ Finalmente, cuando el heredero ha sido excluido o desheredado por voluntad del testador y con sentencia ejecutoriada (p. 163).

La presentación tiene lugar hasta lo infinito, favoreciendo a los descendientes que tuvieran los hijos adoptivos y arrogados del causante; siempre y cuando reúnan las condiciones de capacidad para suceder o no renuncien al derecho. No se reconoce la representación en favor de los ascendientes; el más próximo en cada una de las líneas excluye siempre al más lejano, Art. 1090 C.C.

Con relación a la división de la herencia se hace por estirpes, de modo que el representante no hereda más de lo que heredaría su representado, si viviera o de haber podido heredar. Art. 1093 C.C.

1.2.2.3 Código Procesal Civil

La Ley 439 de Código Procesal Civil de fecha 19 de noviembre de 2013 modificado por la Ley 1103 de 25 de septiembre de 2018, en el artículo 448 y siguientes, prevé que sólo se tramitarán en proceso voluntario asuntos o cuestiones en los que no exista conflicto u oposición de intereses, en consideración que los procesos voluntarios tienen por objeto:

- 1) Asegurar la realización válida y legítima de determinados actos jurídicos controlar la legalidad de ellos.
- 2) Comunicar formalmente ofertas, iniciativas u otros actos de voluntad,

Entre los procesos voluntarios enunciados en el artículo 450 del Código Procesal Civil se encuentran los procesos sucesorios sin testamentos como: la Aceptación de herencia y la Renuncia de herencia.

1.2.2.3.1 Aceptación de Herencia

De acuerdo al artículo 455 del Código de Procedimiento Civil señala que la Aceptación de la Herencia es el acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante. La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el Parágrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente.

Asimismo, establece en el artículo 456 del mismo cuerpo legal que en el caso de presentarse oposición ante notario de fe pública, este suspenderá el otorgamiento de la escritura pública de aceptación de herencia. El procedimiento se sujetará a lo previsto por el Artículo 452, Parágrafo II, del presente Código. II. La o el heredero o cualquier persona que acredite un interés legítimo que no hubiera planteado oposición ante el notario, podrá acudir a la vía ordinaria.

En relación a la posesión, el Código de Procedimiento Civil señala que es la autoridad judicial quien ministrará posesión de los bienes a los herederos simplemente legales, siempre que no se encuentren en posesión material de los bienes, en el caso de los herederos forzosos no necesitan que se les ministre posesión. Los coherederos que se creyeren perjudicados podrán pedir a la autoridad judicial que los herederos aceptantes presten garantía real para las resultas del proceso ordinario. La garantía real será otorgada en forma previa a la posesión de los bienes; sin embargo, si transcurridos treinta días desde su otorgamiento no se interpusiere la demanda ordinaria, quedará extinguida la garantía. La autoridad, judicial tasará la garantía real en base a la documentación ofrecida por las o los interesados.

Por lo expuesto, se establece que la Ley 439 de Código Procesal Civil ha introducido cambios en el sistema notarial boliviano al delegar a los notarios de fe pública el conocimiento de trámites voluntarios de aceptación de herencia, siempre y cuando no exista conflicto, en caso de existir oposición este deberá ser suspendido y derivado a la vía ordinaria judicial.

1.2.2.3.2 Renuncia a Herencia

De acuerdo al artículo 476 del Código de Procedimiento Civil, la declaración de renuncia a herencia es aquella en la que la o el heredero o en su caso la o el legatario que no hubiere aceptado la herencia o el legado, ni expresa ni tácitamente, que voluntariamente renuncie a la herencia abierta en su favor, dentro del término establecido por el Código Civil, declarará en escritura pública.

De presentarse oposición a la renuncia ante notario de fe pública, este suspenderá el

otorgamiento de la escritura. El procedimiento se sujetará a lo previsto por el Artículo 452, Parágrafo II, del presente Código. II. La o el heredero o cualquier persona que acredite un interés legítimo que no hubiera planteado oposición ante el notario, podrá acudir a la vía ordinaria judicial.

El Código Procesal Civil prevé la intervención del notario de fe pública en los tramites de aceptación y renuncia de herencia siempre y cuando no exista conflicto, en tal sentido, en caso de existir oposición este deberá ser de conocimiento de la autoridad judicial, el procedimiento se encuentra regulado por el artículo 451, que señala:

“I. En los casos que corresponda, la solicitud se presentará con los requisitos de la demanda, acompañando los medios de prueba de que la o el peticionante pretenda valerse y mencionando la persona que en su concepto tuviere interés en el asunto, salvo disposición contraria. II. Admitida la solicitud, se notificará mediante cédula al tercero interesado en su domicilio, sólo en los casos que corresponda, con cuya presentación, o sin ella, la autoridad judicial dictará resolución sin otro trámite o bien dispondrá su tramitación como proceso incidental. III. Contra la resolución que resuelva la solicitud procede el recurso de reposición con alternativa de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo” (Codigo Procesal Civil, 2013).

Como se puede advertir este procedimiento aun prevé la vía judicial para la aceptación de herencia y renuncia de herencia. Y con respecto a las resoluciones dictadas en los procesos voluntarios, no revisten la autoridad de cosa juzgada material, y podrán ser impugnadas a instancia de parte interesada, en proceso contencioso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 454 parágrafo II del Código de Procedimiento Civil.

1.2.2.4 Ley del Notariado Plurinacional

La Ley 483 de 25 de enero de 2014 estructuró las funciones del notariado, con la garantía de preservar la igualdad de derechos y equidad ante la ley y el acceso a la justicia, previniendo un efecto desjudicializador para así descongestionar el Órgano Judicial, asignando una novedosa función a los notarios, que es la tramitación de procesos voluntarios en la vía administrativa o en sede notarial, justificando en esta propuesta que el 75% de la carga procesal que atendían los juzgados instructores que no son procesos contenciosos como ser los procesos voluntarios y sumarios, podrían ser derivados a partir de la implementación del Nuevo Código Procesal Civil y la Ley del Notariado, a los Notarios y serían ellos quienes realicen la labor en el menor tiempo posible, como un mero trámite administrativo y ya no judicial, sin que ello implique gastos innecesarios para la ciudadanía (Burgoa Luna, 2017)

Los trámites voluntarios ante notario, se han establecido por la Ley 483 de 25 de enero

de 2014, y basa su accionar con específicos principios que marca la misma normativa (Art. 91): libertad, legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad (Ley del Notariado Plurinacional, 2014).

La Ley 483 del Notariado Plurinacional, en su artículo 59 inciso d) dispone que son escrituras públicas la aceptación expresa, y se entiende que la escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referente a actos y contratos que refleja su creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 92 de la citada ley, señala que procede en materia civil y sucesoria los procesos sucesorios sin testamento, disposiciones legales que sustentan la tramitación de la aceptación y renuncia a herencia.

La Ley 483 del Notariado Plurinacional, en su artículo 59 inciso d) también señala que son escrituras públicas la renuncia de herencia, disposición legal que sustenta la tramitación de la renuncia a herencia vía notarial.

1.2.2.5 Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional

El Decreto Supremo 2189 del Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, en su artículo 109 establece que el trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil, asimismo, señala que la petición debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) certificado de defunción original del causante
- b) Documento que acredite la calidad de heredero.

Concluyendo que el Notario o Notaria de Fe Publica verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas.

Asimismo, en el artículo 109 parágrafo IV, establece que en el trámite de renuncia a herencia se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.

1.2.2.6 Decreto Supremo 5012

El Decreto Supremo 5012 de fecha 06 de septiembre de 2023, introduce modificaciones al Decreto Supremo N° 2189 Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, de 19 de noviembre de 2014, con la finalidad de clarificar la regulación de trámites en la vía voluntaria y de otras escrituras públicas.

Entre las modificaciones introducidas mediante el artículo 2 del Decreto Supremo 5012, a los tramites de procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia, son las siguientes:

“X. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 109 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"I. El trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia en favor de los herederos forzosos o legales, conforme al Código Civil, pudiendo desarrollarse los siguientes trámites:
a) La aceptación de herencia se podrá realizar previo cumplimiento de requisitos y condiciones previstas en el Código Civil y Código de las Familias y del Proceso Familiar, según corresponda:

1. Aceptación pura y simple;
2. Aceptación con beneficio de inventario, exceptuando la situación de interdictos declarados judicialmente, oposición acreditada de partes interesadas o conflicto, en cuyo caso será improcedente el trámite. La administración o disposición de los bienes se sujetan a las previsiones del Código Civil y Código de las Familias y del Proceso Familiar.

b) Renuncia de herencia."

XI. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 109 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto:

"III. Seguidamente la notaria o el notario de fe pública, verificará la documentación presentada y respaldos o actuados pertinentes al beneficio de inventario, si fuera el caso. De forma posterior autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas" (Decreto Supremo 5012, 2023).

1.2.2.7 Reglamento de Tramites en Vía Voluntaria y Otras Escrituras Publicas

El Reglamento de Tramites en Vía Voluntaria y Otras Escrituras Públicas fue aprobado por la Dirección del Notariado Plurinacional mediante Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 154/2023 en fecha 02 de octubre de 2023, en cumplimiento a la disposición transitoria primera del Decreto Supremo 5012, que otorgaba el plazo de 60 días para la reglamentación de los tramites en vía voluntaria y otras escrituras.

Procesos sucesorios sin testamento (aceptación pura y simple y con beneficio de

El Reglamento de Tramites en Vía Voluntaria y Otras Escrituras Públicas mediante el artículo 5, regula los trámites en la Vía Voluntaria Notarial en materia de sucesiones por causa de muerte como procesos sucesorios sin testamento de aceptación pura y simple y con beneficio de inventario. Asimismo, incorporó la tramitación de la aceptación con beneficio de inventario, obligatorio en el caso de menores de edad; exceptuando el caso de interdictos declarados ya que estos deben acudir a la vía judicial conforme lo previsto por los artículos 59.II y 62 de la Ley N° 603.

Por otro lado, a través del artículo 9 del Reglamento de Tramites en Vía Voluntaria y Otras Escrituras Públicas se establece requisitos y tramites específicos en materia de sucesión por causa de muerte, misma que se debe aplicar a los requisitos específicos y procedimiento, además de los requisitos comunes, en los siguientes trámites de la vía voluntaria, conforme se describe a continuación:

1) Aceptación pura y simple (no procede si hay menores de edad)

Los requisitos específicos son:

- a) Solicitud escrita (que deberá contener la manifestación del conocimiento o no de otros coherederos, si corresponde identificándolos)
- b) Certificado de Defunción original del de cujus.
- c) Documento que acredite la calidad de heredero.
- d) Certificado de filiación o su equivalente si correspondiese.

En cuanto al procedimiento, el notario de fe pública procederá conforme lo siguiente:

- a) Identificará a las interesadas y los interesados.
- b) Solicitará y constatará los requisitos.
- c) Verificar que el último domicilio real de la o del causante o el lugar donde se halle el bien sucesorio corresponda al ámbito territorial del nombramiento de la notaría o del notario.
- d) De establecer la viabilidad del trámite se elaborará la escritura pública.
- e) Expedirá el testimonio que deberá ser presentado por los interesados a fin de acreditar a las instancias que corresponda.

2) Aceptación con beneficio de inventario (aplicable en el caso de existir entre los herederos menor o menores de edad).

Los requisitos específicos son:

- a) Solicitud escrita (que deberá contener la manifestación del conocimiento o no de otros coherederos, si corresponde identificándolos, declarando los activos y pasivos del de cujus)
- b) Certificado de Defunción original del de cujus.
- c) Documento idóneo que acredita la condición de menor de edad de uno de los herederos.
- d) Documento que acredite la calidad de heredero.
- e) Certificado de filiación o su equivalente si correspondiese.
- f) Documentos que acrediten la existencia de bienes, acciones, derechos y obligaciones, si corresponde.
- g) Acta de Inventario de los activos y pasivos contenidos en el patrimonio del causante (ante el mismo notario o uno distinto, si los bienes estuvieran en otros ámbitos territoriales).

En cuanto al procedimiento, el notario de fe pública procederá conforme lo siguiente:

- a) Identificará a las interesadas y los interesados
- b) Solicitará y constatará los requisitos
- c) Verificar que el último domicilio real de la o del causante o el lugar donde se halle el bien sucesorio corresponda al ámbito territorial del nombramiento de la notaria o del notario.
- d) De establecer la viabilidad del trámite se elaborará la escritura pública, donde conste el acta notarial de inventario.
- e) La oposición de terceros (acreedores u otros), dará lugar a la suspensión del trámite en la vía notarial.
- f) Expedirá el testimonio que deberá ser presentado por los interesados a fin de acreditar a las instancias que corresponda.

La aceptación de herencia pura y simple, para mayores de edad y con beneficio de

inventario para menores de edad, podrá realizarse en un mismo trámite o separado, según corresponda.

1.2.2.8 Instructivos emitidos por la Dirección del Notariado Plurinacional

La Dirección Nacional del Notariado Plurinacional que es la instancia descentralizada de organizar el ejercicio del servicio notarial, tras la promulgación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional de fecha 25 de enero de 2014, que reconoce a los procesos sucesorios sin testamento como un trámite voluntario efectuado ante el Notario de Fe Pública.

La Dirección del Notariado Plurinacional hasta el año 2023 no emitió ningún reglamento específico que regule el procedimiento de los procesos sucesorios sin testamento tramitados por la vía notarial, no obstante de ello si emitió dos instructivos que eran de cumplimiento y observancia obligatoria para los notarios de fe pública, que son los siguientes:

- ❖ INSTRUCTIVO DIRNOPLU/DESP/NFP N° 005/2016 de fecha 04 de abril de 2016, mediante la cual instruye a los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia que en cumplimiento al principio de rogación, tienen el deber de tramitar las solicitudes en la vía voluntaria notarial, no pudiendo negar el servicio a los solicitantes, salvo que estas no se enmarquen en la normativa vigente, y asesorar a quienes demandan sus servicios y orientarles sobre los medios jurídicos para el alcance de sus fines lícitos, sin realizar cobros por la orientación brindada, y establece a su vez que debe elaborar un reporte a la Dirección de Notariado Plurinacional de los trámites realizados en la vía notarial.
- ❖ INSTRUCTIVO DIRNOPLU/DDLP/N° 28-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, a través de la Directora Departamental de La Paz, en el que instruye a las y los notarios de fe pública del territorio nacional remitir en plazo y forma los antecedentes que generen los tramites en vía voluntaria notarial y el apostillado, remitir en el plazo de 5 días desde el día de inicio de tramite la boleta de depósito bancario y la fotocopia del memorial de solicitud de trámite, siendo estos los únicos instrumentos con los que se cuenta para tomar en cuenta a momento de la tramitación de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial.

Por lo mencionado, se puede advertir que los instructivos se encuentran relacionados a temas administrativos y no así al procedimiento a seguir dentro de los procesos sucesorios sin testamento tramitados conocidos por los Notarios de Fe Pública.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Enfoque de la investigación

2.1.1 Alcance de la investigación

El alcance de la investigación es analítico descriptiva y propositiva

2.1.2 Diseño

El diseño de la investigación en el presente trabajo es no experimental, porque no va generar condiciones artificiales del fenómeno, se va a dar en un fenómeno natural, tampoco se van a manipular variables.

2.1.3 Tipo de investigación

La investigación es jurídico-dogmática, analítico-descriptiva y propositiva. Tiene una perspectiva teórica, analiza las dificultades jurídicas que presenta el tema investigado, y propone una transformación renovadora de mejora.

2.1.4 Métodos de investigación

Los métodos de investigación que se utilizaron en la investigación son los siguientes:

a) Exegético

“Método Exegético opera como parte de la interpretación del Derecho como una ciencia que su propia naturaleza asume una arista interpretativa que se vincula con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, así como el actuar de los organismos y operadores jurídicos” (Martinez, 2023).

El método exegético se utilizó en la interpretación de textos jurídicos referidos a la sucesión y los procesos sucesorios sin testamento en la vía voluntaria notarial.

b) Histórico lógico

“El método histórico lógico permite enfocar el objeto de estudio en un decurso evolutivo, destacando los aspectos generales de su desarrollo, las tendencias de su progreso, las etapas de su desenvolvimiento, sus conexiones fundamentales y causales. Esto posibilita entender su comportamiento histórico y explicar su fisonomía actual” (Villabella, s.f., p. 167).

Este método se utilizó para conocer la evolución histórica de la sucesión y los procesos sucesorios sin testamento en la vía voluntaria notarial, para comprender su progreso y la situación actual de los tramites sucesorios sin testamento.

c) Analítico – sintético

“Método analítico-sintético estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual (análisis), y luego se integran esas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis)”. (Bernal Torres, 2010, p. 60)

Los dos métodos se aplicaron en la revisión bibliográfica de libros, archivos y otros referidos a los procesos sucesorios sin testamento en la vía voluntaria notarial.

b) Inductivo – deductivo

“Este método de inferencia se basa en la lógica y estudia hechos particulares, aunque es deductivo en un sentido (parte de lo general a lo particular) e inductivo en sentido contrario (va de lo particular a lo general)” (Bernal Torres, 2010, p. 60)

En esta investigación se utilizó estos métodos al procesar y analizar los datos obtenidos y en el análisis e interpretación de la información para el mejor estudio del problema de investigación.

e) Dogmático

“El derecho era y es norma o sistema normativo, para la regulación de comportamientos y para la resolución de conflictos” (Díaz, 1998, p. 157).

A través de este método se investigó el ordenamiento jurídico de los procesos sucesorios sin testamento en la vía voluntaria notarial en la legislación comparada y la legislación nacional, para mejorarlo.

f) Derecho Comparado

“El método de derecho comparado permite cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio, tales como conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo que posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos exitosos”. (Villabella, 2015, p. 940)

A través de este método se comparó el ordenamiento jurídico de los procesos sucesorios sin testamento en la vía voluntaria notarial de otros países, para proponer un modelo de procedimiento que permita perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento en la vía voluntaria notarial de Bolivia.

g) Método de modelación

“Un modelo científico es la configuración ideal que representa de manera simplificada una teoría. Es un instrumento de trabajo que supone una aproximación intuitiva a la realidad y que tiene por función básica la de ayudar a comprender las teorías y las leyes. La aplicación

del método de la modelación está íntimamente relacionada con la necesidad de encontrar un reflejo mediatizado de la realidad objetiva. De hecho, el modelo constituye un eslabón intermedio entre el sujeto (investigador) y el objeto de investigación. La modelación es justamente el método mediante el cual se crea abstracciones con vistas a explicar la realidad” (Roggero, 2016).

Este método fue aplicado en el presente trabajo de investigación de los procesos sucesorios sin testamento en la vía voluntaria notarial, el mismo que nos ayuda a explicar la realidad de los tramites y los resultados obtenidos en la investigación.

2.1.5 Técnicas e instrumentos de investigación

Para recoger información se piensa utilizar las siguientes técnicas e instrumentos:

Tabla 1: Técnicas e Instrumentos de Investigación

Técnica	Instrumento
Análisis documental	Fichas de Trabajo Bibliográfico
Entrevista	Guía de Entrevista
Encuesta	Cuestionario

Nota: Elaboración Propia

2.1.6 Fuentes

La presente investigación utiliza fuentes primarias porque se efectúa una investigación y análisis documental en libros, normativa vigente internacional y nacional, se realizó encuestas y entrevistas a los sujetos informantes vinculados al objeto de investigación.

2.1.7 Población y muestra

2.1.7.1 Población

La población de la unidad de análisis será:

- ❖ Entidades Financieras del Municipio de El Alto del Departamento de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia.
- ❖ Derechos Reales Regional El Alto del Departamento de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia.
- ❖ BBVA AFP Previsión S.A. El Alto del Departamento de La Paz del Estado Plurinacional de Bolivia.
- ❖ Futuro de Bolivia S.A. AFP El Alto del Departamento de La Paz del Estado

Plurinacional de Bolivia.

- ❖ Notarios de Fe Publica del Municipio de La Paz y El Alto

2.1.7.2 Muestra

Este proyecto se desarrollará bajo la modalidad de muestreo no probabilístico, porque se va seleccionar a los sujetos informantes, de acuerdo a lo siguiente:

- ❖ Las Entidades Financieras que prestan servicios en el Municipio de El Alto, serán identificadas de la lista de entidades financieras supervisadas con licencia de funcionamiento publicada en la página de la Autoridad Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que son un total 12 entidades financieras que equivalen el 100%, de las cuales mínimamente serán entrevistados un 66,6%.
- ❖ En el caso de Derechos Reales Regional El Alto, BBVA AFP Previsión S.A. El Alto y Futuro de Bolivia S.A. AFP El Alto, se efectuará una sola entrevista por institución, por ser una sola oficina, por lo que equivaldrá al 100% de la muestra.
- ❖ Notarios de Fe Publica del Municipio de La Paz y El Alto, que serán identificados del número de Notarias de Fe Publica convocados para la selección de notarios para el ingreso a la carrera notarial en la gestión 2017, que son un total de 140 notarias de fe pública que equivalen al 100%, de las cuales se encuestaran mediante cuestionario a un 60%.

CAPÍTULO III. DIAGNÓSTICO, ANÁLISIS Y RESULTADOS

3.1 Diagnóstico

La Notaria de Fe Publica N° 28 del Municipio de El Alto durante las gestiones 2019 al 2022 tramita un total de 898 trámites de procesos sucesorios sin testamento, de los cuales 828 corresponden a trámites de Aceptaciones de Herencia y 70 a trámites de Renuncia de Herencia, por la información proporcionada por los usuarios las mismas son presentadas a Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), Transito, COTEL, Entidades Públicas y Privadas para hacer ejercicio de su derecho de sucesión y renuncia a la sucesión, empero, que las instituciones que con mayor frecuencia se presentan los trámites de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia son a Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), por lo que se constituyen en las instituciones que con mayor frecuencia también rechazan u observan las Escrituras Públicas de Aceptación de Herencia y Renuncia a Herencia autorizadas por los Notarios de Fe Publica.

Tabla 2: Cantidad de trámites de procesos sucesorios sin testamento de la Notaria de Fe Publica N° 28 El Alto

TRAMITE	2019	2020	2021	2022	TOTAL	PORCENTAJE
ACEPTACION DE HERENCIA	85	211	294	238	828	92%
RENUNCIA DE HERENCIA	3	12	25	30	70	8%
TOTAL	88	223	319	268	898	100%

Nota: Elaboración Propia

Por lo expuesto, se establece que existe población perjudicada por trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces tramitados por los Notarios de Fe Publica del Estado Plurinacional, a causa de la ambigüedad respecto al procedimiento, la ausencia de una normativa específica que regule su procedimiento paso a paso, y la discrecional en la redacción de los procesos sucesorios sin testamento tramitados en la vía voluntaria notarial, aspecto que en algunos casos ha generado que los Notarios de Fe Pública realicen trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces, por obviar de forma involuntaria algunos aspectos de forma o de fondo en el trámite, llegando a autorizar un documento notarial ineficaz, porque no produce el efecto esperado para el usuario, por ser objeto de observación por parte de las instituciones receptoras del documento notarial, como ser: Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) , Entidades

Aseguradoras, Instituciones Gubernamentales, Entidades Privadas, etc., ocasionando al usuario mayores gastos económicos en la realización de modificaciones, aclaraciones, compensaciones mediante otro instrumento notarial, así también ocasionándole pérdida de tiempo y postergación en sus trámites y objetivos deseados, que en algunos casos se encuentran supeditados a plazos.

3.2 Análisis y resultados

3.2.1 Resultados del cuestionario

Con la finalidad de conocer desde la perspectiva de los Notarios de Fe Pública las observaciones más frecuentes que determinan la ineficacia de los tramites de procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y/o renuncia de herencia autorizados por Notarios de Fe Pública, se elaboró un cuestionario con quince (15) preguntas dirigidas a los Notarios de Fe Pública del Municipios de La Paz y El Alto, los cuales fueron identificados del número de Notarias de Fe Pública convocados para el ingreso a la carrera notarial de la gestión 2017, que hacen un total de 140 notarias de fe pública que equivalen al 100%, de los cuales participaron en la encuesta un total de 85 Notarios de Fe Pública de los Municipios de La Paz y El Alto que constituyen el 61%, mediante el llenado de formulario google en fechas 6 al 21 de abril de 2023, obteniendo el siguiente resultado:

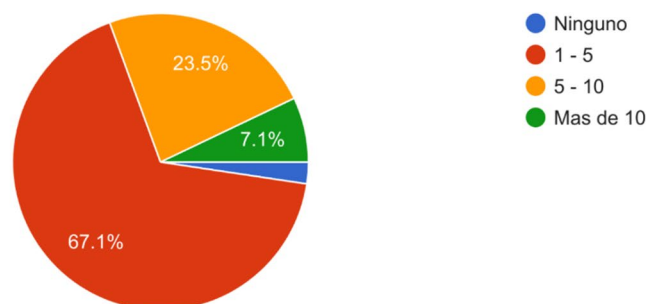
PREGUNTAS DE ENCUESTA

1. ¿Cuántos trámites de Procesos Sucesorios Sin Testamento por la Vía Notarial realiza en el mes?

Con la finalidad de conocer la cantidad de tramites de procesos sucesorios sin testamento realizan por mes los Notarios de Fe Pública, y visibilizar la importancia, se realizó una pregunta con cuatro (4) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios tenían la opción de marcar una opción, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 1: *Apreciación de cantidad de tramites de procesos sucesorios sin testamento realizan por mes*

¿Cuántos trámites de Procesos Sucesorios Sin Testamento por la Vía Notarial realiza en el mes?
85 respuestas



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados respecto a la cantidad de tramites de procesos sucesorios sin testamento que realizan por mes, señalan en un 67,1% que realizan de 1 a 5 tramites por mes, el 23,5% indica que de 5 a 10 tramites mes, el 7,1% refiere que realizan más de 10 tramites al mes y un 2.3 refiere que no realizan ese tipo de trámites.

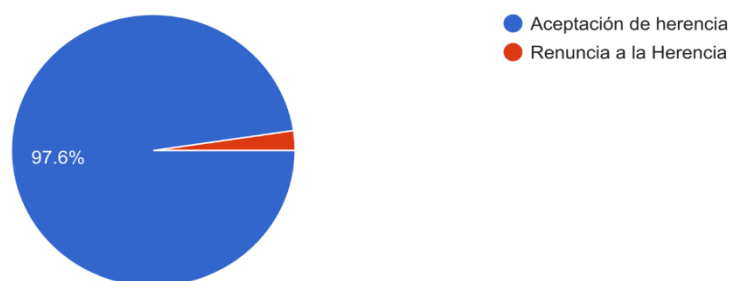
De la información obtenida se establece que la mayoría de los encuestados realiza de mínimamente de 1 a 5 trámites de procesos sucesorios sin testamento al mes, por lo que se advierte que es un trámite que se realizan con frecuencia en las diferentes Notarias de Fe Publica.

2. ¿Qué tipo de Procesos Sucesorios Sin Testamento por la Vía Notarial realiza con más frecuencia?

Con la finalidad de conocer el tipo de proceso sucesorio sin testamento que se realiza con mayor frecuencia ante las Notarías de Fe Pública, se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios tenían la opción de marcar una sola opción, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 2: *Apreciación de tipo de trámite de proceso sucesorio que se realiza con mayor frecuencia*

¿Qué tipo de Procesos Sucesorios Sin Testamento por la Vía Notarial realiza con más frecuencia?
85 respuestas



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados respecto tipo de proceso sucesorio sin testamento que se realiza con mayor frecuencia ante las Notarías de Fe Pública, señalan en un 97,6% que realizan Aceptaciones de Herencia y el 2,4% indica que Renuncia de Herencia.

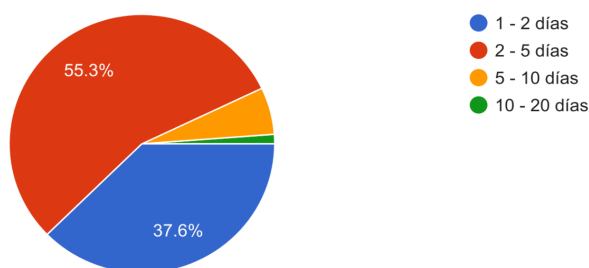
De la información obtenida se establece que en la Notaria de Fe Pública se realizan con mayor frecuencia tramites de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia, a través del cual los herederos buscan la transmisión patrimonial del causante en favor de los herederos legales o legítimos, en ausencia de la voluntad de titular expresada en un acto testamentario, sucesión que se produce por voluntad de la ley.

3. ¿Cuál el tiempo óptimo para la tramitación de un proceso sucesorio por la vía notarial?

Con la finalidad de perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial, se realizó una pregunta con cuatro (4) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios de Fe Publica tenían la opción de marcar una sola opción, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 3: *Apreciación de tiempo óptimo para la tramitación de un proceso sucesorio por vía notarial*

¿Cuál el tiempo óptimo para la tramitación de un proceso sucesorio por la vía notarial?
85 respuestas



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados respecto al tiempo óptimo para la tramitación de un proceso sucesorio sin testamento de Aceptación o Renuncia de Herencia, señalan en un 55,3% que de 2 a 5 días es el tiempo óptimo, el 37,6% señala que 1 a 2 días, entre las respuestas más relevantes.

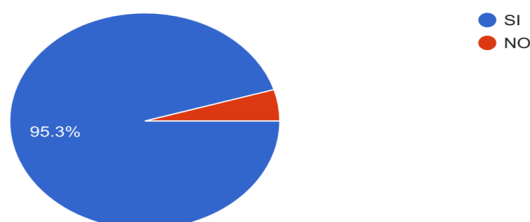
De la información obtenida se establece que tiempo óptimo para la tramitación de un proceso sucesorio sin testamento de Aceptación de Herencia o Renuncia de Herencia es de 2 a 5 días, considerando que se trata de un en la vía voluntaria notarial que involucra la inclusión de otros documentos extra protocolares como la declaración voluntaria de no existir proceso de aceptación de herencia anterior o en trámite en la vía judicial o notarial, el acta de notoriedad donde se declara notorios hechos como la defunción, la relación de parentesco entre el causante y causahabientes y transcripción de documentación de respaldo entre otros.

4. ¿Para los trámites de aceptación de herencia solicita como requisito la presentación del certificado de descendencia?

Con la finalidad de perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial y conocer si los Notarios de Fe Publica a momento de recepcionar el trámite de Aceptación de Herencia piden como uno de los requisitos la presentación del certificado de descendencia, se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios de Fe Publica tenían la opción de marcar una sola opción, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 4: Apreciación de presentación del certificado de descendencia

¿Para los trámites de aceptación de herencia solicita como requisito la presentación del certificado de descendencia?
85 respuestas



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados respecto a la presentación del certificado de descendencia para el inicio de trámite de proceso sucesorio sin testamento de Aceptación de Herencia, señalan en un 95,3% que si piden el certificado de descendencia y en un porcentaje mínimo de 4,7% señala que no lo pide.

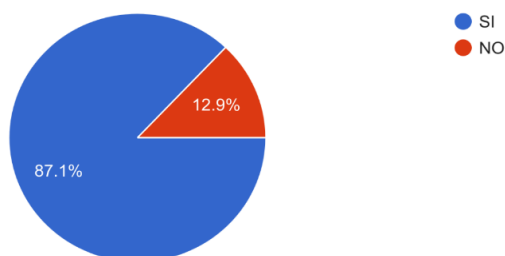
De la información obtenida se establece que la gran mayoría de los Notarios de Fe Pública si piden el certificado de descendencia como un requisito para el inicio del trámite de Aceptación de Herencia, pese a que el mismo no se encuentra previsto como requisito en la normativa actual vigente.

5. ¿En los trámites de aceptación de herencia, transcribe el certificado de descendencia?

Con la finalidad de perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial y conocer si los Notarios de Fe Publica en los trámites de Aceptación de Herencia transcriben el certificado de descendencia, se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios de Fe Publica tenían la opción de marcar una sola opción, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 5: *Apreciación de transcripción de certificado de descendencia*

¿En los trámites de aceptación de herencia transcribe el certificado de descendencia?
85 respuestas



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados respecto a la pregunta de que si o no transcriben el certificado en los tramites de proceso sucesorio sin testamento de Aceptación de Herencia, señalan un 87,1% que si transcriben el certificado de descendencia y un 12,9% señalan que no lo transcriben el certificado de descendencia.

De la información obtenida se establece que la gran mayoría de los Notarios de Fe Pública si transcriben el certificado de descendencia en los tramites de proceso sucesorio sin testamento de Aceptación de Herencia. Empero, si se relaciona esta pregunta con la anterior se advierte que un 8% de Notarios de Fe Publica si piden el certificado de descendencia como requisito, pero no lo transcriben en el cuerpo del trámite de proceso sucesorio sin testamento de Aceptación de Herencia, los motivos se los desconoce, pero no existe regulación que obligue al Notario a realizar la transcripción del citado documento.

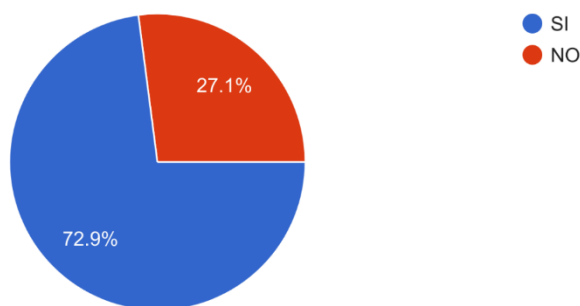
6. ¿Para los trámites de aceptación de herencia solicitada por la descendientes, ascendientes o colaterales pide como requisito la presentación del certificado de estado civil?

Con la finalidad de perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial y conocer si los Notarios de Fe Publica a momento de recepcionar el trámite de Aceptación de Herencia solicitada por descendientes, ascendientes o colaterales pide como requisito la presentación del certificado de estado civil, se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios de Fe Publica tenían la opción de marcar una sola opción, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 6: Apreciación de presentación del certificado de estado civil

¿Para los trámites de aceptación de herencia solicitada por la descendientes, ascendientes o colaterales pide como requisito la presentación del certificado de estado civil?

85 respuestas



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados respecto a que, si piden como requisito la presentación del certificado de estado civil, señalan el 72,9% que si lo piden y el 27,1% señala que no pide el certificado de estado civil.

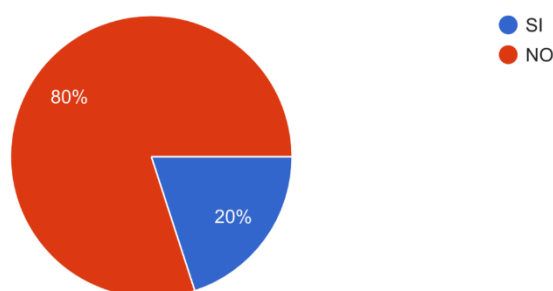
De la información obtenida se establece que la gran mayoría de los Notarios de Fe Pública si piden el certificado de estado civil como un requisito para el inicio del trámite de Aceptación de Herencia solicitada por descendientes, ascendientes o colaterales, pese a que el mismo no se encuentra previsto como requisito en la normativa vigente.

7. ¿Realiza trámites de aceptación de herencia de menores de edad?

Con la finalidad de perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial y conocer si los Notarios de Fe Publica realizan trámites de Aceptación de Herencia de menores de edad, se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios de Fe Publica tenían la opción de marcar una sola opción, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 7: *Apreciación de tramites de Aceptación de Herencia de menores de edad*

¿Realiza trámites de aceptación de herencia de menores de edad?
85 respuestas



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados respecto a que, si realizan trámites de Aceptación de Herencia de menores de edad, el 80 % señala que no realiza tramites de menores de edad y el 20% señala que si lo realiza.

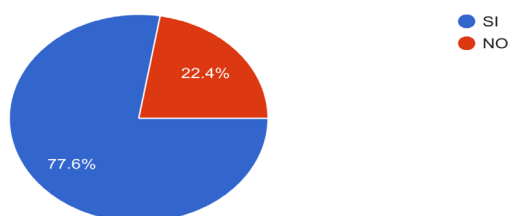
De la información obtenida se establece que la gran mayoría de los Notarios de Fe Pública no realizan trámites de Aceptación de Herencia de menores de edad, pero existe un porcentaje considerable que si lo realiza. Empero, si relacionamos la pregunta a los resultados obtenidos en la entrevista a los sujetos informantes de Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), estos opinaban que las observaciones mas más frecuentes realizadas son las Aceptaciones de Herencia de menores de edad en un 66%, porcentaje que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Aceptaciones de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública.

8. ¿Para los trámites de renuncia de herencia solicita como requisito la presentación del certificado de descendencia?

Con la finalidad de perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial y conocer si los Notarios de Fe Publica solicitan como requisito la presentación del certificado de descendencia a momento de recepcionar el trámite de Renuncia de Herencia, se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios de Fe Publica tenían la opción de marcar una sola opción, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 8: *Apreciación de presentación del certificado de descendencia en trámite de Renuncia de Herencia*

¿Para los trámites de renuncia de herencia solicita como requisito la presentación del certificado de descendencia?
85 respuestas



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados respecto a la presentación del certificado de descendencia a momento de recepcionar el trámite de proceso sucesorio sin testamento de Renuncia de Herencia, señalan el 77,6% que si lo piden y el 22,4% señala que no pide el certificado de descendencia.

De la información obtenida se establece que la gran mayoría de los Notarios de Fe Pública si piden el certificado de descendencia como un requisito para el inicio del trámite de Renuncia de Herencia, pese a que el mismo no se encuentra previsto como requisito en la normativa vigente.

9. ¿Cómo tramita Usted los casos de Renuncia a Herencia?

Con la finalidad de perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial y conocer como tramitan los casos de Renuncia de Herencia los Notarios de Fe Publica, se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios de Fe Publica tenían la opción de marcar una sola opción, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 9: *Apreciación de cómo se tramita la Renuncias de Herencia*



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados en relación a como tramitan las Renuncias de Herencia, señalan en un 82,4% que tramitan mediante proceso voluntario y el 17,6% señala que lo tramitan mediante minuta de renuncia de herencia.

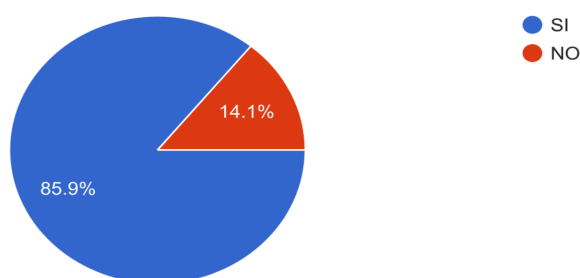
De la información obtenida se establece que la gran mayoría de los Notarios de Fe Pública tramitan mediante proceso voluntario y un porcentaje mínimo lo tramita mediante minuta. Empero, si relacionamos la pregunta con los resultados obtenidos en la entrevista a los sujetos informantes de Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) estos opinaban que el 70% de observaciones realizadas a los tramites de Renuncias de Herencia eran porque estas las realizaban mediante minuta, porcentaje que se debe considerar a objeto de que todo trámite de renuncia de herencia sea realizado mediante proceso voluntario, a fin de reducir la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Renuncia de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública.

10. ¿Considera Usted, que es importante que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento por la Vía Notarial, lleve la transcripción íntegra de los documentos de respaldo presentados ante la Notaria de Fe Publica?

Con la finalidad de perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial y conocer la percepción de importancia de la transcripción íntegra de los documentos de respaldo presentados ante la Notaria de Fe Publica para el trámite de Aceptación de Herencia o Renuncia de Herencia, se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios de Fe Publica tenían la opción de marcar una sola opción, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 10: Apreciación de transcripción de documentación de respaldo

¿Considera Usted, que es importante que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento por la Vía Notarial, lleve la transcripción íntegra ... respaldo presentados ante la Notaria de Fe Publica?
85 respuestas



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados respecto a la importancia de la transcripción íntegra de los documentos de respaldo presentados ante la Notaria de Fe Publica para el trámite de Aceptación de Herencia o Renuncia de Herencia, señalan en un 85,9% que si es importante y el 14,1% señala que no es importante.

De la información obtenida se establece que la gran mayoría de los Notarios de Fe Pública si transcriben los documentos de respaldo presentados para el trámite de aceptación de herencia o renuncia de herencia, y un porcentaje mínimo no lo hace por cuestiones desconocidas. Sin embargo, de la información obtenida de los sujetos informante de Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras consideraban en un 100% que si era importante que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la Vía Notarial lleve la transcripción íntegra de los documentos de respaldo presentados ante la Notaria de Fe Publica, para evitar observaciones, en consideración a que existe un 8% de observaciones a los tramites de aceptación de herencia o renuncia de herencia por falta de transcripción de

documentos de respaldo.

11. ¿Considera Usted, que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento por la Vía Notarial, se debe salvar expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia?

Con la finalidad de perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial y conocer la percepción de los Notarios de Fe Publica respecto a que si se debe salvar expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia, se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios de Fe Publica tenían la opción de marcar una sola opción, y en caso de ser afirmativa la respuesta señale porque la importancia, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 11: *Apreciación de salvar los derechos de personas que figuran en el certificado de descendencia*

¿Considera Usted, que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento por la Vía Notarial, se debe salvar expresamente los derechos de las pe...ativa su respuesta señale porque es importante:
85 respuestas



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados respecto a que si se debe salvar expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia en el trámite de proceso sucesorio sin testamento, señalan el 51,8% que no es necesario debe salvar expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia, y el 48,2% refiere que si se debe salvar expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia, arguyendo como motivos los siguientes:

- ❖ Resguardar los derechos de coherederos
- ❖ Salvar los derechos de otros descendientes y resguardar sus derechos
- ❖ Para determinar alícuotas o porcentajes

- ❖ Para no afectar los derechos de terceros
- ❖ Se salvan derechos sin necesidad de nombrarlos
- ❖ Por resguardar la seguridad jurídica de terceros
- ❖ Siempre y cuando la parte interesada lo pida
- ❖ Por presunción legal

Otros refieren que no se debe salvar derechos expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia, arguyendo que es un perjuicio para los herederos, puesto que adolece de homónimos, muchos no tienen interés, otros se encuentran ya fallecidos y no cuentan con certificado de defunción, que existe doble registro de partidas de nacimiento y que no se pueden sanear, sugiriendo que se salve expresamente solo derechos de terceros y no con nombre y apellidos de los que figuran en el certificado de descendencia.

De la información obtenida se establece que más de mitad de los Notarios de Fe Pública encuestados no se encuentran de acuerdo en salvar derechos expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia y el otro porcentaje también considerable considera que si es necesario para resguardar los derechos de coherederos.

12. ¿Conoce usted en qué casos fue observado o rechazado una Escritura Pública de aceptación de herencia por las instituciones receptoras del documento notarial?

Con la finalidad de perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial y en qué casos fue observado o rechazado una Escritura Pública de aceptación de herencia por las instituciones receptoras del documento notarial, se realizó una pregunta con seis (6) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios de Fe Publica tenían la opción de marcar una sola opción, y asimismo podían mencionar otra que no se encontraba en las opciones sugeridas, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 12: Casos observados o rechazados de Aceptación de Herencia

¿Conoce usted en qué casos fue observado o rechazado una Escritura Pública de aceptación de herencia por las instituciones receptoras del documento notarial?

85 respuestas



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados respecto a que en qué casos fue observado o rechazado una Escritura Pública de Aceptación de Herencia por las instituciones receptoras del documento notarial, el 43,5% menciona por tratarse de una aceptación de herencia de menor de edad, el 31,8% por ausencia de transcripción del Certificado de Descendencia, el 7% por ausencia de transcripción de documentos adicionales que no son requisito para la aceptación de herencia, el 3,5% por ausencia de acta de notoriedad, el 3,5% por no ajustarse a un formato utilizado por algún notario, entre los datos más relevantes.

De la información obtenida se establece que la gran mayoría de los Notarios de Fe Pública considera que fue observado o rechazado una Escritura Pública de Aceptación de Herencia por las instituciones receptoras del documento notarial por tratarse de una aceptación de herencia de menor de edad y por ausencia de transcripción del Certificado de Descendencia, por lo que se debe tomar en cuenta estos aspectos a momento de plantear propuestas de mejora o perfeccionamiento de los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial. Sin embargo, entre otros de los motivos de rechazo mencionan que son observados o rechazados sin argumento alguno, por haberse realizado el tramite mediante poder, porque los datos de la cedula de identidad difieren con los datos registrados en el folio real.

13. ¿En qué situaciones fue observado o rechazado una Escritura Pública de Renuncia de Herencia por las instituciones receptoras del documento notarial?

Con la finalidad de perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial y en qué casos fue observado o rechazado una Escritura Pública de Renuncia de Herencia por las instituciones receptoras del documento notarial, se realizó una pregunta con seis (6) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios de Fe Publica tenían la opción de marcar una sola opción, y asimismo podían mencionar otra que no se encontraba en las opciones sugeridas, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 13: *Apreciación de casos observados o rechazados de Renuncia de Herencia*

¿En qué situaciones fue observado o rechazado una Escritura Pública de renuncia de herencia por las instituciones receptoras del documento notarial?

85 respuestas



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados respecto a que en qué casos fue observado o rechazado una Escritura Pública de Renuncia de Herencia por las instituciones receptoras del documento notarial, el 35,3% menciona por tratarse de una renuncia de herencia tramitado mediante minuta, el 24,7% por ausencia de transcripción del Certificado de Descendencia, el 11,8% por no ajustarse a un formato utilizado por algún notario, el 5,8% por ausencia de acta de notoriedad, entre los datos más relevantes, y el 22,4% opina que no tuvieron problemas de rechazo u observación en las Escrituras Públicas de Renuncia de Herencia.

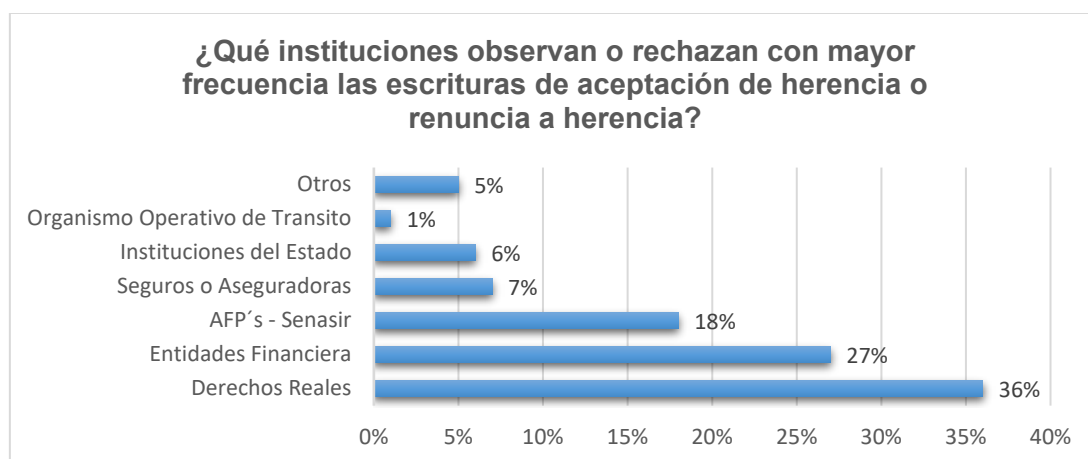
De la información obtenida se establece que la gran mayoría de los Notarios de Fe Pública consideran que fue observado o rechazado una Escritura Pública de Renuncia de Herencia por las instituciones receptoras del documento notarial, por haberse tramitado mediante minuta y por ausencia de transcripción del Certificado de Descendencia, información que va en concordancia con la información obtenida de los sujetos informante de Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras.

14. ¿Qué instituciones observan o rechazan con mayor frecuencia las escrituras de

aceptación de herencia o renuncia a herencia?

Con la finalidad de conocer que instituciones observan o rechazan con mayor frecuencia las escrituras de aceptación de herencia o renuncia a herencia, se realizó una pregunta con siete (7) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios de Fe Publica tenían la opción de marcar una sola opción, y asimismo podían mencionar otra que no se encontraba en las opciones sugeridas, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 14: Instituciones que observan o rechazan escrituras de aceptación de herencia o renuncia de herencia



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados respecto a que instituciones observan o rechazan con mayor frecuencia las escrituras de aceptación de herencia o renuncia a herencia, señalan que el 36% de observaciones y rechazos provienen de la oficina de Derechos Reales, seguida con el 27% de Entidades Financieras, el 18% de las AFP's o Senasir, el 7% de los Seguros o Aseguradoras, entre los datos más relevantes, asimismo el 5% de los encuestados indicó en la categoría otros que nunca tuvo problemas de observaciones o rechazos.

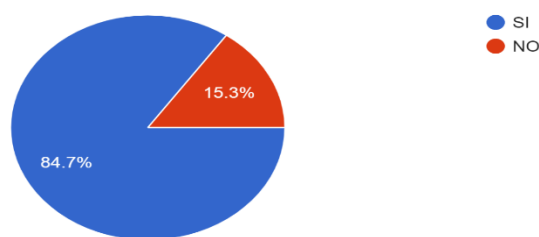
De la información obtenida se establece que las instituciones que frecuentemente observan o rechazan las escrituras de aceptación de herencia o renuncia de herencia son Derechos Reales, Entidades Financieras y las AFP's o Senasir.

15. ¿Considera importante contar con una reglamentación o normativa específica que regule los procesos sucesorios sin testamento para perfeccionar el trámite en la vía notarial?

Con la finalidad conocer si los Notarios de Fe Publica consideran importante contar con una reglamentación o normativa específica que regule los procesos sucesorios sin testamento para perfeccionar el trámite en la vía notarial, se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas, los Notarios de Fe Publica tenían la opción de marcar una sola opción, y asimismo en caso de ser afirmativa su respuesta podían mencionar el motivo, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 15: *Apreciación de importancia de contar con una reglamentación o normativa específica que regule los procesos sucesorios sin testamento*

¿Considera importante contar con una reglamentación o normativa específica que regule los procesos sucesorios sin testamento para perfeccionar el trámite en la vía notarial?
85 respuestas



Nota: Respuestas Formulario Google

Los Notarios de Fe Publica encuestados señalan en un 84,7% que si es importante contar con una reglamentación o normativa específica que regule los procesos sucesorios sin testamento para perfeccionar el trámite en la vía notarial y el 15,3% menciona que no es necesario.

De la información obtenida se establece que la gran mayoría de los Notarios de Fe Pública consideran importante contar con una reglamentación o normativa específica que regule los procesos sucesorios sin testamento para perfeccionar el trámite en la vía notarial, argumentando que es necesario para para unificar criterios, para evitar observaciones o rechazos, para evitar realizar trámites de menores de edad, para resguardar el derecho de terceras personas que tienen los mismos derechos de los que realizan el trámite de aceptación de herencia, para que exista lineamientos únicos y no exista riesgos de equivocación, para establecer requisitos y unificar los tramites y una gran mayoría opina que es una necesidad para uniformizar los tramites y que serviría de guía a los Notarios de Fe Pública.

3.2.2 Resultados de la guía de revisión documental

3.2.2.1 Regulación de los procesos sucesorios sin testamento en la legislación comparada

De la revisión a la regulación de otros países como Argentina, Perú, Salvador y México respecto a los procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia se advierte los siguientes aspectos:

- ❖ En Perú, El Salvador, México y Bolivia los procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia pueden ser tramitados en la vía judicial por la vía notarial siempre y cuando no exista controversia respecto al trámite, en cambio en Argentina solo se prevé su tramitación vía judicial, aunque existen proyectos de ley para habilitar la vía notarial.
- ❖ En Perú, El Salvador, México y Bolivia entre los requisitos esta la solicitud o petición de inicio de proceso sucesorio sin testamento dirigida al Notario de Fe Publica con la particularidad de que en Perú esta solicitud debe estar autorizada por un abogado y contener el nombre de todos los posibles herederos, para efectos de notificaciones y publicaciones del inicio del trámite. En el Salvador se dispone expresamente que no es posible realizar el trámite de proceso sucesorio sin testamento de menores de edad en la vía notarial.
- ❖ En Perú, El Salvador, México y Bolivia coinciden que se debe presentar adjunto a la solicitud el Certificado de Defunción del causante, Certificado de Nacimiento y Certificado de Matrimonio de los herederos, pero en Perú, El Salvador y Perú su legislación solicita que se cite y declare expresamente sobre los posibles herederos, a efectos de su notificación, aspecto no previsto en el caso de Bolivia.
- ❖ En Perú la parte interesada en el tramite debe presentar el certificado negativo de sucesión intestada expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (**Sunarp**), y en el caso de El Salvador el Notario de Fe Publica solicita mediante oficio al Secretario de la Corte Suprema de Justicia un informe sobre si se ha promovido diligencias de aceptación de la herencia o de su declaratoria de yacencia, aspecto no previsto ni en México ni Bolivia.
- ❖ En Perú la parte interesada en el tramite debe presentar el certificado negativo de testamento expedida por la **Sunarp**, y en México el Notario de Fe Publica solicita al Archivo General de Notarías informe sobre la existencia o no de testamento alguno, en ambos casos la finalidad es acreditar que no hay ninguna inscripción o trámite en curso de un testamento y a su vez informa a la Corte Suprema de Justicia, sobre las

diligencias de aceptación de herencia promovidas ante notario, aspecto no previsto ni en El Salvador ni en Bolivia.

- ❖ En el Salvador la parte interesada debe presentar adjunto a la solicitud de inicio de trámite el presentar el inventario de los bienes que componen el caudal hereditario, el “convenio de adjudicación de bienes” o partición, y por último deben señalar quien será el albacea, requisito indispensable en toda sucesión, situación no contemplada en los otros países.
- ❖ En Perú, El Salvador, México se prevé que una vez iniciado el trámite de proceso sucesorio sin testamento se proceda a publicar el trámite de sucesión sin testamento en un diario oficial y en otro de mayor circulación nacional, en el caso de Perú con el propósito de que las personas que también se consideren con derecho a heredar, soliciten que se les incluya en la sucesión. En el caso de El Salvador la publicación se realiza por 3 veces a efectos de que presenten oposición en el plazo de 8 días, de ser así remite el trámite a vía judicial. En el caso de México se hace 2 publicaciones para hacer conocer la declaración de los herederos. En el caso de Bolivia no está previsto ninguna publicación.
- ❖ En Perú una vez concluido el trámite de proceso sucesorio sin testamento se inscribe la sucesión intestada ante la Sunarp. En El Salvador se lo declara heredero para que tenga la administración de todos los bienes hereditarios, previo inventario solemne. En cambio en México debe realizar el inventario y avalúos de los bienes a heredar para efectos de su posterior protocolización. Aspecto no previsto en Bolivia para tramites de proceso sin testamento en vía notarial.

De lo expuesto, se puede advertir que la regulación de Bolivia frente a los países de Perú, El Salvador y México es más flexible en cuanto a los requisitos que se debe presentar junto a la solicitud de para el inicio de trámite de proceso sucesorio sin testamento, considerando que solo prevé el certificado de defunción y documento que acredite la calidad de heredero, ahora el certificado de filiación, en cambio los otros países requieren informes de otras entidades del Estado para verificar que no exista testamento o tramites de sucesión sin testamento anterior o en curso, se presente inventarios y avaluó sobre el caudal hereditario o inventario de los bienes, acciones y derechos a heredar, testimonio o declaración de la existencia de los posibles herederos y que estos sean notificados con el inicio de trámite para precautelar sus derechos, y en cuanto al procedimiento se realice publicaciones sobre el inicio del trámite para efectos de inclusión de herederos o presentación de oposición al trámite y una vez concluido el trámite se proceda al registro del trámite ante la oficina correspondiente, por lo que podemos señalar que la normativa de los otros países

mencionados en cuanto a los procesos sucesorios sin testamento se encuentran más desarrollados y son formalistas en cuanto a requisitos y procedimiento que al de Bolivia y el tiempo de tramitación es mayor a los 25 días por la serie de pasos que se debe seguir desde la presentación de la solicitud hasta la emisión de la escritura pública o acta notarial que declara herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho.

3.2.2.2 Regulación de los procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial en la legislación nacional.

De la revisión a la normativa nacional que regula a los procesos sucesorios sin testamento tramitados por la vía voluntaria notarial se establece que tenemos las siguientes:

La Ley 439 de Código Procesal Civil, que en el artículo 448 y siguientes, prevé que sólo se tramitarán en proceso voluntario asuntos o cuestiones en los que no exista conflicto u oposición de intereses, en consideración que los procesos voluntarios tienen por objeto: 1) Asegurar la realización válida y legítima de determinados actos jurídicos controlar la legalidad de ellos. 2) Comunicar formalmente ofertas, iniciativas u otros actos de voluntad, entre los procesos voluntarios enunciados en el artículo 450 de la citada ley, se encuentra en el numeral 1) Aceptación de herencia y en el numeral 4) Renuncia de herencia.

La Ley 483 del Notariado Plurinacional, que en su artículo 59 inciso d) dispone que son escrituras públicas la aceptación expresa o renuncia de herencia, asimismo, el artículo 92 de la citada ley, señala que procede en materia civil y sucesoria los procesos sucesorios sin testamento, disposiciones legales que sustentan la tramitación de la aceptación y renuncia a herencia.

El Decreto Supremo 2189 del Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, en su artículo 109 establece que el trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil, asimismo, señala que la petición debe ir acompañada de los siguientes documentos: a) certificado de defunción original del causante, y b) Documento que acredite la calidad de heredero. Y en el caso de renuncia a la herencia se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante. Por lo expuesto, se puede observar que solo un artículo del Decreto Supremo 2189 se refiere al procedimiento de trámite de los procesos sucesorios sin testamento, y este es ambiguo, por lo cual los Notarios de Fe Pública vienen tramitando los procesos sucesorios sin testamento de forma discrecional, diferente y a criterio de cada Notario, aspecto que ha generado que los Notarios de Fe Pública realicen trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces.

El Decreto Supremo 5012 de fecha 06 de septiembre de 2023, introduce modificaciones al Decreto Supremo N° 2189 Reglamento de la Ley del Notariado

Plurinacional mediante la cual se faculta al Notario a realizar trámites de aceptación de herencia con beneficio de inventario, exceptuando la situación de interdictos declarados judicialmente, de esta forma se habilita al notario a realizar aceptaciones de herencia de menores de edad. Asimismo, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo 5012 se incorporan los incisos c) y d) en el Parágrafo II del Artículo 109 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, con el siguiente texto: “c) Acta de inventario notarial de bienes, derechos, obligaciones y acciones, en los casos que corresponda. d) Certificación de filiación o equivalente, y otros documentos previstos en reglamentación, según corresponda”. Incorporándose como requisitos para el trámite de aceptación de herencia con beneficio inventario el acta de inventario notarial de bienes, derechos y acciones, y para los tramites de aceptación de herencia y renuncia de herencia el certificado de filiación conocido como certificado de descendencia, este último documento que anteriormente no se encontraba previsto en ninguna normativa, pero era solicitado para los tramites de aceptación por las diferentes notarías a requerimiento de las diferentes instituciones receptoras del documento notarial, a fin de garantizar los derechos de coherederos.

El Reglamento de Tramites en Vía Voluntaria y Otras Escrituras Públicas aprobado mediante Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 154/2023 en fecha 02 de octubre de 2023, fue emitido 9 años después de la promulgación de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, mediante la cual se regula los procesos sucesorios sin testamento a través del artículo 9 del Reglamento de Tramites en Vía Voluntaria y Otras Escrituras Públicas, mediante el cual se clarifica el tema de los requisitos y el procedimiento a emplearse en los tramites de aceptación de herencia pura y simple y aceptación con beneficio inventario, consideramos que aún existe vacíos y ambigüedades en el trámite, porque en cuanto a los requisitos solo se incorpora el certificado de filiación y descendencia, en cuanto al procedimiento solo señala que se verificará y constatará los requisitos y se elaborará la escritura, sin detallar propiamente el procedimiento para perfeccionar el trámite voluntario, aspecto que dará lugar aún a la discrecionalidad del notario en cuanto al procedimiento empleado y la elaboración y aprobación de la escritura pública de aceptación de herencia o renuncia de herencia.

3.2.3 Resultados de la guía de entrevista

Con la finalidad de conocer las observaciones más frecuentes realizadas por Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), observaciones que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento autorizados por los Notarios de Fe Pública, se elaboró una guía de entrevista con ocho (8) preguntas.

En fechas 10 al 21 de Abril de 2023 se realizó la entrevista a los sujetos informantes

de Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), de acuerdo a lo siguiente:

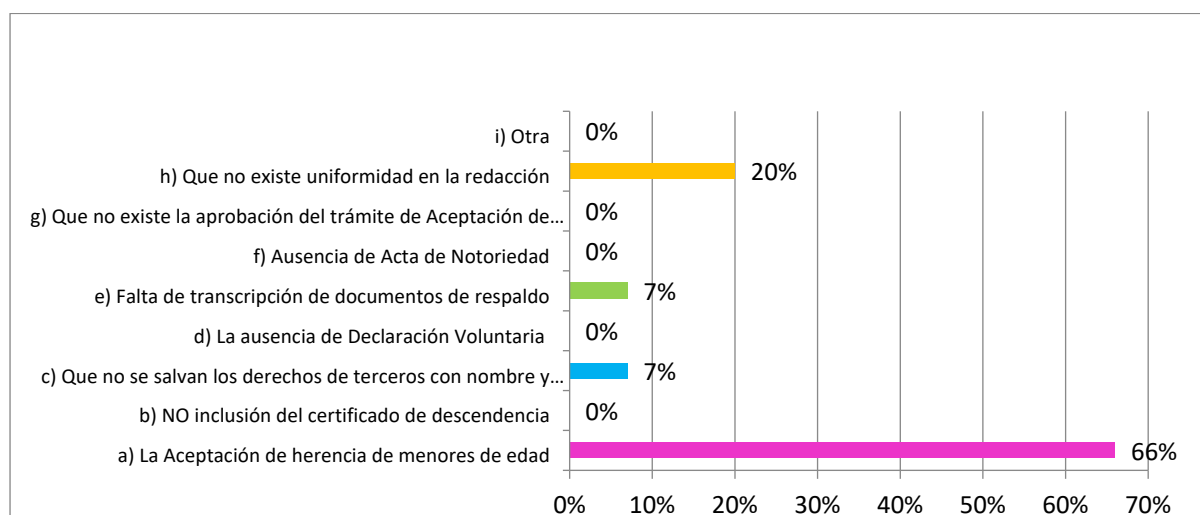
- ❖ Las Entidades Financieras que prestan servicios en el Municipio de El Alto, identificados de la lista de entidades financieras supervisadas con licencia de funcionamiento publicada en la página de la Autoridad Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que son un total 12 entidades financieras que equivalen el 100%, de las cuales fueron entrevistados un 66,6%, que equivalen a 8 entidades financieras que son: Banco Unión S.A., Banco Mercantil Santa Cruz S.A., Banco de Crédito de Bolivia S.A., Banco Fortaleza S.A., Banco Nacional de Bolivia S.A., Banco Solidario S.A., Banco Prodem S.A. y Banco Bisa S.A.
- ❖ Derechos Reales Regional El Alto, BBVA AFP Previsión S.A. El Alto y Futuro de Bolivia S.A. AFP El Alto, se efectuó una sola entrevista por institución, por ser una sola oficina, por lo que equivale al 100% de la muestra.

PREGUNTAS DE ENTREVISTA

1.¿Cuáles son las observaciones más frecuentes en los trámites de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia tramitados por la vía voluntaria notarial?

Con la finalidad de conocer las observaciones más frecuentes realizadas por Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), observaciones que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública, se realizó una pregunta con ocho (8) alternativas de respuestas cerradas y una (1) alternativa de respuesta abierta, los sujetos informantes tenían la opción de señalar otra respuesta que no estuviera contemplada, el resultado de la entrevista fue el siguiente:

Figura 16: *Apreciación de observaciones más frecuentes en Aceptación de Herencia*



Nota: Elaboración Propia

El 66% de los sujetos informantes entrevistados opina que las observaciones más frecuentes realizadas por Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Aceptaciones de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública son las Aceptaciones de Herencia de menores de edad, el 20% señala que la falta de uniformidad en la redacción, el 7% lo atribuye a que no se salvan los derechos de terceros con nombre y apellido y un 7% menciona que es a la falta de transcripción de documentos de respaldo.

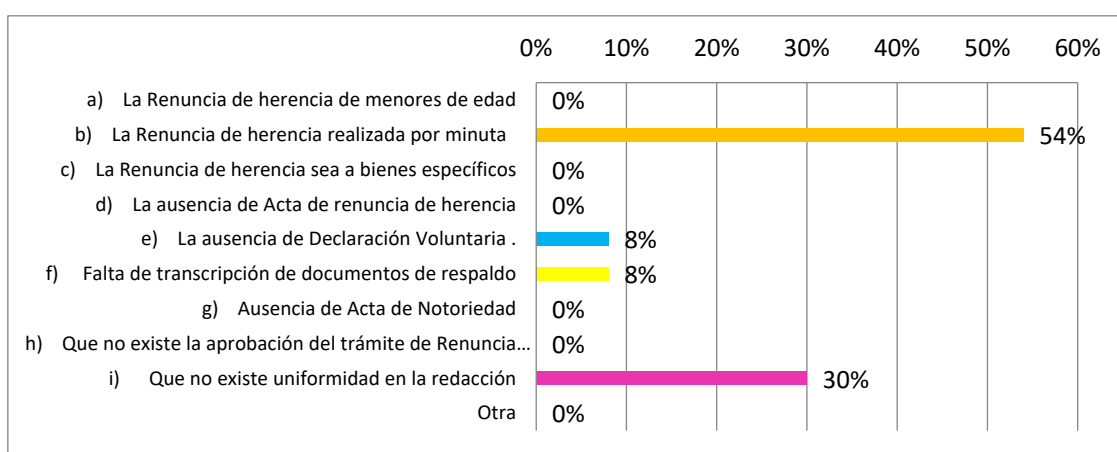
De la información obtenida se establece que el mayor porcentaje de observaciones que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Aceptaciones de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública son las Aceptaciones de Herencia de menores de edad, seguido por la falta de uniformidad en la redacción de los tramites de

procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia.

2.¿Observaciones más frecuentes en los trámites de procesos sucesorios sin testamento de Renuncia de Herencia por la vía voluntaria notarial?

Con la finalidad de conocer las observaciones más frecuentes realizadas por Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), observaciones que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento en tramites de Renuncia de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública, se realizó una pregunta con nueve (9) alternativas de respuestas cerradas y una (1) alternativa de respuesta abierta a los sujetos informantes, los mismos tenían la opción de señalar otras respuestas que no estuviera contempladas a momento de la entrevista, el resultado fue el siguiente:

Figura 17: Apreciación de observaciones más frecuentes de Renuncia a Herencia



Nota: Elaboración Propia

El 54% de los sujetos informantes entrevistados opinan que las observaciones más frecuentes realizadas por Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Renuncia de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública son las Renuncias de Herencia realizadas mediante minuta y que son protocolizadas ante Notario de Fe Pública, el 30% señala que la falta de uniformidad en la redacción, el 8% lo atribuye a la ausencia de Declaración Voluntaria de que el causante falleció sin haber otorgado disposición testamentaria, y de inexistencia de proceso judicial de declaratoria de herederos u otro proceso sucesorio realizado por la vía notarial, y un 8% menciona que es a la falta de transcripción de documentos de respaldo.

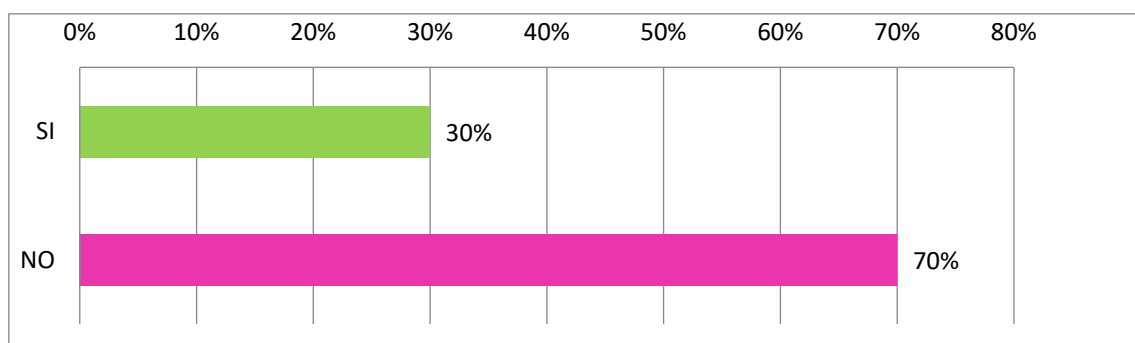
De la información obtenida se establece que el mayor porcentaje de observaciones que determinan la ineficacia de los procesos sucesorios sin testamento de Renuncia de Herencia autorizados por los Notarios de Fe Pública son las Renuncias de Herencia realizada

mediante minuta, los entrevistados argumentaron que las minutas protocolizadas carecen del acta de notoriedad donde el Notario de Fe Pública autoriza la renuncia de herencia del solicitante, por lo que observan el trámite de renuncia de herencia, en cambio dentro de proceso voluntario cumple con el acta de notoriedad, empero, durante la encuesta el Banco Unión refirió que no tiene ninguna observación a las Escrituras Públicas de Renuncia a Herencia, por lo que no objetan ese tipo de trámites.

3. ¿La institución donde usted trabaja admiten los trámites de Renuncia a Herencia mediante minuta protocolizada ante Notario, o necesariamente debe tramitarse mediante proceso voluntario notarial?

A objeto de conocer si Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's), admiten los tramites de Renuncia de Herencia que se tramitan a través de minuta que es protocolizada ante Notario de Fe Pública, se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas de SI y NO, y a su vez que de acuerdo a su respuesta señale el motivo, el resultado fue el siguiente:

Figura 18: *Apreciación de Admisión de Tramites de Renuncia de Herencia a través de minuta protocolizada ante Notario de Fe Pública*



Nota: Elaboración Propia

El 70% de los sujetos informantes entrevistados señala que NO admiten los tramites de Renuncia de Herencia que se tramitan a través de minuta protocolizada ante Notario de Fe Pública, y el 30% menciona que SI aceptan.

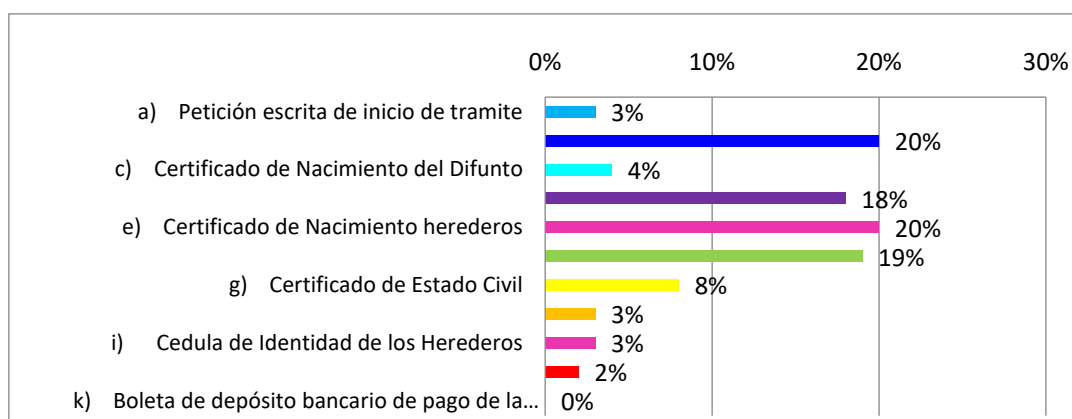
De la información obtenida se establece que Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y más de la mitad de las Entidades Financieras encuestas NO admiten los tramites de Renuncia de Herencia que se tramitan a través de minuta protocolizada ante Notario de Fe Pública, arguyendo como motivo que la renuncia de herencia obligatoriamente debe ser realizada mediante un Acta Notarial y previa Declaración Voluntaria de que el causante falleció sin haber otorgado disposición testamentaria, y de inexistencia de proceso judicial de declaratoria de herederos u otro proceso sucesorio de

aceptación de herencia pendiente o realizado por ante Notaria de Fe Pública, con excepción del Banco Unión S.A., Banco Solidario S.A., Banco Bisa S.A. que mencionaron que admiten los tramites de Renuncia de Herencia que se tramitan a través de minuta protocolizada ante Notario de Fe Pública, en consideración que ya se encuentra autorizado por el Notario de Fe Pública.

4. ¿Qué documentos considera que obligatoriamente deben estar insertos en el trámite ACEPTACIÓN DE HERENCIA por vía notarial?

Con el propósito de perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia, se solicitó a los sujetos informantes de Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) que fueron entrevistados que señalen que documentos consideran que obligatoriamente deben estar insertos en el trámite de Aceptación de Herencia por la vía voluntaria notarial, para lo cual se realizó una pregunta con once (11) alternativas de respuestas cerradas, de las cuales señalar 5 opciones que consideran las más relevantes, teniendo como resultado lo siguiente:

Figura 19: Apreciación de Documentación Obligatoria para trámite de Aceptación de Herencia



Nota: Elaboración Propia

Los sujetos informantes entrevistados señalan que los documentos que obligatoriamente deben estar insertos en el trámite de Aceptación de Herencia por la vía voluntaria notarial son el Certificado de Defunción con un 20%, Certificado de Nacimiento herederos con un 20%, Certificado de Descendencia del difunto con un 19%, Certificado de Matrimonio con un 18%, Certificado de Estado Civil con un 8%, entre los datos más importantes.

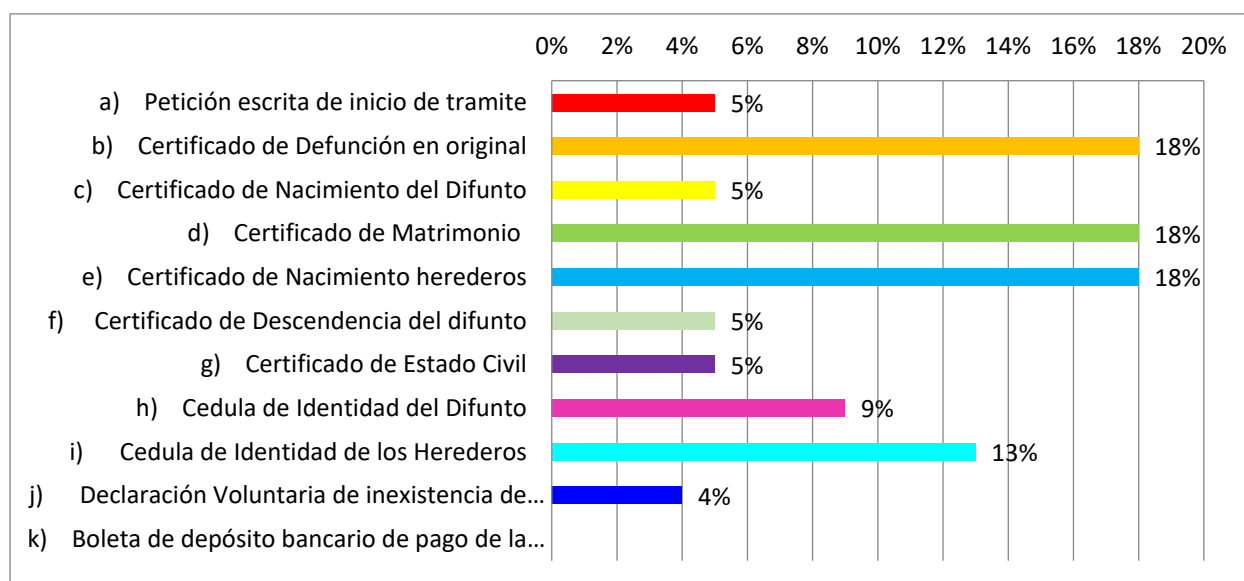
De la información obtenida se establece que Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras encuestas consideran que el Certificado de Defunción, Certificado de Nacimiento herederos, Certificado de Descendencia

del difunto, Certificado de Matrimonio, Certificado de Estado Civil deberían obligatoriamente estar insertos en el trámite de Aceptación de Herencia por la vía voluntaria notarial, de los cuales el Certificado de Descendencia y Estado Civil no refiere nada la normativa actual, por lo cual algunos Notarios de Fe Pública no piden ni exigen la presentación de ambos documentos para la realización del trámite de Aceptación de Herencia.

5. ¿Qué documentos consideras que obligatoriamente deben estar insertos en el trámite RENUNCIA A HERENCIA por la vía notarial?

Con el propósito de perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento de Renuncia de Herencia, se solicitó a los sujetos informantes de Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) que fueron entrevistados que señalen que documentos consideran que obligatoriamente deben estar insertos en el trámite de Renuncia de Herencia por la vía voluntaria notarial, para lo cual se realizó una pregunta con once (11) alternativas de respuestas cerradas, de las cuales debería señalar 5 opciones que consideren las más relevantes, teniendo como resultado lo siguiente:

Figura 20: *Apreciación de Documentación Obligatoria para trámite de Renuncia de Herencia*



Nota: Elaboración Propia

Los sujetos informantes entrevistados señalan que los documentos que obligatoriamente deben estar insertos en el trámite de Renuncia de Herencia por la vía voluntaria notarial son el Certificado de Defunción con un 18%, Certificado de Nacimiento herederos con un 18%, Certificado de Matrimonio con un 18%, Cedula de Identidad de heredero renunciante con un 13%, Cedula de Identidad del Difunto con un 9%, Certificado de Descendencia del difunto con un 5%, Certificado de Estado Civil con un 5%, entre los datos

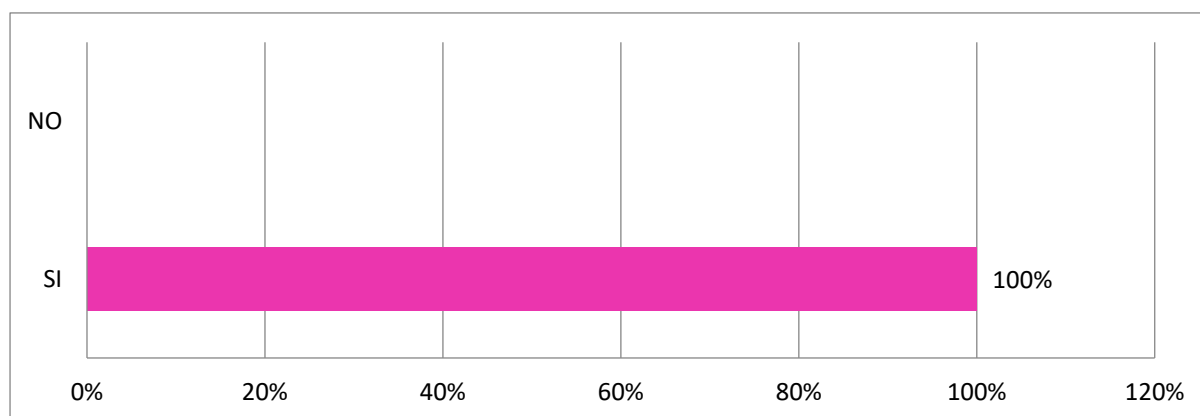
más importantes.

De la información obtenida se establece que Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras encuestadas consideran que el Certificado de Defunción, Certificado de Nacimiento del heredero renunciante, Certificado de Matrimonio, Cédulas de Identidad tanto del difunto y el renunciante, deberían obligatoriamente estar insertos en el trámite de Renuncia de Herencia por la vía voluntaria notarial, por lo que se advierte que en las renunciaciones a herencia el Certificado de Descendencia y Estado Civil no tienen tanta relevancia como en la Aceptación de Herencia.

6. ¿Considera Usted, que es importante que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia, lleve la transcripción íntegra de los documentos de respaldo?

Con la finalidad de reducir la ineficacia de los trámites de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia, se solicitó a los sujetos informantes de Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) que señalen si es o no importante que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la Vía Notarial, lleve la transcripción íntegra de los documentos de respaldo presentados ante la Notaría de Fe Pública, para lo cual se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas de SI y NO, el resultado fue el siguiente:

Figura 21: *Apreciación de Importancia de la transcripción íntegra de los documentos de respaldo*



Nota: Elaboración Propia

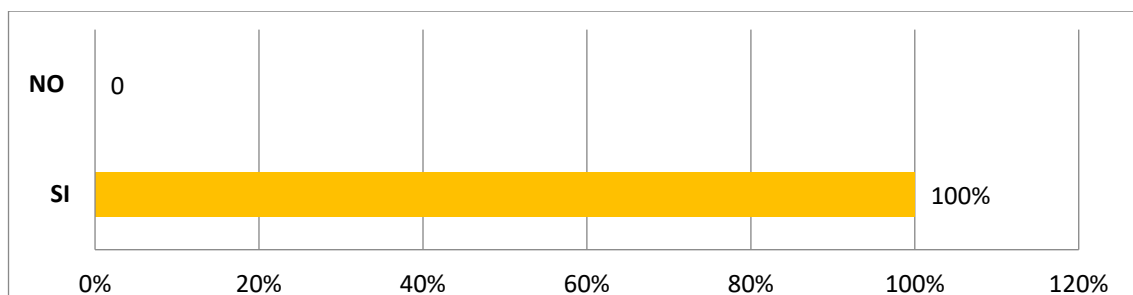
Los sujetos informantes entrevistados señalan de forma unánime en un 100% que sí es importante que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la Vía Notarial, lleve la transcripción íntegra de los documentos de respaldo presentados ante la Notaría de Fe Pública.

De la información obtenida se establece que Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras consideran que si es importante que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la Vía Notarial, lleve la transcripción íntegra de los documentos de respaldo presentados ante la Notaria de Fe Publica, para evitar observaciones.

7. ¿Considera Usted, que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento por la Vía Notarial, se debe salvar expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia?

A objeto de conocer la apreciación sobre salvar expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia, se solicitó a los sujetos informantes de Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) que señalen si es o no importante salvar expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia en la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la Vía Notarial, para lo cual se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas de SI y NO, a su vez que si de ser afirmativa su respuesta señale porque es importante, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Figura 22: Apreciación de Importancia de salvar derechos expresamente



Nota: Elaboración Propia

Los sujetos informantes entrevistados señalan de forma unánime en un 100% que si es importante que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la Vía Notarial, se salve expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia.

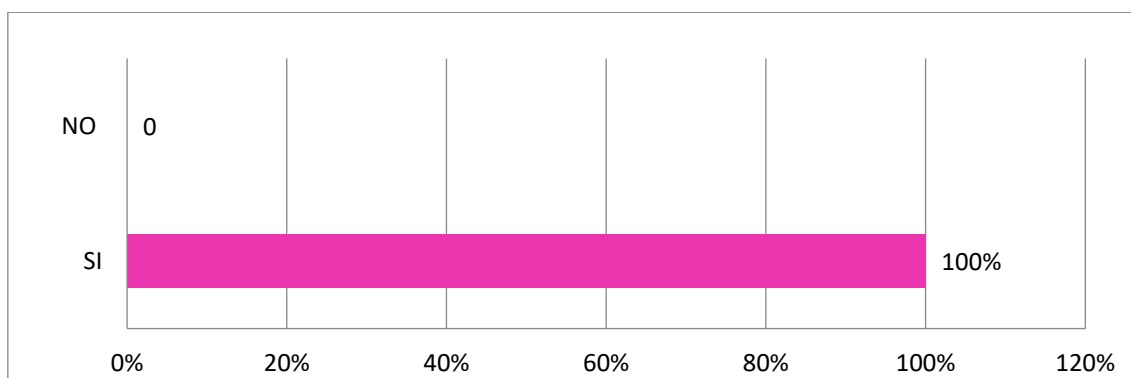
De la información obtenida se establece que Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras consideran que si es importante que en la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia se salve expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia, arguyendo que es importante para salvar los derechos de

terceras personas que aleguen igual o mejor derecho, por precautelar los derechos de los derechohabientes y precautelar los derechos de los herederos y coherederos.

8. ¿Considera importante que exista uniformidad en la redacción de los procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la vía notarial?

Con la finalidad de perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia, se solicitó a los sujetos informantes de Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) que señalen si es o no importante que exista uniformidad en la redacción de los procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia tramitados por la vía notarial, para lo cual se realizó una pregunta con dos (2) alternativas de respuestas cerradas de SI y NO, a su vez que señalen el motivo de su respuesta, obteniéndose el siguiente resultado:

Figura 23: *Apreciación de Importancia de uniformidad en la redacción de Aceptaciones de Herencia y Renuncia de Herencia*



Nota: Elaboración Propia

Los sujetos informantes entrevistados señalan de forma unánime en un 100% que si es importe que exista uniformidad en la redacción la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia tramitados por la vía notarial.

De la información obtenida se establece que Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras consideran que si es importe que en la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia exista uniformidad, arguyendo como motivo que facilitaría la revisión de los tramites, se evitaría rechazo y observaciones a los ciudadanos que realizan ese tipo de trámites, existiría uniformidad en cuanto a requisitos entre las diferentes instituciones en beneficio de la población.

De la información obtenida se establece que la gran mayoría de los Notarios de Fe Pública consideran importante contar con una reglamentación o normativa específica que regule los procesos sucesorios sin testamento para perfeccionar el trámite en la vía notarial, argumentando que es necesario para para unificar criterios, para evitar observaciones o rechazos, para evitar realizar trámites de menores de edad, para resguardar el derecho de terceras personas que tienen los mismos derechos de los que realizan el trámite de aceptación de herencia y renuncia de herencia, para que exista lineamientos únicos y no exista riesgos de equivocación, para establecer requisitos y unificar los tramites y una gran mayoría opina que es una necesidad para uniformizar los tramites y que serviría de guía a los Notarios de Fe Pública.

CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE MEJORAMIENTO

4.1 Alcances de la propuesta

Como resultado de la presente investigación, se establece que los procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia son trámites que se realizan a diario por la población boliviana en las diferentes Notarias de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia, pero un solo artículo del Decreto Supremo 2189 Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional y el Decreto Supremo 5012 hacen alusión al procedimiento de trámite, y estos son ambiguos, por lo cual los Notarios de Fe Pública vienen tramitando los procesos sucesorios sin testamento de forma discrecional, diferente y a criterio de cada Notario, conforme a los datos obtenidos en el trabajo de entrevistas realizadas a los sujetos informantes de Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y encuestas a Notarios de Fe Pública del Departamento de La Paz y El Alto.

El reciente Reglamento de Trámites en Vía Voluntaria y Otras Escrituras Públicas aprobado mediante Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 154/2023 de 02 de octubre de 2023 reglamenta todos los trámites en la vía voluntaria notarial, es decir no es un reglamento específico para procesos sucesorios sin testamento, si bien menciona requisitos y el procedimiento a emplearse en los trámites de aceptación de herencia pura y simple y aceptación con beneficio inventario, estos no se encuentran desarrollados, asimismo, no menciona el procedimiento para trámites de renuncia de herencia, por lo que aún existen vacíos y ambigüedades en la normativa, porque esta última solo se incorpora el certificado de filiación y descendencia, en relación al procedimiento solo señala que se verificará y constatará los requisitos y se elaborará la escritura, sin detallar apropiadamente los requisitos específicos para cada trámite según el orden de sucesión, ni establecer un procedimiento paso a paso para perfeccionar el trámite voluntario, por cuanto aún persiste los vacíos legales y ambigüedades que dan lugar a la discrecionalidad del Notario en la tramitación de los procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia.

Como consecuencia de la ausencia de normativa específica que regule los trámites de procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia algunos Notarios de Fe Pública llegaron a autorizar trámites de procesos sucesorios sin testamento ineficaces, porque no producen el efecto esperado para el usuario, por ser objeto de observación por las instituciones receptoras del documento notarial, como ser: Derechos Reales, Entidades Financieras, Administradora de Fondo de Pensiones (AFP's), Organismo Operativo de Tránsito, Entidades Aseguradoras, Instituciones Gubernamentales, Entidades Privadas, etc., ocasionándole al usuario mayores gastos económicos en la realización de

modificaciones, aclaraciones, y/o complementaciones mediante otro instrumento notarial, así también ocasionándole pérdida de tiempo y postergación en sus trámites que en algunos casos se encuentran supeditados a plazos.

De ahí la gran importancia de la presente investigación, puesto que mediante la propuesta de un modelo de procedimiento notarial para procesos sucesorios sin testamento en el ámbito de la vía voluntaria notarial dirigido a los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional se pretende perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia, consiguientemente mejorar la calidad del servicio notarial, evitar retrasos en la tramitación, ofrecer mayor certeza y seguridad jurídica a los usuarios del servicio notarial.

4.2 Objetivo propuesto de mejora

- Perfeccionar los trámites de procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia por la vía voluntaria notarial dirigida a Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia

4.3 Desarrollo de la propuesta

La propuesta de modelo de procedimiento para procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia en el ámbito de la vía voluntaria notarial, tiene su sustento legal en el artículo 89 parágrafo V) de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, que señala “Que el trámite voluntario notarial se regulara mediante reglamentación”.

4.3.1 Propuesta de modelo de procedimiento para procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia

Para perfeccionar los trámites de procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia se requiere uniformizar y complementar los requisitos para que proceda el trámite de aceptación de herencia, asimismo, se requiere establecer un modelo de procedimiento, a fin de evitar observaciones o rechazos por las instituciones receptoras del documento notarial, a tal efecto se plantea el siguiente modelo:

1. Aceptación de herencia pura y simple (Solo mayores de edad)

a) Requisitos

- *Petición escrita*
- *Certificado de defunción original del causante*
- *Documento original que acredite la calidad de heredero (Certificado de*

Nacimiento, Certificado de Matrimonio, según corresponda)

- *Certificado de Filiación o Descendencia emitido por el SERECI en original*
- *Declaración Voluntaria Notarial de inexistencia de proceso sucesorio en la vía notarial o judicial anterior o en curso y de inexistencia de testamento otorgado por el de cujus*
- *Copia o certificación de documento de identidad del causante*
- *Documento de Identidad del solicitante o los solicitantes*
- *En el caso de herederos ascendientes y colaterales deberán presentar Certificado de Estado Civil en original para probar la inexistencia de matrimonio vigente.*
- *En el caso de herederos colaterales deberán presentar Certificado de Defunción de los ascendientes y certificado de descendencia de las personas que correspondiere en originales.*

b) Modelo de procedimiento

I. Presentación de la Petición Escrita:

La petición escrita de solicitud de inicio de trámite de aceptación de herencia, podrá ser presentada por toda persona capaz de obrar que tenga interés en el trámite, esta petición deberá contener y expresar lo siguiente:

- a) El consentimiento y mutuo acuerdo para tramitar la aceptación de herencia pura y simple del causante*
- b) El motivo de la petición y el derecho que le asiste con el causante*
- c) La manifestación del conocimiento o no de otros coherederos si correspondiere identificándolos*
- d) La declaración de inexistencia proceso judicial o tramite notarial sobre la sucesión invocada*
- e) La declaración la inexistencia de disposición testamentaria.*

f) *Acompañar los requisitos en originales y copias para viabilidad del trámite*

II. Verificación de Requisitos:

La Notaria o Notario de Fe Publica verificará la petición escrita y que la misma este acompañada de los requisitos establecidos para viabilidad del trámite, o en su caso se observará y pedirá se subsane cualquier observación.

III. Recepción de la documentación y acta de inicio de trámite de aceptación de herencia:

La Notaria o Notario de Fe Publica una vez que verifique el cumplimiento de requisitos para el inicio del trámite de aceptación de herencia, labrará un acta de recepción de documentos e inicio del trámite de aceptación de herencia pura y simple, haciendo constar lo siguiente:

- Día y hora de la recepción de la petición de inicio de trámite de aceptación de herencia,*
- Nombres completos y numero de cedula de identidad del causante y herederos solicitantes*
- La documentación que se apareja a la petición escrita*

El acta de inicio de trámite de aceptación de herencia deberá ser firmada por los herederos solicitantes y el Notario de Fe Pública.

IV. Declaración Voluntaria:

Labrada el acta circunstanciada de inicio del trámite de aceptación de herencia, la Notaria o Notario de Fe Publica procederá a recepcionar acta de declaración voluntaria notarial, en la cual se consignará los siguientes extremos:

- Identificación del solicitante heredero*
- Declaración de que no existe tramite anterior o pendiente de declaratoria de herederos o renuncia a la herencia en la vía judicial o tramite de aceptación o renuncia de herencia en la vía notarial.*
- Declaración de que el causante falleció sin haber otorgado disposición testamentaria alguna.*

La declaración voluntaria notarial deberá ser firmada por el heredero declarante y el Notario de Fe Pública.

V. Registro de Tramite de Aceptación de Herencia en el SINPLU y Pago de Alícuota al Estado:

La Notaria o Notario de Fe Publica después de que los solicitantes presten la declaración voluntaria notarial de inexistencia de tramite anterior o en curso de aceptación de herencia o renuncia de herencia, procederá al registro de inicio de trámite de proceso sucesorio de aceptación de herencia pura y simple en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional (SINPLU), asignándole un numero de trámite, identificando con precisión los datos del solicitante y del causante, posteriormente deberá generar código CPT para que la parte interesada en el tramite realice el depósito bancario de pago de la alícuota destinada al Estado por trámite en la vía voluntaria notarial.

VI. Acta de Notoriedad:

La Notaria o Notario de Fe Publica procederá a labrar el acta de notoriedad, mediante el cual haga constar la comprobación y fijación de hechos notorios sobre el trámite, para dar valor de prueba al hecho y a los documentos que le fueron presentados dentro el tramite, sin que exista la posibilidad de cuestionamiento.

VII. Protocolización y Autorización:

La Notaria o Notario de Fe Publica procederá a la protocolización de la siguiente documentación: la petición escrita, acta de recepción de documentos e inicio del trámite, declaración voluntaria notarial, el certificado de defunción, certificado de nacimiento y/o matrimonio, certificado de descendencia, certificado de estado civil si correspondiere y toda la documentación que haya sido presentada junto a la petición y que le acredita la calidad de heredero, así también el comprobante de la alícuota al Estado, y el acta de notoriedad.

Posterior a la protocolización de los documentos, la Notaria o Notario de Fe Publica autorizará el trámite de aceptación de herencia haciendo constar que el solicitante interviene por su propio nombre y derecho, haciendo una relación de la documentación presentada, instituyendo como heredero forzoso ab intestato al fallecimiento del de cujus al heredero solicitante, salvando los derechos de terceras personas.

La matriz protocolar de aceptación de herencia antes de ser autorizada será leída íntegramente a los herederos solicitantes para garantizar el pleno conocimiento del contenido, y posteriormente deberá ser firmada por los herederos solicitantes y el Notario de Fe Pública.

VIII. Testimonio:

La Notaria o Notario de Fe Publica librará testimonio del trámite de aceptación de herencia.

IX. Asesoramiento

La Notaria o Notario de Fe Publica brindará el asesoramiento sobre el pago del impuesto a la transferencia por sucesión hereditaria en el caso de existir bienes sujetos a registro a heredar, para la subinscripción de la aceptación de herencia en la instancia correspondiente, haciendo constar los plazos y trámites siguientes a la aceptación de herencia.

X. Protocolización del impuesto a la transferencia por sucesión hereditaria:

La Notaria o Notario de Fe Publica podrá proceder a la protocolización de la aceptación de herencia con la presentación de la escritura pública de aceptación de herencia en original o copia legalizada y los formularios de impuesto a la transferencia por sucesión hereditaria otorgado por el Gobierno Autónomo Departamental correspondiente y el Impuesto a la Transferencia de inmuebles vehículos y derechos Formulario 430, para generar otra escritura pública para su posterior inscripción en el registro correspondiente.

2. Aceptación de herencia con beneficio inventario (Aplicable solo a menores de edad)

a) Requisitos

- *Petición escrita*
- *Certificado de defunción original del causante*
- *Documento original que acredite la calidad de heredero (Certificado de Nacimiento)*
- *Documento que acredite la condición de menor de edad*
- *Certificado de Filiación o Descendencia emitido por el SERECI en original*
- *Declaración Voluntaria Notarial de inexistencia de proceso sucesorio en la vía notarial o judicial anterior o en curso y de inexistencia de testamento otorgado por el de cujus*
- *Copia o certificación de documento de identidad del causante*
- *Documento de Identidad del solicitante o los solicitantes y de la persona que*

representa al menor de edad

- *Documento que acredite la representación legal del menor de edad o resolución judicial de tutela legal*
- *Acta notarial de inventario de activos y pasivos contenidos en el patrimonio del causante*
- *Documentos que acrediten la existencia de bienes, acciones, derechos y obligaciones.*

b) Modelo de procedimiento

I. Presentación de la Petición Escrita:

La petición escrita de solicitud de inicio de trámite de aceptación de herencia, podrá ser presentada por su cualquiera de sus ascendientes que se encuentra con vida o por su tutor legal, esta petición deberá contener y expresar lo siguiente:

- a) *El motivo de la petición y el derecho que le asiste con el causante*
- b) *La manifestación del conocimiento o no de otros coherederos si correspondiere identificándolos*
- c) *La declaración de inexistencia proceso judicial o tramite notarial sobre la sucesión invocada efectuada por el representante del menor de edad*
- d) *La declaración de inexistencia de disposición testamentaria efectuada por el representante del menor de edad.*
- e) *La declaración de la existencia de bienes, acciones, derechos y obligaciones del causante*
- f) *Acompañar los requisitos en originales y copias para viabilidad del trámite*

II. Verificación de Requisitos:

La Notaria o Notario de Fe Publica verificará la petición escrita y que la misma este acompañada de los requisitos establecidos para viabilidad del trámite, o en su caso se observará y pedirá se subsane cualquier observación.

III. Recepción de la documentación y acta de inicio de trámite de aceptación de herencia:

La Notaria o Notario de Fe Pública una vez que verifique el cumplimiento de requisitos para el inicio del trámite de aceptación de herencia con beneficio inventario, labrará un acta de recepción de documentos e inicio del trámite de aceptación de herencia con beneficio inventario, haciendo constar lo siguiente:

- Día y hora de la recepción de la petición de inicio de trámite de aceptación de herencia con beneficio inventario,*
- Nombres completos y número de cédula de identidad del causante y del heredero solicitante menor de edad*
- La documentación que se aparea a la petición escrita*

El acta de inicio de trámite de aceptación de herencia con beneficio inventario deberá ser firmada por el representante o tutor legal del heredero solicitante menor de edad y el Notario de Fe Pública.

IV. Declaración Voluntaria:

Labrada el acta circunstanciada de inicio del trámite de aceptación de herencia con beneficio inventario, la Notaria o Notario de Fe Pública procederá a recepcionar acta de declaración voluntaria notarial, en la cual se consignará los siguientes extremos:

- Identificación de la persona que representa al solicitante heredero menor de edad*
- Declaración de que no existe trámite anterior o pendiente de declaratoria de herederos en la vía judicial o trámite de aceptación o renuncia de herencia en la vía notarial.*
- Declaración de que el causante falleció sin haber otorgado disposición testamentaria alguna.*

La declaración voluntaria notarial deberá ser firmada por el representante o tutor legal del solicitante menor de edad y el Notario de Fe Pública.

V. Registro de Trámite de Aceptación de Herencia con beneficio inventario en el SINPLU y Pago de Alícuota al Estado:

La Notaria o Notario de Fe Pública después de que el representante del menor de edad preste la declaración voluntaria notarial de inexistencia de trámite anterior o en curso

de aceptación de herencia, procederá al registro de inicio de trámite de proceso sucesorio de aceptación de herencia con beneficio inventario en el Sistema Informático del Notariado Plurinacional (SINPLU), asignándole un número de trámite, identificando con precisión los datos del solicitante menor de edad y los datos de su representante o tutor legal y del causante, posteriormente deberá generar código CPT para que la parte interesada en el trámite realice el depósito bancario de pago de la alícuota destinada al Estado por trámite en la vía voluntaria notarial.

VI. Acta de Notoriedad:

La Notaria o Notario de Fe Pública procederá a labrar el acta de notoriedad, mediante el cual haga constar la comprobación y fijación de hechos notorios sobre el trámite, para dar valor de prueba al hecho y a los documentos que le fueron presentados dentro del trámite, sin que exista la posibilidad de cuestionamiento.

VII. Protocolización y Autorización:

La Notaria o Notario de Fe Pública procederá a la protocolización de la siguiente documentación: la petición escrita, acta de recepción de documentos e inicio del trámite, declaración voluntaria notarial, el certificado de defunción, certificado de nacimiento, certificado de descendencia, acta de inventario notarial y toda la documentación que haya sido presentada junto a la petición y que le acredita la calidad de heredero, así también comprobante de la alícuota al Estado, y el acta de notoriedad.

Posterior a la protocolización de los documentos, la Notaria o Notario de Fe Pública autorizará el trámite de aceptación de herencia con beneficio inventario haciendo constar que el solicitante interviene en representación del menor de edad, haciendo una relación de la documentación presentada, instituyendo como heredero forzoso ab intestato al fallecimiento del de cujus al heredero solicitante menor de edad, salvando los derechos de terceras personas.

La matriz protocolar de aceptación de herencia con beneficio inventario antes de ser autorizada será leída íntegramente al representante o tutor legal del menor de edad para garantizar el pleno conocimiento del contenido, y posteriormente deberá ser firmada por el representante o tutor legal y el Notario de Fe Pública.

VIII. Testimonio:

La Notaria o Notario de Fe Pública librará testimonio del trámite de aceptación de herencia con beneficio inventario.

IX. Asesoramiento

La Notaria o Notario de Fe Publica brindará el asesoramiento sobre el pago del impuesto a la transferencia por sucesión hereditaria en el caso de existir bienes sujetos a registro a heredar, para la subinscripción de la aceptación de herencia con beneficio inventario en la instancia correspondiente, haciendo constar los plazos y trámites siguientes a la aceptación de herencia.

X. Protocolización del impuesto a la transferencia por sucesión hereditaria:

La Notaria o Notario de Fe Publica podrá proceder a la protocolización de la aceptación de herencia con beneficio inventario con la presentación de la escritura pública de aceptación de herencia en original o copia legalizada y los formularios de impuesto a la transferencia por sucesión hereditaria otorgado por el Gobierno Autónomo Departamental correspondiente y el Impuesto a la Transferencia de inmuebles vehículos y derechos Formulario 430, para generar otra escritura pública para su posterior inscripción en el registro correspondiente.

4.3.2 Propuesta de modelo de procedimiento para procesos sucesorios sin testamento de Renuncia de Herencia

Para perfeccionar los trámites de procesos sucesorios sin testamento de renuncia de herencia se requiere uniformizar y complementar los requisitos para que proceda el trámite de renuncia de herencia, asimismo, se requiere establecer un modelo de procedimiento, a fin de evitar observaciones o rechazos por las instituciones receptoras del documento notarial, a tal efecto se plantea el siguiente modelo:

a) Requisitos para el trámite de renuncia de herencia

- *Petición escrita de renuncia a herencia vía notarial*
- *Certificado de defunción original del causante*
- *Documento original que acredite el vínculo con el causante (Certificado de Nacimiento, Certificado de Matrimonio, según corresponda)*
- *Copia o certificación de documento de identidad del cujus*
- *Certificado de Descendencia emitido por el SERECI*
- *Declaración Voluntaria Notarial de inexistencia de proceso sucesorio en la vía notarial o judicial anterior o en curso*
- *Documento de Identidad del solicitante renunciante (s)*

b) Modelo de procedimiento**I. Presentación de la Petición Escrita:**

La petición escrita de inicio de trámite de renuncia de herencia, podrá ser presentada por toda persona capaz de obrar que tenga interés en el trámite, esta petición deberá contener y expresar lo siguiente:

- a) La renuncia expresa a la herencia del causante;*
- b) El motivo de la petición y el derecho que les asiste;*
- c) La declaración de inexistencia de trámite de aceptación o renuncia de herencia en la vía judicial o notarial*

II. Verificación de Requisitos:

La Notaria o Notario de Fe Publica verificará que la petición escrita este acompañada de los requisitos establecidos para viabilidad del trámite, o en su caso se observará y pedirá se subsane cualquier observación.

III. Recepción de la Documentación:

La Notaria o Notario de Fe Publica una vez que verifique el cumplimiento de requisitos para el inicio del trámite de renuncia de herencia, labrará un acta notarial de inicio de trámite de renuncia de herencia, haciendo constar lo siguiente:

- Día y hora de la recepción de la petición de inicio de trámite de renuncia de herencia,*
- Nombres completos y numero de cedula de identidad del causante y herederos renunciantes*
- La documentación que se apareja a la petición escrita,*

IV. Declaración Voluntaria: *Labrada el acta circunstanciada de inicio del trámite de renuncia de herencia, la Notaria o Notario de Fe Publica procederá a recepcionar acta de declaración voluntaria notarial, en la cual se consignará los siguientes extremos:*

- Identificación del solicitante renunciante*
- Declaración de que no existe tramite anterior o pendiente de declaratoria de herederos o renuncia a la herencia en la vía judicial o de aceptación o renuncia de herencia en la vía notarial.*
- Declaración de inexistencia de testamento a su favor por parte del causante*

La declaración voluntaria notarial deberá ser firmada por el heredero renunciante y el Notario de Fe Pública.

V. Pago Alícuota al Estado:

La Notaria o Notario de Fe Publica deberá generar código CPT para que la parte interesada en el tramite realice el depósito bancario de pago de la alícuota destinada al Estado por trámite en la vía voluntaria notarial.

VI. Acta de Notoriedad:

La Notaria o Notario de Fe Publica procederá a labrar acta de notoriedad de renuncia de herencia, en el mismo se deberá consignar la declaración expresa de que la renuncia es voluntaria a todos los bienes, acciones y derechos y cualquier beneficio que le correspondiere al fallecimiento del causante.

El acta de notoriedad de renuncia de herencia deberá contar con un número de identificación de acta y ser firmada por los herederos renunciantes y el Notario de Fe Pública.

VII. Protocolización:

La Notaria o Notario de Fe Publica procederá a la protocolización de la siguiente documentación: la petición escrita, el acta notarial de inicio de trámite de renuncia de herencia, declaración voluntaria notarial, acta de notoriedad de renuncia de herencia, el certificado de defunción, certificado de nacimiento y/o matrimonio y todos los requisitos presentados junto a la petición y toda otra documentación por el que se acredita la calidad de heredero renunciante y el comprobante de la alícuota al Estado.

VIII. Autorización:

Posterior a la protocolización de los documentos presentados por el heredero renunciante, la Notaria o Notario de Fe Publica autorizará el trámite de renuncia de herencia a todos los bienes, acciones y derechos del de cujus.

La matriz protocolar de renuncia de herencia antes de ser autorizada será leída íntegramente a los herederos renunciantes para garantizar el pleno conocimiento del contenido y sus efectos, y posteriormente deberá ser firmada por los herederos renunciantes y el Notario de Fe Pública.

IX. Testimonio:

La Notaria o Notario de Fe Publica librará testimonio del trámite de renuncia de herencia.

X. Asesoramiento

La Notaria o Notario de Fe Publica brindará el asesoramiento sobre los registros que se debe realizar ante las oficinas correspondientes en caso de existir bienes sujetos a registro.

XI. Renuncia de Herencia vía voluntaria notarial:

Las Renuncias de Herencia deberán tramitarse obligatoriamente mediante proceso voluntario notarial, quedando prohibido tramitarlas mediante protocolización de minuta.

CONCLUSIONES

De la investigación realizada se determina lo siguiente:

- ❖ Que los procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial son tramites que se realizan con mucha frecuencia para posibilitar la transmisión patrimonial a través de la aceptación de herencia o viceversa renunciar a la herencia del causante por parte de los herederos legales o legítimos, en ausencia de la voluntad de titular expresada valientemente en un acto testamentario, y la única disposición legal que se refiere al procedimiento de trámite es el artículo 109 del Decreto Supremo 2189 de Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional, y Decreto Supremo 5012 de modificación al Decreto Supremo 2189, empero estos son ambiguos, por lo cual los Notarios de Fe Publica vienen tramitando los procesos sucesorios sin testamento de forma discrecional, diferente y a criterio de cada Notario, y el actúa llegando a autorizar procesos sucesorios sin testamento ineficaces, que fueron objeto de rechazo y observación por parte de las entidades receptoras del documento.
- ❖ De los resultados de la información recogida a través de entrevista realizadas a funcionarios de las instituciones que con mayor frecuencia rechazan u observan los procesos sucesorios sin testamento que son: Derechos Reales, Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP's) y Entidades Financieras, se tiene que los procesos sucesorios sin testamento son ineficaces cuando: a) Se autorizan aceptaciones de herencia de menores de edad, b) Se omite la transcripción de los documentos de respaldo como son certificado de defunción, nacimiento, matrimonio, descendencia, estado civil, declaración voluntaria, c) Se omite la presentación del Certificado de Descendencia, d) Se autorizan renunciaciones de herencia a través de minuta, e) Se autoriza la renuncia de herencia sin acta de notoriedad de renuncia de herencia, f) Se autoriza la renuncia de herencia sin declaración voluntaria notarial del solicitante renunciante de que el causante falleció sin haber otorgado disposición testamentaria, y declare la inexistencia de proceso judicial de declaratoria de herederos o aceptación de herencia anterior o pendiente respecto a su causante, aspectos que según los entrevistados inciden para que los procesos sucesorios sin testamento por vía notarial sean rechazados u observados por la entidad receptora del documento notarial, y asimismo, según encuestas realizadas a los Notarios de Fe Publica del Municipio de La Paz y El Alto se confirma la existencia de observaciones y rechazos a los tramites de procesos sucesorios sin testamento de aceptación de herencia y renuncia de herencia por falta de uniformidad en la realización de trámites, por lo que la gran mayoría de los Notarios de Fe Pública consideran importante contar con una reglamentación o normativa específica que regule los procesos sucesorios sin

testamento para perfeccionar el trámite en la vía notarial, argumentando que es necesario para unificar criterios, para evitar observaciones o rechazos, para evitar realizar trámites de menores de edad, para resguardar el derecho de terceras personas que tienen los mismos derechos de los que realizan el trámite de aceptación de herencia, para que exista lineamientos únicos y no exista riesgos de equivocación, para establecer requisitos y unificar los tramites y que sirva de guía a los Notarios de Fe Pública.

- ❖ La propuesta de modelo de procedimiento para procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial se encuentra diseñado de tal forma que cumpla con todos los requerimientos de las instituciones receptoras del documento notarial, porque contempla requisitos habilitantes para la realización del trámite y el procedimiento modelo, que describe paso a paso el trámite de aceptación de herencia y renuncia de herencia y por a su vez limita al Notario de Fe Pública a actuar discrecionalmente en trámites de aceptación de herencia de menores de edad y renunciaciones de herencia mediante minuta, por ser tramites que con mayor frecuencia son rechazados por las instancias receptoras del documento notarial, por lo que con la propuesta de modelo de procedimiento se contribuiría a perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial y servirá de instrumento guía a los Notarios de Fe Pública del Estado Plurinacional de Bolivia.
- ❖ Lo anterior permite confirmar que el modelo de procedimiento notarial para perfeccionar los procesos sucesorios sin testamento en el ámbito de la vía voluntaria notarial es la solución al problema planteado.
- ❖ La propuesta modelo de procedimiento notarial para perfeccionar los procesos sucesorios sin testamento en el ámbito de la vía voluntaria notarial permitirá reducir de manera relevante la ineficacia de los trámites de procesos sucesorios sin testamento por la vía voluntaria notarial y contar con instrumento guía para los Notarios de Fe Publica del Estado Plurinacional de Bolivia, que contribuirá a perfeccionar y uniformizar los trámites, mejorar la calidad del servicio notarial, evitar retrasos en la tramitación, ofrecer mayor certeza y seguridad jurídica a los usuarios del servicio notarial y que estos trámites sean ágiles, económicos y oportunos, consiguientemente se logrará la satisfacción del usuario del servicio notarial.

RECOMENDACIONES

- ❖ La propuesta modelo de procedimiento notarial para perfeccionar los procesos sucesorios sin testamento en el ámbito de la vía voluntaria notarial debe ser aprobada mediante Resolución Administrativa por la Dirección del Notariado Plurinacional.
- ❖ Una vez aprobada la propuesta de La propuesta modelo de procedimiento notarial para perfeccionar los procesos sucesorios sin testamento en el ámbito de la vía voluntaria notarial, la Dirección del Notariado Plurinacional mediante instructivo debe poner a conocimiento de los Notarios de Fe Publica a nivel nacional para su observancia y cumplimiento obligatorio.
- ❖ Una vez aprobada la propuesta la Dirección del Notariado Plurinacional debe difundir La propuesta modelo de procedimiento notarial para perfeccionar los procesos sucesorios sin testamento en el ámbito de la vía voluntaria notarial a través de cursos de capacitación dirigida a Notarios de Fe Publica del Estado Plurinacional de Bolivia.
- ❖ Una vez aprobada la propuesta la Dirección del Notariado Plurinacional debe difundir el modelo de procedimiento notarial para perfeccionar los procesos sucesorios sin testamento en el ámbito de la vía voluntaria notarial mediante publicación en la página web de la institución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrera, F. A. A. (2018). *Nociones Básicas de Derecho Notarial y Derecho Notarial Plurinacional*. Talleres Gratifos Kipus.
- D. L. 1073 (13 de abril de 1982). *Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias*. El Salvador, El Salvador.
- Argentina, E. S. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Argentina. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- Baltar, L. (21 de Julio de 2015). *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*. Recuperado el 5 de Mayo de 2020, de *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*: <http://www.pensamientocivil.com.ar/>
- Burgoa Luna, M. D. (2017). Estudio de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia. En M. D. Burgoa Luna, *Estudio de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia* (pág. 469). La Paz: Presencia SRL.
- Calcina Quisbert Rodrigo; Silva Fernandez, Lilian Alicia. (2017). *Apuntes de Derecho Notarial Boliviano*. La Paz: Revolytiosprint.
- Castellanos Trigo, G. (2019). *Procesos Voluntarios Notariales Teoria y Practica*. (Primera). Sucre, Sucre, Bolivia: Kballero.
- Código Civil, D. 1. (1975). *Código Civil*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Código Niño Niña y Adolescente. (2014). *Código Niño Niña y Adolescente*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Código Procesal Civil, L. 4. (2013). *Código Procesal Civil*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Congreso de la Republica del Perú. (1996). *Ley 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos*.
- Constitución Política del Estado. (2009). *Constitución Política del Estado*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Decreto Supremo 5012. (6 de septiembre de 2023). Decreto Supremo 5012. La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Decreto Legislativo N° 1073. (13 de abril de 1982). El Salvador. Obtenido de <https://elsalvador.eregulations.org/media/LEY%20DEL%20EJERCICIO%20NOTARIAL%20DE%20LA%20JURISDICCION%20VOLUNTARIA.pdf>
- El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2014). *Ley 26994 de Código Civil*

y *Comercial de la Nación*. Argentina.

Española, R. A. (2023). Diccionario de la Lengua Española,. Recuperado el 15 de 06 de 2024, de <https://dle.rae.es/perfeccionamiento>

Espinoza, F. P. (2019). *Derecho de Sucesiones Mortis Causa* . La Paz: El Original San Jose.

Goitia Brun, M. A. (2017). *Derecho de Sucesiones y su Procedimiento*. Oruro.

Goitia, B. M. (2017). *Derecho de Sucesiones y su Procedimiento*. Oruro.

Hernandez, Fernandez y Baptista. (2001). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.

Decreto 1073 Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria. El Salvador.

Ley 26662, L. d. (20 de Septiembre de 1996). Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Lima, Republica del Peru.

Ley del Notariado para la ciudad de México. (11 de junio de 2018). Mexico. Obtenido de <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ef679acbbf3f25f083e72a593437826b39d742c8.pdf>

Ley del Notariado Plurinacional, L. 4. (2014). *Ley del Notariado Plurinacional, Ley 483*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.

Maffia, J. O. (1999). Manual de Derecho Sucesorio. *Derecho Sucesorio Tomo I y II Jorge Maffia*. Argentina. Recuperado el 02 de Junio de 2024, de https://www.academia.edu/13431978/Derecho_Sucesorio_Tomo_I_y_II_Jorge_Maffia_

Martinez, M. I. (30 de junio de 2023). Sobre los metodos de investigacion juridica. Chile. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-21502023000100101

Notariado, C. T. (s.f.). Glosario de términos notariales. Recuperado el 15 de 06 de 2024, de <http://glosario.notariado.org/>

Paz Espinoza, F. (1999). *Derecho de Suscesiones*. La Paz: CIJAS Abya Yala.

Paz Espinoza, F. (2019). *Derecho de Sucesiones Mortis Causa*. La Paz - Bolivia: El Original San José.

Paz, E. F. (2019). *Derecho de Suscesiones Mortis Causa*. La Paz: El Original - San José.

Reglamento de la Ley del Notariado, D. 2. (2014). *Reglamento de la Ley del Notariado, D.S. 2189*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia.

Rosales Chipani, I. E. (10 de 08 de 2016). *Hacia una Técnica Notarial del Siglo XXI Bolivia*. Recuperado el 08 de 01 de 2019, de *Hacia una Técnica Notarial del Siglo XXI Bolivia*: notariosbolivia.wordpress.com

Unión Internacional del Notariado. (Julio de 2012). *Revista Internacional del Notariado N° 117*. Recuperado el 5 de Mayo de 2020, de https://www.onpi.org.ar/RIN_repository: https://www.onpi.org.ar/RIN_repository/RIN_117-es.pdf

Villabella, A. C. (s.f.). Los metodos de investigacion juridica. Algunas precisiones. Recuperado el 15 de junio de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>

Instructivos (2018,2019,2020). Página web Dirección del Notariado Plurinacional, <https://www.notariadoplurinacional.gob.bo/>

ANEXOS

GUIA DE ENTREVISTA

I. DATOS DE CLASIFICACIÓN

Género: Masculino Femenino

Institución:.....

Años de Ejercicio de la Profesión: a) 1-10 años b) + de 10 años

GUIA DE ENTREVISTA

1.¿Cuáles son las observaciones más frecuentes en los trámites de procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia tramitados por la vía voluntaria notarial?

2.¿Observaciones más frecuentes en los trámites de procesos sucesorios sin testamento de Renuncia de Herencia por la vía voluntaria notarial?

3.¿La institución donde usted trabaja admiten los trámites de Renuncia a Herencia mediante minuta protocolizada ante Notario, o necesariamente debe tramitarse mediante proceso voluntario notarial?

4.¿Qué documentos considera que obligatoriamente deben estar insertos en el trámite ACEPTACIÓN DE HERENCIA por vía notarial?

5.¿Qué documentos consideras que obligatoriamente deben estar insertos en el trámite RENUNCIA A HERENCIA por la vía notarial?

6.¿Considera Usted, que es importante que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia, lleve la transcripción íntegra de los documentos de respaldo?

7.¿Considera Usted, que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento por la Vía Notarial, se debe salvar expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia?

8.¿Considera importante que exista uniformidad en la redacción de los procesos sucesorios sin testamento de Aceptación de Herencia y Renuncia de Herencia por la vía notarial?

CUESTIONARIO DIRIGIDO A NOTARIOS DE FE PUBLICA

II. INTRODUCCIÓN

Buenos días, mi nombre es VIRGINIA QUISPE ARCANI, estudiante de la Maestría en Derecho Notarial de la Universidad Andina Simón Bolívar, y a fin de presentar una propuesta de para perfeccionar los tramites de procesos sucesorios sin testamento por la vía notarial, solicito su colaboración con el llenado de esta encuesta marcando con una X la respuesta de su elección. De antemano muchas gracias.

III. DATOS DE CLASIFICACIÓN

Género: Masculino

Femenino

Ocupación: Notario de Fe Pública

Años de Ejercicio de la Profesión:

a) 1-10 años

b) + de 10 años

CUESTIONARIO

1. ¿Cuántos trámites de Procesos Sucesorios Sin Testamento por la Vía Notarial realiza en el mes?

- a) Ninguno b) 1 - 5 c) 5 - 10 d) Mas de 10

2. ¿Qué tipo de Procesos Sucesorios Sin Testamento por la Vía Notarial realiza con más frecuencia?

Marca una sola opción:

- a) Aceptación de Herencia b) Renuncia a Herencia

3. ¿Cuál el tiempo óptimo para la tramitación de un proceso sucesorio por la vía notarial?

- a) 1-2 Días b) 2-5 Díasc) 5-10 Días d) 10-20 Días

4. ¿Para los trámites de aceptación de herencia solicita como requisito la presentación del certificado de descendencia?

SI NO

5. ¿En los trámites de aceptación de herencia transcribe el certificado de descendencia?

SI NO

6. ¿Para los trámites de aceptación de herencia solicitada por la descendientes, ascendientes o colaterales pide como requisito la presentación del certificado de estado civil?

SI NO

7. **¿Realiza trámites de aceptación de herencia de menores de edad?**

SI NO

8. **¿Para los trámites de renuncia de herencia solicita como requisito la presentación del certificado de descendencia?**

SI NO

9. **¿Cómo tramita Usted los casos de Renuncia a Herencia?**

Marca una sola opción:

- a) Mediante Minuta de Renuncia a Herencia
- b) Mediante Proceso Voluntario

10. **¿Considera Usted, que es importante que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento por la Vía Notarial, lleve la transcripción íntegra de los documentos de respaldo presentados ante la Notaria de Fe Publica?**

SI NO

11. **¿Considera Usted, que la Escritura Pública de Proceso Sucesorio Sin Testamento por la Vía Notarial, se debe salvar expresamente los derechos de las personas que figuran en el certificado de descendencia?**

SI NO

De ser afirmativa su respuesta señale porque es importante:

.....

12. **¿Conoce usted en qué casos fue observado o rechazado una Escritura Pública de aceptación de herencia por las instituciones receptoras del documento notarial?**

Marca una sola opción:

- a) Por tratarse de una aceptación de herencia de menor de edad
- b) Ausencia de transcripción del Certificado de Descendencia
- c) Ausencia de transcripción de documentos adicionales que no son requisito para la aceptación de herencia
- d) Ausencia de acta de notoriedad
- e) Por no ajustarse a un formato utilizado por algún notario
- f) Otro.....

13. **¿En qué situaciones fue observado o rechazado una Escritura Pública de renuncia de herencia por las instituciones receptoras del documento notarial?**

Marca una sola opción:

- a) Por haberse tramitado mediante minuta
- b) Ausencia de acta de notoriedad
- c) Ausencia de numeración en el acta de notoriedad
- d) Ausencia de transcripción del Certificado de Descendencia
- e) Por no ajustarse a un formato utilizado por algún notario
- f) Otro

14. ¿Qué instituciones observan o rechazan con mayor frecuencia las escrituras de aceptación de herencia o renuncia a herencia?

- a) Entidades Financieras
- b) Derechos Reales
- c) AFP's - Senasir
- d) Seguros o Aseguradoras
- e) Instituciones del Estado
- f) Organismo Operativo de Transito
- g) Otros

15. ¿Considera importante contar con una reglamentación o normativa específica que regule los procesos sucesorios sin testamento para perfeccionar el trámite en la vía notarial?

SI NO

De ser afirmativa su respuesta señale porque es importante:

.....

**CANTIDAD DE TRAMITES DE PROCESOS SUCESORIOS SIN TESTAMENTO
TRAMITADOS POR LA NOTARIA DE FE PUBLICA N° 28 EL ALTO**

GESTIONES 2019 AL 2022

TRAMITE	2019	2020	2021	2022	TOTAL	PORCENTAJE
ACEPTACION DE HERENCIA	85	211	294	238	828	92%
RENUNCIA A HERENCIA	3	12	25	30	70	8%
TOTAL	88	223	319	268	898	100%

ENTIDADES FINANCIERAS SUPERVISADAS



ENTIDADES SUPERVISADAS CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Información actualizada al 31 de marzo de 2023

Bancos Múltiples		Oficina Central	Cobertura por departamento									
			Chuquisaca	La Paz	Cochabamba	Oruro	Potosí	Tarja	Santa Cruz	Beni	Pando	
1	Nacional de Bolivia S.A.	La Paz	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
2	Mercantil Santa Cruz S.A.	La Paz	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
3	Bisa S.A.	La Paz	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
4	Crédito de Bolivia S.A.	La Paz	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
5	Económico S.A.	Santa Cruz	x	x	x	x	x	x	x			
6	Ganadero S.A.	Santa Cruz	x	x	x	x			x	x	x	x
7	Solidario S.A.	La Paz	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
8	Fomento a Iniciativas Económicas S.A.	La Paz	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
9	De la Nación Argentina	Santa Cruz								x		
10	Prodem S.A.	La Paz	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
11	Fasil S.A.	Santa Cruz	x	x	x	x	x	x	x			
12	Fortaleza S.A.	La Paz	x	x	x	x			x	x		